

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAESTRÍA

**EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN
MATERIA CIVIL EN BOGOTÁ: ESTUDIO DE CASO CENTRO DE
CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, AÑOS 2010 A 2014.**

NIDIA AZUCENA LOSADA POSADA.

DIRECTOR:

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL.

MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PRIVADO.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

2017

Agradecimientos

A Dios por haberme ayudado a alcanzar esta meta.

A mi familia por el amor incondicional y en especial a mi hermano Benjamín por su apoyo absoluto.

A los profesores de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad del Rosario, por sus esclarecedoras enseñanzas, en especial a la doctora Johana Cortés Nieto por las orientaciones impartidas en el desarrollo de la tesis.

A la doctora Flor Alba Ruíz Arias docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad del Rosario, por la asesoría para la estructuración del estudio de caso.

Al director de la tesis doctor Gabriel Hernández Villareal por su visión técnica.

A los jurados evaluadores doctora Ana Giacomette Ferrer y doctor Fernando Madero Morales por sus aportes a la calidad del producto final.

A mis amigos Irene Mejía Eslava, Holmedo Pelaez Grisales y Lorenzo Jara Portilla por sus aportes especializados.

A las demás personas que apoyaron el desarrollo de este trabajo.

Al Director de los Programas de Doctorado y Maestrías de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario doctor Manuel Alberto Restrepo Medina por su apoyo estratégico.

A la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia doctora Gloria Inés Quiceno Franco por su comprensión y el tiempo concedido para el desarrollo de mi tesis.

Resumen

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es una institución que cobra cada día mayor vigencia para garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales, en cumplimiento de los fines establecidos en la ley y desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia.

En consecuencia, es fundamental que las actas de conciliación sean eficaces o sea que produzcan los efectos jurídicos señalados en la ley relacionados con tránsito a cosa juzgada y mérito ejecutivo, para lo cual, dichas actas deben cumplir parámetros de calidad mínimos en función de los requisitos de existencia, validez, descripción precisa de los elementos necesarios para que se produzcan los efectos en comento, así como redacción clara y con sometimiento a las normas de la lengua española.

Respecto de las actas de conciliación del estudio de caso de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, cabe resaltar que fueron eficaces en la solución de los conflictos civiles durante los años 2010 a 2014 entre otras razones porque tan solo en el 2.5% de las actas analizadas presentan inconsistencias que pudieren impedir la ejecución de las obligaciones surgidas de la conciliación (actas mal redactadas); lo anterior deriva en que el 97.5% restante podría permitir el inicio de los respectivos procesos judiciales.

Contenido

Agradecimientos.....	2
Resumen	3
Introducción	13
Metodología de la investigación	22
Método dogmático.....	23
Método exploratorio.....	23
CAPÍTULO 1. I PARTE.	26
1 Marco teórico	26
1.1 El sistema judicial tradicional y los MASC en el Estado social de derecho	26
1.2 El alcance de la eficacia en un sistema jurídico.	27
1.3 Diferencias entre eficacia, efectividad y eficiencia.....	29
1.4 La conciliación como justicia de segunda clase, desde la perspectiva de la eficacia	31
1.5 Teorías sobre la eficacia del derecho	33
1.6 Algunas consideraciones de la eficacia de la institución en América Latina, Argentina y Chile.	36
1.6.1 Panorama general	37
1.6.2 Argentina.....	39
1.6.3 Chile	43
CAPITULO 1- II PARTE.	46

2	Evolución legislativa de la conciliación extrajudicial en materia civil en Colombia	46
2.1	Primera etapa: Del nacimiento de la conciliación en materia civil (1970 a 1989).....	49
2.2	Segunda Etapa: Del florecimiento de la conciliación extrajudicial en materia civil (1990 a 1999).	56
2.3	Tercera etapa: Del surgimiento del requisito de procedibilidad en materia civil (2000 a 2009).	77
2.4	Cuarta Etapa: Del debilitamiento de la conciliación extrajudicial en materia civil (2010 a 2014).	87
	CAPÍTULO 1 – III PARTE.	95
3	Doctrina acerca de la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho tanto voluntaria como obligatoria (requisito de procedibilidad).....	95
3.1	Generalidades de la conciliación extrajudicial en derecho.	96
3.2	Naturaleza jurídica del acto conciliatorio.....	98
3.3	Requisitos de existencia del acto conciliatorio.	101
3.4	Requisitos de validez del acto conciliatorio.....	102
3.5	Requisitos de eficacia de la conciliación.....	109
3.5.1	Tránsito a cosa juzgada.	110
3.5.2	Mérito ejecutivo.	110
3.5.3	Suspensión de la prescripción o de la caducidad.	114
3.5.4	Requisito de procedibilidad.....	115
3.5.5	Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, teniendo en cuenta los resultados del estudio de caso.	121
3.6	Impugnación del acta de conciliación.	122
	CAPÍTULO 1 – IV PARTE	125

4	Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	125
4.1	Transitoriedad de la función de administrar justicia de los conciliadores.	126
4.2	Principio de la alternatividad.....	130
4.3	Fines de la conciliación.	132
4.3.1	Garantizar el acceso a la justicia.	132
4.3.2	Promover la participación de los particulares en la solución de sus disputas.	139
4.3.3	Estimular la convivencia pacífica.	140
4.3.4	Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.....	140
4.3.5	Descongestión de los despachos judiciales.	140
4.4	Jurisprudencia de la Corte Constitucional derivada de acciones de tutela.....	142
4.4.1	Acción de tutela T-288 de 2013:.....	142
4.4.2	Acción de tutela T-197 de 1995.	144
CAPÍTULO 2 – I PARTE.....		146
5	Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial en Bogotá.....	146
5.1	Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial en Bogotá, años 2010 a 2014.....	149
5.2	Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil estudio de caso sede central Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, años 2010 a 2014.	151
5.2.1	Resultados de las solicitudes de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, Bogotá y sede central Personería, años 2010 a 2014.	153
5.2.2	Resultados por actas de conciliación.....	159
5.2.3	Resultados por constancias.....	161
5.2.4	Otros resultados.....	163
CAPITULO 2 – II PARTE.....		166

6	Estudio de caso sede central Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.....	166
6.1	Diseño de la muestra:	166
6.1.1	Tipos de conflictos atendidos en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá,sede central:	169
6.2	Resultados del estudio de caso sede central años 2010 a 2014 relacionados con la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil.	173
6.2.1	Datos del convocante:	176
6.2.2	Datos del convocado:	178
6.2.3	Tiempo transcurrido entre la fecha de la solicitud de conciliación y la fecha del acta de conciliación total y parcial.	182
6.2.4	Cuantía de los conflictos y cuantía de los acuerdos contenidos en las solicitudes de conciliación y en las actas de conciliación total y parcial.	183
6.2.5	Plazo de cumplimiento del acuerdo	188
6.2.6	Requisito de procedibilidad.....	189
6.2.7	Actas bien redactadas y con obligaciones claras, expresas y exigibles.	191
6.2.8	Coincidencia de las pretensiones:	196
6.2.9	Nuevas pretensiones.....	197
6.3	Contenido de los acuerdos logrados por tipo de conflicto.	198
6.3.1	Conflicto No. 1 - Reconocimiento y pago de deudas, hipotecas, levantamiento de gravámenes y habeas data.	199
6.3.2	Conflicto No. 2 - Conflictos de resolución de la compraventa, entrega de la cosa por el tradente al adquirente y compraventa de inmuebles.	200
6.3.3	Conflicto No. 3 - Conflictos de compraventa de vehículos y resolución de la compraventa de vehículos.	200
6.3.4	Conflicto No. 4 - Conflictos de incumplimiento de contratos de arrendamiento y propiedad horizontal.....	201
6.3.5	Conflicto No. 5 - Incumplimiento de otros contratos y responsabilidad civil contractual.	202
6.3.6	Conflicto No. 6 – Otros conflictos.	203

6.3.7	Conflicto No. 7 - Conflictos sobre responsabilidad civil extracontractual.	205
CAPITULO III.		206
7	Recomendaciones que aportan a la eficacia de la conciliación como instrumento de resolución de conflictos.	206
7.1	Lista de chequeo sobre los requisitos de validez y eficacia de las actas de conciliación.	206
7.2	Variables relevantes para medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil.	206
7.2.1	Primera variable, última actuación:	207
7.2.2	Segunda variable, acta bien redactada:	208
7.2.3	Tercera variable, cuantía del conflicto versus cuantía del acuerdo.	209
7.2.4	Cuarta variable, duración en días:	210
7.2.5	Quinta variable, plazo de cumplimiento del acta de conciliación.	211
7.3	Mejorar los mecanismos de citación.	212
7.4	Mejorar las instalaciones de las salas de conciliación.	213
7.5	Pedagogía para desarrollar la cultura de la conciliación.	214
7.5.1	Pedagogía general:	214
7.5.2	Pedagogía específica:	215
7.6	Establecer un sistema de evaluación de los conciliadores, con base en las siguientes variables:	216
8.	Conclusiones	218
Bibliografía.		240

Lista de tablas

Tabla 1. Número de solicitudes de conciliación en todos los centros de conciliación. Bogotá D.C.....	147
<i>Tabla 2. Centros de Conciliación Bogotá. Estadística de número de casos por año.</i>	148
Tabla 3. Comparativo del total de solicitudes de conciliación en materia civil y comercial, durante los años 2010 a 2014, por tipo de centro de conciliación en Bogotá.	149
Tabla 4. Conciliación extrajudicial enderecho en materia civil y comercial – Bogotá. Por tipo de resultado y porcentaje de participación en Bogotá.	150
Tabla 5. Por tipo de resultado y porcentaje de participación en sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.	152
Tabla 6. Comparativo de total casos civiles del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (once (11) sedes) con la sede central para el período 2010 a 2014.	165
Tabla 7. Comparativo total casos civiles Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (11 sedes), versus el total de casos en materia civil sede central.	165
Tabla 8. Tamaño de la muestra	167
Tabla 9. Muestra cantidad de casos por año.	168
Tabla 10. Codificación según el tipo de conflicto.	169
Tabla 11. Resumen sede central tipos de conflictos por solicitudes de conciliación.	170
<i>Tabla 12. Resumen sede central tipos de conflictos por acta de conciliación total y parcial.</i>	172
Tabla 13. Última actuación por año.	174
Tabla 14. Tipos de conflictos	175
Tabla 15. Tipo de conflicto por año por última actuación.	176
Tabla 16. Persona natural o jurídica por año.	177
Tabla 17. Parte plural por año.	178

Tabla 18. Persona natural o jurídica por año.....	178
Tabla 19. Parte plural por año.	181
Tabla 20. Duración en días por audiencia de conciliación total.....	182
Tabla 21. Cuantía del conflicto por año.	184
Tabla 22. Solicitudes de conciliación por cuantía del conflicto.....	185
Tabla 23. Cuantía acta de conciliación por año.	187
Tabla 24. Porcentaje descuento alcanzado.....	188
Tabla 25. Plazo de cumplimiento.....	188
Tabla 26. Requisito de procedibilidad por año.	189
Tabla 27. Requisito de procedibilidad por tipo de conflicto.	190
Tabla 28. Está bien redactada por año.....	193
Tabla 29. Obligaciones Claras Por Año	195
Tabla 30. Coincidencia de pretensiones por año.....	196
Tabla 31. Nuevas pretensiones por año.....	198
Tabla 32. Primera variable, última actuación.....	207
Tabla 33. Segunda variable,acta bien redactada	208
Tabla 34. Tercera variable, cuantía del conflicto versus cuantía del acuerdo.....	209
Tabla 35. Cuarta variable: Duración en días:	210
Tabla 36. Quinta variable,plazo de cumplimiento del acta de conciliación.....	211
Tabla 37. Tipología de conflictos sede central Año 2008:.....	251
Tabla 38. Tipología de conflictos sede central año 2012.....	251
Tabla 39. Tipología de conflictos sede cra. 30 - año 2008:	252
Tabla 40. Tipología de conflictos sede cra. 30 año 2012:.....	252
Tabla 41. Tipo de conflicto por año y por resultado.	260

Tabla 42. Tipo de conflicto por última actuación acumulado por los5 años.	261
Tabla 43. Tipo conflicto por año.	262
Tabla 44. Por género por año.	263
Tabla 45. Clase de sociedad por año.	264
Tabla 46. Por ciudad por año.	265
Tabla 47. Por apoderado por año.	265
Tabla 48. Por género por año.	266
Tabla 49. Clase de sociedad por año.	267
Tabla 50. Ciudades por año.	268
Tabla 51. Apoderado por año.	268
Tabla 52. Tipo conflicto por cuantía conflicto.	269
Tabla 53. Duración en días por audiencia de conciliación parcial.	270
Tabla 54. Agrupado tipo conflicto por duración en días.	271
Tabla 55. Tipo conflicto por plazo de cumplimiento.	272
Tabla 56. Lista de chequeo.	274

Lista de Gráficas

Gráfica 1. Porcentaje comparativo de los resultados de las solicitudes de conciliación en materias civil y comercial, que se tramitaron en los Centros de Conciliación de Bogotá.	153
Gráfica 2. Porcentaje comparativo de los resultados de las solicitudes de conciliación en materia civil, que se tramitaron en la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.	154
Gráfica 3. Porcentaje comparativo de actas de conciliación en materia civil y comercial, que se expiden por año en los centros de conciliación.	159
Gráfica 4. Porcentaje comparativo de actas de conciliación en materia civil que se expiden por año en la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.	160
Gráfica 5. Porcentaje comparativo de constancias en materia civil y comercial, que se expiden por año en Bogotá.	161
Gráfica 6. Porcentaje comparativo de constancias en materia civil, que se expiden por año en la sede central.	162
Gráfica 7. Porcentaje comparativo de otros resultados, en materia civil y comercial, diferentes a las audiencias de conciliación, por año en Bogotá.	163
Gráfica 8. Porcentaje comparativo de otros resultados en materia civil, diferentes a las audiencias de conciliación, por año en la sede central.	164

Introducción

El Estado social de derecho ha diseñado medios para solucionar diferentes tipos de conflictos; el instrumento por excelencia ha sido el proceso judicial, pero adicionalmente nuestra Constitución Política¹, ha institucionalizado otros caminos como son los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270, 1996), reformada por la Ley 1285 de 2009, desarrolla en los artículos 3 y 6 los mecanismos alternativos como otro medio para la solución de conflictos y reitera la participación transitoria de los particulares en la función de administrar justicia como conciliadores o como árbitros. Estos mecanismos alternativos son la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, la mediación y la transacción.

Dentro de estos mecanismos se abordará la institución de la conciliación y en especial la modalidad denominada conciliación extrajudicial en derecho. No obstante su carácter alternativo o subsidiario, la conciliación presenta múltiples ventajas entre las cuales podemos destacar las siguientes: es procedimiento ágil pues su trámite es sencillo y se agota en un término breve; de bajo costo o gratuito para los usuarios dependiendo del operador ante el cual se ventile el asunto y tiene la misma fortaleza que las decisiones judiciales².

¹ C.P. Artículo 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002, inc. 4: "... Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley...".

²Ministerio de Justicia y del Derecho & Universidad Nacional de Colombia. (2007). Guía Institucional de Conciliación en Civil (1 ed.). Pág. 20.

La conciliación cumple unos propósitos que coinciden con algunos de los fines esenciales del Estado. Es así como la Corte Constitucional en la sentencia C- 1195 de 2001³, señaló:

“...Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales...”.

Pero no basta que la conciliación sea un mecanismo de acceso a la justicia y cumpla con los demás fines establecidos por el legislador; se necesita además que sea eficaz⁴ es decir que produzca los efectos jurídicos que establece la ley, como son otorgar tránsito a cosa juzgada, prestar mérito

³ Sentencia C- 1195 de 2001: “...En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia... al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.

En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos... Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...La conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas...

En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales...

En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia...

En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero sí a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar...”.

⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho & Universidad Nacional de Colombia. (2007). Guía Institucional de Conciliación en Civil (1 ed.). pág. 78 y ss.

ejecutivo, fungir como requisito de procedibilidad y generar la suspensión de la prescripción o de la caducidad.

Diversas teorías se han ocupado del concepto de la eficacia del derecho, las cuales obviamente son aplicables a la conciliación como institución jurídica, dentro de las cuales se destacan tres corrientes: la primera, centra el análisis de la eficacia en los aspectos económicos del derecho; la segunda, privilegia lo político o institucional abordando la eficacia desde la sociología jurídica; una tercera corriente, complementaria de la anterior, relaciona el tema de la eficacia con los problemas del lenguaje y las características de las normas aplicadas. Estas teorías se esbozarán más adelante en el capítulo 1. (Londoño Toro & Cortés Nieto, 2007, pág. 164)

García Villegas distingue dos tipos de eficacia en el derecho: la instrumental y la simbólica, las cuales se refuerzan mutuamente. En primer lugar, la eficacia instrumental está dada por la capacidad que tienen las normas para producir ciertos comportamientos, son instrumentos que orientan la acción social. De otra parte está la eficacia simbólica, cuya fuerza se expresa en el poder de representación mental que genera en los individuos el discurso jurídico con capacidad para establecer lo justo, lo legítimo y lo verdadero, como resultado de unas instituciones que se presumen legítimas. (García Villegas, 2014, pág. 90).

Sin embargo, para efectos de este trabajo y dado el alcance práctico que se persigue, tomaremos la definición propuesta por Karen Mokate y en ese sentido, la eficacia de una política o programa debe entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos en un tiempo determinado y con una calidad esperada. (Mokate, 2009. pág. 2)

De lo anterior se puede colegir que la eficacia de la conciliación es la capacidad de alcanzar los efectos esperados, mediante el logro de un acuerdo entre las partes plasmado en el acta de conciliación. La manera como se plantea medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en la presente tesis, es teniendo en cuenta la relación de causalidad entre el propósito de la ley (los fines de la conciliación y los efectos que genera el acta de conciliación), confrontado con el resultado general de las audiencias de conciliación.

Sin embargo, la institución de la conciliación afronta algunas dificultades para lograr su eficacia debido a las siguientes razones: i) la falta de credibilidad derivada de la cultura del litigio⁵; ii) porque es catalogada por algunos autores como “justicia de segunda clase”, o que ocupa “el segundo lugar”⁶, ya que muchas veces no existe la posibilidad real de elegirla o simplemente porque las partes no creen en la misma.; iii) las derivadas del cumplimiento de lo pactado que están ligadas a aspectos tales como los problemas semánticos y hermenéuticos contenidos en el acta de conciliación⁷.

⁵ En cuanto a la primera variable que afecta la eficacia de la conciliación, está la falta de credibilidad en ella por la “cultura del litigio”, la cual consiste en que las partes acuden al proceso judicial por considerar que solo con una sentencia queda resuelto el conflicto. Inclusive hay quienes arguyen, que esta cultura se deriva de la manera como nuestros conquistadores resolvieron los conflictos con los nativos. (Herrera, H. & Mantilla, F. 2007, pág. 9).

Corroboración esta posición el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando señala que “el Derecho colombiano tiene una cultura de litigio muy arraigada y es común que las partes no siempre estén dadas a solucionar sus conflictos por medio de mecanismos distintos al proceso judicial”. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2008, pág. 9)

⁶ En ese sentido, el sociólogo del derecho norteamericano Marc Galanter citado por Hunter (1999), afirma que los MASC se pueden considerar mecanismos de “justicia de segunda clase”, cuando el usuario no tiene la opción de elegir porque es obligatorio utilizar un mecanismo alternativo o acudir al proceso judicial resulta muy costoso. Sin embargo, considera que estos “son exitosos cuando funcionan como opciones genuinas a un sistema judicial formal realmente accesible para las partes”. (Hunter & Subbs, 2011, pág. 105).

⁷ “Estas confusiones ocurren por problemas de vaguedad, ambigüedad y contradicción, y por vacíos en la redacción que no permiten establecer la forma que se ha de cumplir. Otros análisis proponen conexiones entre el cumplimiento y el margen de interpretación que admiten las normas aplicables al caso interpretaciones y sugieren que a mayor posibilidad de interpretación, existe menor probabilidad de cumplimiento”. (Londoño Toro y Cortes Nieto, 2009, pág. 167, citan a: López Cuellar y Olarte).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, la pregunta de investigación es la siguiente:

¿La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá ha sido eficaz en la solución de conflictos comprendidos en el estudio de caso?. La pregunta se resolverá a partir de los resultados estadísticos de los centros de conciliación de Bogotá, en los años 2010 a 2014 y del análisis de las actas de conciliación del estudio de caso del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sede central.

Para responder al problema de investigación este trabajo encuentra su justificación en los siguientes aspectos: i) En la exposición de motivos de la Ley 640 de 2001, se señaló como prioridad la promoción de los mecanismos formales y alternativos de acceso a la justicia, teniendo en cuenta que estos últimos permiten la descongestión judicial, al igual que la resolución pacífica de conflictos, mediante el ejercicio permanente de la conciliación en derecho y en equidad, la amigable composición, el arbitraje y la mediación, allí mismo se destaca que como el más utilizado es la conciliación, se debe mejorar la regulación de la materia; ii) hasta el momento no se ha realizado ningún análisis, ni evaluación de la conciliación extrajudicial en derecho civil, que permita medir su eficacia a nivel Bogotá, D.C., como mecanismo alternativo de solución de los conflictos y iii) desde una perspectiva social se propone realizar recomendaciones que aporten a la eficacia de la conciliación como instrumento de resolución de conflictos, si las estadísticas así lo reclaman.

Con el propósito de desarrollar el problema de investigación se plantea como objetivo general lo siguiente: Analizar las normas que regulan la conciliación extrajudicial en derecho y los

principales desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema, para aportar elementos que contribuyan a determinar la eficacia de la institución a través de un estudio de caso. Este objetivo general se desagrega en los siguientes objetivos específicos: i) Analizar las normas relacionadas con la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, la doctrina y la jurisprudencia relevante para identificar los fines de la institución y observar la forma como opera este mecanismo; ii) evaluar los resultados de las estadísticas de los centros de conciliación de Bogotá y del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sede central a partir de la muestra base del estudio de caso en los años 2010 a 2014; y iii) sugerir elementos que contribuyan a mejorar la reglamentación de la institución de la conciliación, en función de lograr una mayor eficacia como instrumento de resolución de conflictos.

Para desarrollar lo anterior, el presente trabajo se dividió en tres capítulos. El primer capítulo tiene como propósito resaltar las finalidades de la conciliación a partir del estudio de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia relacionada con esta institución y determinar las principales variables que inciden en la eficacia de la conciliación. En tal sentido puede afirmarse que en el aparte relacionado con la normatividad, se desarrolló la evolución legislativa de la misma, la cual en nuestro ordenamiento jurídico ha estado signada por varias etapas que marcan su auge o su debilitamiento en función de la vigencia o no de las normas legales que le son aplicables.

Respecto a la doctrina, se analizaron los requisitos de existencia, validez y eficacia del acto conciliatorio y en cuanto a estos últimos se explicaron los efectos jurídicos del acta de conciliación como son tránsito a cosa juzgada y mérito ejecutivo, la suspensión de la prescripción o de la caducidad y el requisito de procedibilidad en materia civil.

Cabe destacar que ésta ha definido claramente que es ineficaz un acta de conciliación, cuando no puede producir los efectos que la ley le ha asignado, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles, o estar mal redactada. Igualmente el Ministerio de Justicia y del Derecho se ha preocupado por elaborar documentos y emitir conceptos de alta calidad, que ayudan a que esta institución cobre cada día mayor vigencia y profesionalismo.

Con relación a la jurisprudencia, se presentan las sentencias de la Corte Constitucional más destacadas a través del tiempo en materia de conciliación, ya que esta alta Corte ha efectuado importantes pronunciamientos sobre el mecanismo de la conciliación; entre ellos cabe destacar las sentencias C-1195 de 2001 y C-222 de 2013. En tal sentido, a pesar de que los pronunciamientos no han sido permanentes en el tiempo, la jurisprudencia ha hecho también decisivos aportes a la institución que nos ocupa.

A partir de los insumos teóricos anteriores, en el segundo capítulo se aborda el análisis de las estadísticas de los centros de conciliación de Bogotá durante el mismo periodo 2010 - 2014, y del estudio de caso de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, con el propósito de valorar la eficacia de las actas de conciliación. En tal sentido, la aproximación se realizó teniendo en cuenta los resultados de las audiencias de conciliación para los centros de conciliación de Bogotá y para el estudio de caso; además se revisaron 636 actas de conciliación, en donde se estudiaron diferentes variables a través del formato de captura de la información, para medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, teniendo en cuenta los resultados del estudio de caso.

Para el desarrollo de la presente investigación se escogió la materia civil porque es la modalidad más frecuente, ya que esta equivale al 70% del total de solicitudes presentadas ante los centros de conciliación de Bogotá⁸. El estudio toma como referente geográfico la ciudad de Bogotá debido a que del total de conciliaciones extrajudiciales en derecho que se llevan a cabo en Colombia, en la ciudad capital se tramita aproximadamente una tercera parte de ellas; y se seleccionó el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, por cuanto el setenta (70%) por ciento del total de conciliaciones extrajudiciales que se llevan a cabo en los centros de conciliación públicos de esta ciudad, se realizan en dicho centro⁹.

Con base en el trabajo analítico y empírico de los dos primeros capítulos, el tercer apartado tiene como propósito presentar unas sugerencias prácticas que contribuyan a mejorar la reglamentación de la institución de la conciliación, en función de lograr una mayor eficacia como instrumento de resolución de conflictos, para lo cual se exponen algunos elementos que ayudan a dotarla de mayor eficacia como son: la lista de chequeo sobre los requisitos de validez y eficacia de las actas de conciliación, las cinco variables relevantes para medir la eficacia de la misma, la mejora en los mecanismos de citación a la audiencia de conciliación, la mejora en las instalaciones de las salas de conciliación, la pedagogía para desarrollar la cultura de este modelo de solución de conflictos y finalmente, el establecer un sistema de evaluación de los conciliadores, con base en otras variables sugeridas.

⁸Ver tabla 1 de este trabajo. Número de solicitudes de conciliación en todos los centros de conciliación. Bogotá D.C. Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de Conciliación, 2009. Análisis y tabulación de la autora.

⁹Ver tabla 2 de este trabajo. Centros de Conciliación Bogotá. Estadística de número de casos por año. Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de conciliación, 2015. Análisis y tabulación de la autora.

Por último se relacionan las conclusiones, en las cuales se señala de qué manera la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, se comportó en el período estudiado destacando algunos elementos que apuntan a determinar su eficacia.

Metodología de la investigación

Para Jacqueline Hurtado

“la metodología es el ciencia que se encarga del estudio, desarrollo, valoración y crítica de los métodos existentes, así como el diseño, puesta a prueba y seguimiento de nuevos métodos. En el campo de la investigación la metodología es el área del conocimiento que estudia los métodos generales del proceso científico. Ella incluye no solo el estudio de los métodos, también el estudio de las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utiliza el investigador para lograr los objetivos...”. (2012, págs 109 y 110).

Siguiendo tales criterios y los de Muñoz Razo, la metodología se desarrolló de manera específica en el problema de investigación, justificación, objetivos, evolución legislativa, doctrina, jurisprudencia, estadísticas, estudio de caso, sugerencias para reglamentar la institución de la conciliación en función de su eficacia, conclusiones y bibliografía, utilizando los métodos dogmático y exploratorio con estudio de caso. (2013, págs 102 y 103)

El emprendimiento o abordaje realizado ha sido principalmente de carácter caológico (flexible, estructurado abierto), endógeno, participativo (generado y guiado por los investigados), centrado en las unidades de estudio, según las definiciones de Jaqueline Hurtado (2012, pág 288).

De esta manera fue necesario recurrir tanto a técnicas cualitativas como cuantitativas, las primeras realizadas mediante selección de material, lectura y revisión de aspectos claves, organización secuencial, selección de las unidades de análisis, análisis propiamente dicho, transcripción y revisiones; para las segundas se seleccionaron las unidades para trabajo de campo, diseño-aplicación-tabulación de instrumentos, articulación conceptual, transcripción y revisión.

Método dogmático

Cristian Courtis subraya en su “Ensayo de Caracterización de la Investigación Dogmatica” que “su orientación es fundamentalmente práctica. La dogmática se propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir este conocimiento, operarlo, optimizarlo, mejorarlo.” Y cita como algunas fuentes comunes de la investigación dogmática la jurisprudencia, y la doctrina, referidas también en el presente trabajo.(2001, págs 106 y 135 a 142).

Para el efecto se recurrió a fuentes bibliográficas especializadas, y una vez consolidada la información sobre la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, se realizó un análisis crítico de carácter dogmático, de los documentos relacionados con el objeto de estudio, para valorar la eficacia de la conciliación, utilizando los métodos inductivo y deductivo.

Método exploratorio

Jacqueline Hurtado en su tratado sobre “Metodología de la Investigación” asevera que “en la investigación exploratoria como estadio, el énfasis del investigador está en la observación, recolección y procesamiento de la información procedente directamente del contexto y las unidades de la investigación”.(2012).

Además se indaga sobre unos datos cualitativos y otros cuantitativos, a partir de una revisión primaria de la información para llegar a conclusiones, luego de explorar en la práctica y en la norma jurídica.

En lo cuantitativo se realizaron dos pruebas piloto para el estudio de caso de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, que incluyen la evaluación y tabulación de las variables que permitieron medir la eficacia del mecanismo de resolución de conflictos. La primera prueba piloto se realizó para conocer la tipología de los conflictos que se atienden en las dos sedes del Centro de conciliación de la Personería de Bogotá que tienen más volumen de solicitudes de conciliación, como son la sede central y el Supercade de la cra 30. En esta prueba piloto se recurrió al método sistemático aleatorio, seleccionando 25 casos por sede, para cada trimestre (con un total de 100 casos por año), para los períodos 2008 y 2012. La prueba piloto demostró que los conflictos que más se atienden en la sedes central y carrera 30 del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá son deudas, arrendamiento, compraventa, incumplimiento de otros contratos y accidentes de tránsito; por lo tanto, el estudio de la eficacia se limitó a los conflictos más atendidos en dichas sedes.

La segunda prueba piloto consistió en la revisión de treinta (30) casos por sede, escogidos de manera aleatoria y que hayan terminado con acta de conciliación. Luego se diligenció un cuestionario por caso, el cual contiene las variables que permiten evaluar la eficacia de las conciliaciones realizadas en dichas sedes. En tal sentido, se sugiere ver el anexo 3 de esta investigación, que contiene el cuestionario mencionado con las variables que se aplicaron en el estudio de caso.

Luego de los resultados que reflejaron las dos pruebas piloto, se procedió a definir el tamaño de la muestra base de la presente investigación, constituida por 636 actas de conciliación, para lo cual se contó con el apoyo de la docente de la Universidad doctora Flor Alba Ruíz Arias. A la

muestra base, se aplicó el mismo procedimiento utilizado para la segunda prueba piloto. Además del cuestionario mencionado, el cual se utilizó tanto en la prueba piloto en mención, como en la muestra base de esta investigación, se analizó el contenido de las actas de conciliación, lo cual permitió conocer cómo se resuelven los conflictos entre particulares, la clase de acuerdos a los que llegan, y si se está cumpliendo con los fines establecidos en la ley 640 de 2001, para medir la eficacia de dichas actas de conciliación extrajudicial en materia civil.

Las técnicas de recolección de información que se aplicaron en el estudio de caso fueron, por una parte, un cuestionario semi-cerrado para el análisis de los casos de Conciliación extrajudicial en Derecho civil y, por otro lado, un cuadro resumen con lectura crítica de las mismas para el análisis de las estadísticas suministradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPÍTULO 1. I PARTE.

1 Marco teórico

A partir de la pregunta de investigación que se formuló en la introducción de este trabajo, se hace necesario abordar algunos elementos teóricos que sirven de fundamento para entender el desarrollo y la finalidad del mismo. En tal sentido, a continuación se presenta un planteamiento breve de los siguientes puntos: a) El sistema judicial tradicional y los MASC en el Estado social de derecho; b) El alcance de la eficacia en un sistema jurídico, c) Diferencias entre eficacia, efectividad y eficiencia; d) La conciliación como justicia de segunda clase; e) Teorías sobre la eficacia del derecho.

1.1 El sistema judicial tradicional y los MASC en el Estado social de derecho

Uno de los aspectos más importantes de las instituciones jurídicas es poder establecer de qué manera están cumpliendo con los objetivos que se propusieron cuando fueron diseñadas e implementadas. Dentro del marco general del Estado Social de Derecho el sistema judicial cumple la función de solucionar los conflictos que surgen entre los ciudadanos determinando a quien corresponde el derecho, es decir que son los jueces la instancia tradicional que ejerce la regla de adjudicación, tal y como la define Hart. (Hart H, 2009, págs. 117, 121) (Londoño Toro & Cortés Nieto, 2007, pág. 163)

En nuestro sistema jurídico, la Constitución de 1.991 en su artículo 116 abrió la posibilidad a los particulares de participar en la administración de justicia, norma suprema a partir de la cual se

produce un importante desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Arbitraje y Conciliación), que vienen a complementar o reforzar a los mecanismos judiciales tradicionales que se concretan en las sentencias que emite el aparato judicial.

El producto final que ofrece el sistema judicial para dirimir las controversias jurídicas es la “sentencia”, que toma el nombre de “laudo arbitral” cuando proviene del arbitraje y que se llama “acta de conciliación” cuando es el resultado de la actividad de la institución conciliatoria. Pero guardadas proporciones y haciendo referencia propiamente a la conciliación, como uno de los más importantes mecanismos alternativos de solución de conflictos, todo lo que se predique de las sentencias es aplicable a la conciliación, ya que los efectos jurídicos de las dos figuras jurídicas son equivalentes (Cosa juzgada y mérito ejecutivo).

1.2 El alcance de la eficacia en un sistema jurídico.

Pero, para valorar el desempeño del sistema jurídico no es suficiente con que se produzcan las decisiones que dirimen o asignan el derecho, sino que es indispensable que se verifique el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, pues de otra forma no está garantizada la tutela de los derechos de los asociados. En palabras de la Corte Constitucional, “*no es posible hablar de Estado de derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo*”.(Corte Constitucional, Sentencia T-537, 1994)

En ese contexto se dirá que un sistema jurídico es eficaz en la medida en que se consiga el cumplimiento de las decisiones judiciales. Por lo tanto, es prioritario dirigir la atención al fenómeno del cumplimiento o incumplimiento de las decisiones de los jueces pues, “*la mirada pública deja*

de fijar su atención en la protección de la Constitución una vez que existe una sentencia de la Corte que tutela un derecho o declara inexequible alguna disposición. Es indispensable abrir el debate académico y ciudadano a posibles soluciones al fenómeno del incumplimiento y mostrar las herramientas hasta el momento utilizadas por la corporación para hacerle frente”.(López Cuellar & Olarte, 2007)

En relación con el cumplimiento de las providencias judiciales, Nelcy López Cuellar y María Carolina Olarte, se refieren a la sentencia T- 537 de 1994 y precisan su alcance de la siguiente manera:

“...Desde esta providencia, la Corte ha venido sosteniendo que el cumplimiento de sentencias, en términos generales, se constituye en un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en un Estado social de derecho. Tal afirmación se hace bajo los siguientes argumentos:

- a. Para la garantía de un orden justo (artículo 2 C.P. y preámbulo) se hace indispensable no sólo la declaración de la existencia de un derecho en un fallo, sino la correlativa obligación de cumplimiento de éste.*
- b. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de fallos se deriva de la garantía del debido proceso (art. 29 constitucional) y el respeto a los derechos adquiridos conforme a las leyes (artículo 58 constitucional).*
- c. El cumplimiento de las sentencias hace parte del deber de cumplimiento de la Constitución y las leyes (art. 95 de la Constitución).*
- d. No es posible concebir el Estado social de derecho sin la correlativa existencia de una garantía de cumplimiento de las sentencias, entendiendo tal cumplimiento como la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.*
- e. La exigencia de cumplimiento de las sentencias constituye un mecanismo indispensable para evitar que el sistema jurídico colapse o se autodestruya.*
- f. El respeto a los derechos procesales fundamentales implica la exigibilidad del cumplimiento de las sentencias*

y no la mera consagración de un proceso. No hacer exigible el cumplimiento de fallos implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas, carentes de contenido...”. (López Cuellar & Olarte, 2007)

1.3 Diferencias entre eficacia, efectividad y eficiencia

Necesario resulta entonces para los propósitos de este trabajo, determinar el alcance semántico de la palabra eficacia y su relación con algunos términos de significado cercano o similar como son eficiencia y efectividad.

El *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia* define eficacia así: *del latín “efficacia”*. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera¹⁰.

María Moliner interpreta esa definición y sugiere que “eficacia” “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas”. Algo *eficaz* si logra o hace lo que debía hacer.

Una definición más aplicada al marco institucional o al contexto de las políticas públicas puede ser la que propone Karen Mokate: *“La eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos. Un programa es eficaz si logra los objetivos*

¹⁰ Según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Eficiencia viene del latín *efficientia* que significa capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. Pág. 841 y efectividad que significa capacidad de lograr el efecto que se desea o espera. Pág. 840.

para que se diseñara. Una organización eficaz cumple cabalmente la misión que le da razón de ser".(Mokate, 1999, pág. 2)

Siguiendo a esta autora, se puede concluir que la eficacia de una institución jurídica está determinada por el grado en que alcanza los objetivos esperados o la finalidad social que ella debe cumplir. De donde se sigue que la conciliación extrajudicial en derecho, que es la institución que se estudia, resulta eficaz en la medida en que cumple en primer lugar con el propósito de ser un mecanismo adecuado para tramitar y resolver los conflictos ciudadanos, pero de manera más trascendente debe servir al propósito social de convertirse en una alternativa que tutele los derechos de los asociados.

Para la tratadista citada anteriormente, en los objetivos esperados que apuntan a medir la eficacia, se debe precisar también la calidad esperada con esa institución o programa en un horizonte de tiempo o en una oportunidad establecida: *"Una determinada iniciativa es más o menos eficaz según el grado en que cumple sus objetivos, teniendo en cuenta la calidad y la oportunidad, y sin tener en cuenta los costos"*.(Mokate, 1999, pág. 3)

Precisamente cuando se entra en el terreno de la valoración de los costos que implica el cumplimiento de esos objetivos, estamos en el terreno de la "eficiencia". Mokate cita a Ernesto Cohen y Rolando Franco, para quienes la eficiencia se define como *"la relación entre costos y productos obtenidos"*, pero a la "efectividad" la equipara como una categoría semántica que sirve como sinónimo de "eficacia", razón por cual sostiene que "eficacia" y "efectividad" son términos que pueden ser utilizados de manera intercambiable.

Pero desde la perspectiva de la calidad, la relación entre estas tres expresiones no es la misma.

La norma NTC GP1000-2009, las define de la siguiente manera:

“3.22 Efectividad. Medida del impacto de la gestión tanto en el logro de los resultados planificados, como en el manejo de los recursos utilizados y disponibles. NOTA La medición de la efectividad se denomina en la Ley 872 de 2003 como una medición del impacto.

3.23 Eficacia. Grado en el que se realizan las actividades planificadas y se alcanzan los resultados planificados. NOTA La medición de la eficacia se denomina en la Ley 872 de 2003 como una medición de resultado.

3.24 Eficiencia. Relación entre el resultado alcanzado y los recursos utilizados.”(Icontec, 2009, pág. 11)

De acuerdo a lo anterior, para el sistema de calidad la eficiencia y la efectividad son expresiones de significado muy cercano porque en ambas casos hacen referencia al logro de unos resultados planeados en función de unos recursos utilizados. Es decir que son definiciones que remiten más a unos criterios de contenido de económico, tema que se tocará más adelante cuando se enuncien las principales posturas teorías a partir de las cuales se ha abordado el problema de la eficacia del derecho.

1.4 La conciliación como justicia de segunda clase, desde la perspectiva de la eficacia

Otro punto importante que debe ser tenido en cuenta, cuando se recurre como en el caso colombiano, a diseñar instituciones jurídicas en las cuales se combinan las soluciones tradicionales o judiciales de administración de justicia con esos MASC, tiene que ver con la importancia que el

sistema le atribuye a esas novedosas alternativas. Es claro que en sociedades que presentan alto grado de desigualdad, como la nuestra, el acceso a la justicia por parte de todos los ciudadanos y en especial de los más pobres o marginales ha sido una constante preocupación y uno de los grandes retos del Estado social de derecho. Esto se ha visto reflejado en el surgimiento de estrategias orientadas a permitir un mejor y más eficiente acceso al servicio de justicia por parte de todos los asociados, tema que ha sido muy importante en las últimas décadas en América Latina.

Es un trabajo importante sobre este tema la abogada Chilena Alejandra Mera precisó la siguiente:

“En un comienzo, estos mecanismos fueron percibidos principalmente como herramientas idóneas para descongestionar los atiborrados e ineficientes tribunales, pero también se fundamentaron en el derecho de acceso a la justicia y por representar vías de solución pacíficas, que suponen el diálogo entre las partes a través de los acuerdos a que estas mismas arriban. Aunque todos los países de la región cuentan con legislación y experiencias de este tipo, lo cierto es que el impacto que han tenido, tanto desde el punto de vista cuantitativo, como del logro de los objetivos anteriormente expresados, no ha sido siempre el esperado”. (Mera, 2013, pág. 375)

La preocupación anterior, ha facilitado el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos sobre la base de que se trata de soluciones de cobertura más o menos universal, determinaciones prontas y a unos costos muchos más bajos o gratuita. Pero una vez puesta en práctica la política de los mecanismos alternativos o paralelos al sistema tradicional, surge la inquietud y si se quiere la paradoja, de cuál es la verdadera utilidad o importancia de estos mecanismos y en especial de la conciliación extrajudicial que permite ser utilizada a bajos costos o en condiciones de gratuidad.

Es decir, si esta opción se convierte en un mecanismo de justicia para pobres o es una justicia de segunda clase: “En aquellas circunstancias donde no existe posibilidad real de elegir, sea porque la utilización de un método alternativo de resolución de conflictos es obligatoria o porque la alternativa de recurrir al litigio judicial resulta hostil o excesivamente costosa, lo que queda es justicia de segunda clase”. (Hunter R. , 2011, pág. 105)

En el sentido anterior, se precisa que los canales judiciales tradicionales para ventilar las controversias o disputas jurídicas son considerados la justicia de primera clase y la conciliación parece relegada, en la mayoría de las ocasiones, a servir como una alternativa de segunda clase: *“Los métodos alternativos de resolución de conflictos aparecen como una opción mejor que litigar, cuando la posibilidad de acceder a la justicia prácticamente no se encuentra disponible”*. (Hunter R. , 2011, pág. 111)

1.5 Teorías sobre la eficacia del derecho

La conciliación es una institución jurídica diseñada como una alternativa para solucionar los conflictos entre los ciudadanos. Como la presente investigación se ocupa de la eficacia de esta figura jurídica, es necesario abordar el concepto de eficacia desde una perspectiva teórica para mirar su relación con la teoría jurídica.

Diversas teorías se han ocupado del tema de la eficacia del derecho, las cuales obviamente son aplicables al cumplimiento de las decisiones judiciales y por ende también al cumplimiento de los

acuerdos establecidos en desarrollo de la conciliación, ya que los efectos jurídicos de estas dos formas de solución de conflictos son los mismos (Mérito ejecutivo y tránsito a cosa juzgada).

En ese sentido, debe ser claro que la eficacia jurídica de la conciliación sigue la misma suerte de la que puede predicarse de las decisiones judiciales pues son instituciones jurídicas que se encuentran ubicadas en etapa o fase de aplicación práctica del derecho o lo que llama Hart la regla de adjudicación.(Hart H, 2009, págs. 117,121)

Para hacer un recuento de dichas teorías tomaremos como fuente principal el estudio realizado por Beatríz Londoño Toro y Johana del Pilar Cortés Nieto, sobre la eficacia del incidente de desacato en las sentencias de tutela donde se describen las principales posturas teóricas desde las cuales puede abordarse el tema de la eficacia del derecho, de lo cual surgen tres diferentes grupos de teorías.

Un primer grupo explica el fenómeno de la eficacia del derecho a partir de decisiones estratégicas de los agentes vistos en su interacción como sujetos económicos y se sustenta en el análisis de costo-beneficio que realizan los obligados a cumplir las normas y que motivan sus decisiones.

En este sentido se orientan los postulados de Gary Becker, según el cual se incumple una regla si se tiene una expectativa de provecho que exceda la utilidad que podría obtenerse al dedicar el mismo tiempo y los mismos recursos a otro tipo de actividades, es decir es una decisión económica, ya que una política criminal óptima para combatir conductas ilegales es un problema de

distribución de recursos y por ende un asunto económico.(Becker, 1968)(Londoño Toro & Cortés Nieto, 2007, pág. 165)

Otra teoría que va en esa misma línea y complementa la anterior, es la que expuso George Stigler; para él no sólo el castigo esperado incide en el nivel de decisión del sujeto, sino también la probabilidad de ser aprehendido incumpliendo la norma, hecho que depende de la cantidad de recursos que la sociedad destina a este fin, lo que supone que un mayor presupuesto destinado a la prevención y al castigo se verá reflejado como un menor número de ofensas(Stigler, 1970)(Londoño Toro & Cortés Nieto, 2007, pág. 165)

Estas visiones de contenido económico de la eficacia, coinciden más con lo que algunos autores denominan “eficiencia”, tal como lo entiende Karen Mokate en el artículo citado.(Mokate, 1999)

Un segundo enfoque teórico remite el problema del cumplimiento de la norma a un contexto político e institucional y por lo tanto ya la eficacia se ubica más en los terrenos de la sociología jurídica y dependen de aspectos tales como la cultura política, los balances del poder, la existencia de voluntad política y la autoridad de la decisión en sí misma. Para Gloopel, por ejemplo la autoridad de las decisiones depende del uso de mecanismos de supervisión). (Gloopen, 2006) (Londoño Toro & Cortés Nieto, 2007)

Dentro de esta última postura son muy importantes los análisis que relacionan el cumplimiento de las decisiones con las percepciones de legitimidad y justicia que tienen los obligados y en particular sobre la visión que tienen de las instituciones, los gobernantes y el sistema jurídico. Para

García Villegas, el fenómeno del incumplimiento del sistema jurídico en el contexto latinoamericano se explica *“como una consecuencia de la falta de capacidad institucional para imponer sanciones efectivas. En consecuencia, la solución consiste en un fortalecimiento instrumental del derecho y del Estado para contener los comportamientos antisociales”*. (García Villegas, 2004, pág. 99).

En una tercera vertiente teórica, con una visión más pragmática, se encuentran aquellos enfoques que vinculan la eficacia de las normas con problemas del lenguaje y la técnica con la cual se consigna la decisión. Es así como el incumplimiento de decisiones judiciales muchas veces está referido a confusiones de tipo semántico que provienen de vacíos en la redacción o a la ambigüedad, vaguedad o contradicción de los términos y muchas veces también al margen de interpretación que pueda quedar a quienes deben cumplir lo resuelto o lo acordado. (López Cuellar & Olarte, 2007)

El presente trabajo se ubica dentro de la tercera visión teórica, ya que a partir del estudio de las actas de conciliación del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá- sede Central, se fijan algunas pautas que ayudan a valorar la eficacia de la institución descendiendo a aspectos formales como la claridad de las obligaciones plasmadas o la redacción de los acuerdos.

1.6 Algunas consideraciones de la eficacia de la institución en América Latina, Argentina y Chile.

En el contexto latinoamericano, la mediación y la conciliación son los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) de reconocida trayectoria durante las tres más

recientes décadas. Como ya se dijo anteriormente, para Alejandra Mera (...) en su artículo *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina: Diagnóstico y Debate en un Contexto de Reformas*, estos mecanismos se tuvieron en cuenta en un primer momento para descongestionar los despachos judiciales y posteriormente como mecanismos que facilitaban el acceso a la justicia. (Mera, 2013, pág. 376)

1.6.1 Panorama general

La autora presenta aspectos generales de los MASC en 11 países de América Latina, que muestran resultados dignos de análisis como son: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú y Uruguay. En su criterio Colombia, Argentina y Chile “cuentan con diversas experiencias lo suficientemente representativas de la región latinoamericana, pero además muestran diferencias relevantes entre ellos, lo que permite comparar sus resultados”. (Mera, 2013, pág. 378)

En ese sentido la aproximación que se realiza en esta parte del capítulo 1, se centrará en estos tres países, sin perjuicio de algunas alusiones particulares que puedan referirse a algunos otros países de la región. En Colombia la conciliación está consagrada constitucionalmente, presenta un desarrollo legal general y para algunas áreas del derecho, regula dos clases de conciliación en derecho y en equidad y se refiere a los centros de conciliación en derecho.

Argentina evoluciona en el tema con la mediación obligatoria en materias civiles desde 1995 (Ley 24.573, sobre mediación y conciliación), con modificaciones periódicas en pro de la

expansión de esta figura. Ha sido propiciada tanto desde la sociedad civil, como desde la rama judicial del poder público.

Chile, avanza en la mediación previa (u obligatoria) en materias tales como familia, salud, laboral, derechos del consumidor, y justicia vecinal pero la normatividad sobre la materia es difusa, a diferencia de Argentina y Colombia, que cuenta con normas especiales debidamente compendiadas.

Para Alejandra Mera (...):

“la diferencia entre conciliación extrajudicial y mediación, sin embargo, no es sustantiva en las legislaciones revisadas y no responde a las diferencias que hace la doctrina entre ambas (de acuerdo a esta, la diferencia fundamental entre ellas es que el conciliador ofrecería bases de acuerdo a las partes, lo que no ocurriría en la mediación). Así, el Art. 64 de la Ley 446 de Conciliación en Colombia (1998), define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflicto a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de terceros. También el arbitraje está presente en la mayoría de los países, aunque su estatus de ‘mecanismo de resolución alternativa de conflictos’ es debatida”.

Tema de discusión sobre losMASC en el contexto latinoamericano se relaciona con su voluntariedad u obligatoriedad en etapa previa o dentro del proceso. En Argentina y Colombia los MASC son instancia obligatoria previa para acceder a la denominada justicia formal.La “obligación” no es en cuanto al resultado, sino como una etapa a la que las partes son convocadas a concurrir de manera amigable, antes de abrir paso a un eventual proceso judicial. Mera reconoce

que “el término más adecuado es el que se utiliza en Colombia, que entiende a la conciliación como un requisito de procedibilidad”. (2015, Pág. 381).

La “obligatoriedad” es considerada en otros contextos como un obstáculo para acceder a la justicia, pues es otra prueba más que deben pasar los ciudadanos antes de poder acceder al esquema judicial: en Perú (año 2012) se decidió acabar con la conciliación previa obligatoria en casos de familia. Argentina, Colombia, Perú y Uruguay cuentan con leyes generales de mediación o conciliación de carácter previa y obligatoria en materias civiles. Bolivia, Costa Rica Ecuador, Honduras, México y Panamá tienen leyes que incorporan la voluntariedad a la mediación o conciliación en estas mismas materias. Chile cuenta con mediación obligatoria en familia, y en algunos casos de conflictos laborales y salud.

“En cuanto al valor judicial de los acuerdos obtenidos a través de este tipo de mecanismos, cuando están establecidos por ley, en términos generales ellos gozan de un estatus similar al de las sentencias judiciales, pueden ser ejecutados en los mismos términos y producen el efecto de cosa juzgada. Por regla general, los acuerdos arribados por las partes junto al mediador o conciliador adquieren este efecto una vez firmados y autorizados por el mediador/conciliador, o el centro al que se adscriban. La menor cantidad de las veces es necesario que los acuerdos sean visados por un juez antes de adquirir este estatus, como es el caso de los acuerdos obtenidos tras una mediación familiar en Chile. (Mera, 2015, Pág. 382).

1.6.2 Argentina

En Argentina, la Ley 24.573 de Mediación y Conciliación rige desde 1995, junto al Decreto 1021/95. Se realizaron modificaciones por el Decreto 477/96. Se establece la mediación

extrajudicial de carácter previa y obligatoria a nivel general (salvo exclusiones específicas) para la jurisdicción nacional y federal, por cinco años. Esta legislación se sustituye mediante la Ley 26.589, de 2011, con impacto directo en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se conocen de manera simultánea, leyes de mediación en las Provincias, con diversidad de enfoques. La Ley 24.635 (1999) crea la conciliación laboral obligatoria en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a cargo de conciliadores abogados, especialmente formados en materia laboral, inscritos en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, que son sorteados de una lista confeccionada por este último organismo.

En este país los MASC, de manera específica la mediación, cuentan con el apoyo de la rama judicial del poder público y de la sociedad civil, que a través de la Fundación Libra investiga y forma expertos en mediación con reconocida solvencia. La Ley 26.589 crea el Registro de Mediadores de Familia, especializados, que permiten ver mejores resultados que en las demás áreas, porque, entre otras causas, los abogados no están interesados en la temática.

La mediación comunitaria y vecinal cuenta con sus logros desde cuando en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (1996), se crea la mediación como garantía constitucional

“ y prescribe que las Comunas deberán implementar un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios (art.127). Asimismo, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante los Centros de Gestión y Participación Comunales, ofrece servicios de mediación gratuita para solucionar conflictos entre vecinos. Los acuerdos que se obtengan de este proceso son acuerdos privados. Los temas más

recurrentes en esta instancia dicen relación con ruidos molestos, filtraciones, problemas de medianería, etc. Existen además programas de mediación a nivel local, instalados en los municipios.

Es relevante esta instancia por su cercanía a la comunidad, por resolver materias que generalmente no son llevadas al sistema de justicia, por lo tanto se expande el 'acceso a justicia' y porque además son gratuitas. El efecto de los acuerdos descansa en mayor medida en la voluntad de las partes (acuerdos privados), pero el proceso es valioso, pues se genera un diálogo que quizá antes no existía y es clave para mantener relaciones entre vecinos. Existen además en Argentina varios programas de Casas de Justicia, que en general pueden estar bajo la dependencia institucional del Eje-Impacto del sistema de mediación en Argentina". Mera, 2015 pág. 405.

De acuerdo con el Estudio de Impacto de la Mediación Pre-Judicial Obligatoria en Argentina: Un aporte para el debate y la efectividad de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Resumen Ejecutivo. PNUD (2011) que contiene análisis del impacto de la mediación prejudicial obligatoria en Argentina (en el Sistema Nacional y en la Provincia de Río Negro), en el Sistema Nacional, en cuanto respecta con el fuero civil, el ingreso de acciones judiciales con objetos litigiosos incluidos en la Ley de Mediación prejudicial obligatoria muestra reducción del 28,6%; el porcentaje de los casos mediados que reingresaron en el año 2010 fue de un 31,9%. Sobre el porcentaje de acuerdos, el estudio afirma que no hay información completa, pero para las mediaciones por sorteo la cifra rondaría en un 35%, con estadísticas de una organización privada estarían cerca del 52% y para daños y perjuicios por accidentes de tránsito, los acuerdos se acercarían al 60% (entre 2004 y 2008). Estadísticas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires, para los años comprendidos 1996 y 2009, el 25% de las mediaciones públicas realizadas concluyen en acuerdo y el 43,18% sin acuerdo. El 16,02% concluyó por no comparecencia del requerido.

Otro aspecto de resaltar para PNUD es que, desde el ángulo de acceso a la justicia, conflictos de escaso monto que no eran del conocimiento de la rama judicial, son conocidos a través de mediaciones desde la puesta en marcha de la Ley. Los servicios públicos y gratuitos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrían atender más conflictos vía solicitudes de personas en situación de vulnerabilidad. En cuanto a la Provincia de Río Negro, se observan mejores sistemas de captación de datos sobre casos ingresados, pero sin registros de seguimiento de acuerdos de mediación, sin embargo, se evidencia un ascenso gradual en el número de mediaciones 2007 a 2010, correspondiendo la mayoría a las derivadas de familia.

Simultáneamente, en cuanto a la eficacia de las mediaciones el porcentaje es alto: 64% en el 2007 y 71% para el 2010. Sobre los factores de ineficacia de una mediación, cobra nuevamente vigencia la no comparecencia del requerido: 51% en el 2007, con disminución al 40% en el 2010. Para el 2007 la decisión de no mediar del requerido implicó el fracaso del 11% de las mediaciones, que subió al 31% en el 2010. Como solución para esta última disyuntiva se sugiere mayor capacitación para el notificador MASC, y aumento en la cuantía de la multa por no comparecencia.

Otro aspecto que se destaca, en el caso de Argentina, es en la disminución en el tiempo del trámite: un proceso de mediación familiar suma en promedio de 29 días, frente a 8 meses que lleva un proceso judicial de alimentos, mientras que uno de tenencia implica de 8 a 12 meses. Un aspecto que podría desestimular la mediación en Río Negro es el pago de una tasa retributiva por el servicio de mediación y la no regulación de honorarios para los abogados que acompañan las mediaciones. En cuanto a la eficacia de la mediación prejudicial obligatoria en términos de acceso

a justicia, se observa que un alto porcentaje de casos sustanciados en mediación, se relaciona con personas de menores ingresos, específicamente en lo atinente con asuntos familiares.

1.6.3 Chile

Chile aporta una experiencia difusa en los MASC en las 3 más recientes décadas: no hay normativa general sobre ‘mediación’ o ‘conciliación’ pero si leyes y proyectos que regulan algún tipo de MASC para materias específicas como son la mediación en materia de familia y los programas de mediación en municipios o unidades de justicia vecinal.

Dentro del contexto advertido, la mediación familiar es la que tiene mayor cobertura a raíz de la expedición de la Ley 19.968 del 2004 en el contexto de la Reforma a la Justicia de Familia iniciada a mediados de los años noventa, que crea los tribunales de familia. En Chile no se llega a la mediación como un mecanismo de descongestión al estilo del resto de las legislaciones latinoamericanas, sino como un reconocimiento a las cualidades del mecanismo.

Tomando las estadísticas de dichos tribunales para el periodo 1 de junio de 2009 al 30 de junio de 2011, si se toman en cuenta el total de casos incluidos en el sistema, dentro de los cuales están los frustrados sin sesión, concluyen con acuerdo el 42.43%. Si se considera solo el conjunto de casos mediados, el porcentaje se eleva al 66.91%. Asimismo, de acuerdo con las estadísticas en comento, un 58.89% de los casos ingresadas a mediación tuvieron contacto real con el mecanismo (causas con acuerdo y a aquellas que se frustraron con una o más sesiones). Un 34.54% se relacionan con casos frustrados sin sesiones de mediación, en las que de manera consecuente, los usuarios no han tenido contacto alguno con la mediación como un proceso.

Otro avance se denota en el frente laboral, en el cual mediante la Ley 20.087 (2006) se introdujo el proceso de tutela de derechos fundamentales, que conlleva a una etapa de mediación prejudicial obligatoria a cargo de la Dirección del Trabajo, en el evento de lesiones a los derechos fundamentales del trabajador en el marco de una relación laboral.

En el marco de la reforma al sector salud instaurada desde el año 2005 se expidió la Ley N° 19.966, por la cual se dispuso que quienes deseen iniciar una acción judicial en contra de un establecimiento de salud, de carácter público o privado, por daños derivados de la prestación del servicio, deben previamente reclamar mediante este mecanismo de mediación prejudicial. Dicha ley en su artículo 43 observa que la mediación “es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia”. (Vargas,2015. pág. 414).

El Ministerio de Justicia desde el año 2011 vigorizó las Unidades de Justicia Vecinal (UJV) que en principio tenían un alcance territorial limitado, pero dada su dinámica y aceptación por parte de los ciudadanos hoy cubre un territorio de al menos cuatro comunas; dentro de la competencia otorgada a estas unidades se encuentran temas de arrendamiento, bienes comunes de uso público, comodato precario y precario, incumplimiento de contrato, materias de convivencia de vecinos, filtraciones, olores molestos, ruidos molestos y servidumbres legales. Se incluyen de manera simultánea MASC, tales como mediación y conciliación, el arbitraje y la eventual salida al Juzgado de Policía Local.

Tienen acceso a las UJV los residentes odomiciliados laboralmente en las respectivas comunas, mayores de 18 años con el auxilio de un equipo evaluador y un ‘facilitador’ para decidir el camino expedito para resolver cada caso. De mayo a diciembre de 2011, se recibieron 3.004 casos, de los cuales 62% llenaron los requisitos de ingreso, para los 385 casos restantes se permite la entrega de información y asesoría para la búsqueda de nuevos caminos. Se concluyeron el 84% de los casos, con un 58% de resultados positivos (acuerdo, derivaciones y fallo), con un promedio de duración (fecha de ingreso vs. fecha de término) de 32 días.

CAPITULO 1- II PARTE.

2 Evolución legislativa de la conciliación extrajudicial en materia civil en Colombia

A manera de preámbulo es necesario referenciar la forma en que ha evolucionado dentro de nuestro ordenamiento jurídico la figura de la conciliación en materia civil. En ese recorrido es menester resaltar las dos principales vertientes, de acuerdo con la manera cómo opera esta herramienta alternativa de solución de conflictos en relación con el mecanismo principal y tradicional, como es el proceso propiamente dicho. Es así como la conciliación se denomina judicial cuando opera dentro del proceso como una fase o etapa procesal y se llama extrajudicial si se presenta de manera previa o externa al proceso judicial.

Hecha esta precisión metodológica se evidencia que fuera de las dos variantes que señalan los caminos de la figura de la conciliación extrajudicial en materia civil, la evolución de la misma, en nuestro ordenamiento jurídico, ha estado signada por varias etapas, que marcan su auge o el debilitamiento en función de la vigencia o no de las normas legales que le son aplicables (o a las que está inexorablemente subordinada) en determinados momentos históricos, por la misma dinámica del derecho.

La primera de estas etapas (1970-1989) tiene como punto de partida, el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), el cual fue modificado por el Decreto 2019 de 1970, que reconoce la figura, especialmente referida a la conciliación judicial en el proceso verbal, que como su nombre lo indica opera dentro del proceso judicial.

En esta misma etapa se continúa reglamentando la conciliación judicial mediante el Decreto 2282 de 1989 (octubre 7) que introduce como novedad la audiencia del artículo 101 del C.P.C., la cual es de aplicación obligatoria en los procesos ordinarios y abreviados; también se impuso una audiencia, para los procesos verbales de mayor y menor cuantía y el verbal sumario. Simultáneamente, a través del Decreto 2279 de 1989 (octubre 7), nace la conciliación extrajudicial y se regulan otros mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como el arbitraje y la amigable composición.

La segunda etapa (1990-1999) se podría denominar la del florecimiento de la conciliación extrajudicial en derecho, por cuanto se dictó la Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales: entre estos nuevamente se reglan la conciliación y el arbitraje.

Posteriormente con la Constitución de 1991, en el inciso 4 del artículo 116, se otorga a los particulares la facultad de administrar justicia como conciliadores o como árbitros. De esta etapa también cabe destacar el Decreto 2651 de 1991 el cual hace alusión a la audiencia de simple conciliación para ciertos procesos y la Ley 446 de 1998, la cual se refiere a la conciliación judicial, extrajudicial, al arbitraje y a la amigable composición.

La tercera etapa (2000-2009) a través de la Ley 640 de 2001, impone el requisito de procedibilidad para los asuntos conciliables en materia civil, familia y contencioso administrativos. Dentro de esta etapa se destaca la Ley 794 de 2003, por la cual se establece una novedad para la

conciliación judicial consistente en la posibilidad de acudir ante el juez que conoció y aprobó la conciliación en procesos declarativos, para exigir la ejecución forzada de las obligaciones surgidas de la conciliación, en caso de que alguna de las partes incumpla los compromisos acordados ante el mismo juez.

Dentro de esta misma etapa, se expide la Ley 1285 de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, e hizo mención a que la ley puede establecer mecanismos distintos al proceso judicial para solucionar los conflictos entre los asociados; además introduce la oralidad en los procesos judiciales, para el logro de una justicia pronta y eficaz, pero no se profieren nuevas normas para incentivar la conciliación extrajudicial. En esta tercera etapa continúa el auge la Conciliación extrajudicial.

Una cuarta etapa (2010-2014) marca el aparente debilitamiento de la figura de la conciliación, entre otros motivos por la entrada en vigencia de la regla técnica de la oralidad en materia civil.

Sin embargo, ese debilitamiento se da también porque el Código General del Proceso (C.G.P.) que corresponde a la Ley 1564 de 2012, trae como novedad las medidas cautelares innominadas o genéricas, las cuales permiten a las partes hacer de lado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez el Decreto 1829 de 2013, se ocupó de reglamentar algunos aspectos sobre la conciliación extrajudicial en derecho, como se explicará más adelante.

No obstante, en la Colombia del conflicto y su paso al post conflicto, se debe seguir apoyando la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, como una forma ágil, eficaz y eficiente de solucionar ciertos conflictos, de cara a la ciudadanía que reclama desde todos los ámbitos, un acceso oportuno a la justicia.

A continuación se procede a desarrollar de manera más amplia cada una de las etapas:

2.1 Primera etapa: Del nacimiento de la conciliación en materia civil (1970 a 1989).

El primer antecedente de la conciliación en materia civil dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el **Decreto 1400 de 1970**, el cual fue modificado por el **Decreto 2019 de 1970**¹¹, ya que en su artículo 445¹² se refería a la conciliación judicial en el proceso verbal en materia civil, como una etapa dentro de la audiencia propia de ese procedimiento, por cuanto en dicha audiencia el juez invitaba a las partes a que llegaran a un acuerdo y podía proponer fórmulas de arreglo.

Si fracasaba la audiencia de conciliación, el juez oía al demandado para que propusiera excepciones y solicitara las pruebas si no las había solicitado por escrito en la contestación de la demanda y el demandante podía solicitar las pruebas relacionadas con las excepciones previas;

¹¹ El Decreto 1400 de 1970 fue derogado por el artículo 626, literal c, de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en forma gradual, a partir del 3 de junio de 2014 hasta el 1 diciembre de 2015. (Acuerdo PSAA13-10073 del C.S.J.).

¹² El artículo 445 del C.P.C. se encontraba consagrado en el libro tercero “los procesos”, sección primera de los “procesos declarativos”, título XXIII “proceso verbal”, y en el artículo 442 del C.P.C. se señalaban los asuntos que se tramitaban por dicho proceso.

posteriormente, una vez practicadas las pruebas relacionadas con las excepciones previas y las demás pruebas pedidas, o sea concluida la instrucción, el juez oía a cada una de las partes por veinte minutos para que presentaran sus alegatos y a continuación dictaba sentencia si era posible, de lo contrario señalaba para el efecto una nueva fecha¹³. Lo anterior significa que de alguna manera como se observará más adelante, la audiencia del 101 del C.P.C. (introducida por el Decreto 2282 de 1989) es similar a lo que era la audiencia del artículo 445 del C.P.C. (Decreto 1400, 1970)

Cabe observar además que el Decreto 1400 de 1970 (C.P.C.) solo trataba la conciliación judicial en el proceso verbal y no se refería a ella en ningún otro proceso y mucho menos a la conciliación extrajudicial.

Siguiendo ese primer precedente legal y por razones de orden, inicialmente se mirará la evolución que ha tenido la conciliación dentro del proceso civil, es decir la conciliación judicial.

A ese primer afloramiento dentro del proceso verbal, siguen las regulaciones contenidas en el **(Decreto 2282, 1989)**, norma que en el artículo 1 numeral 51, creó el artículo 101 del C.P.C.¹⁴ que contenía seis párrafos como novedad, el cual digamos consagró una audiencia compleja que denominó audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio. El artículo 101 del C.P.C. mencionado instituyó la conciliación judicial como obligatoria

¹³ Esta audiencia teóricamente se concibió como acto único y continuo, sin embargo se acudía siempre a las posibilidades de prórroga que en ella se previeron, o sea eran varias las sesiones que debían evacuarse para llegar a la sentencia. Por otra parte en el libro en mención se compara cada uno de los artículos del Decreto 2282 de 1989 con el Decreto 1400 de 1970. (López Blanco, 1990, pág. 300).

¹⁴ El Decreto 2282 de 1989, tenía consagrada la conciliación judicial en el libro segundo “actos procesales” título VII, capítulo IV, artículo 101.

en las audiencias de los procesos ordinarios y abreviados, si las normas procesales no lo impedían y también en la audiencia de los procesos verbales de mayor y menor cuantía (artículo 432 del C.P.C.) o en los verbales sumarios (artículo 439 del C.P.C.). (Código de Procedimiento Civil, 1970)

Esta audiencia del 101 del C.P.C. era imperativa una vez contestada la demanda o la de reconvencción si la hubiere, si no se habían propuesto excepciones previas o resueltas estas cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos. En el evento de que para decidir las excepciones previas se requiera de la práctica de pruebas distintas de las documentales, estas se practicaban y acto seguido se citaba a la conciliación como parte de la audiencia. Una vez agotada la etapa conciliatoria, si el acuerdo alcanzado no era total, era procedente en esa misma audiencia desatar las excepciones previas pendientes, mediante auto que solo admitía reposición¹⁵. A esta audiencia debían concurrir personalmente las partes, con o sin apoderado y solo era permitido concurrir a través de apoderado en caso de fuerza mayor o por encontrarse una de las partes domiciliada en el exterior. Nótese que la intención del legislador era exigir la participación directa y presencial de las partes para favorecer la institución conciliatoria, ya que los acuerdos difícilmente se logran con la simple presencia de los apoderados.

Por otra parte el novedoso parágrafo 3 del artículo 101 del C.P.C., denominado “conciliación e interrogatorio a las partes”, hacía alusión de que el juez debía invitar a los demandantes y demandados, o alguno de estos o de aquellos si no existía litisconsorcio necesario, a que conciliaran

¹⁵ El juez debía estudiar la demanda, la contestación y las pruebas anexadas a estas, antes de la audiencia para que conociera el litigio y pudiera proponer las fórmulas de conciliación que consideraba aconsejables. Por otra parte en este libro los autores citados en la bibliografía hacen un análisis de parte de las reformas al C.P.C. contempladas en el Decreto 2282 de 1989. p. 25. (Echandía, H. D, 1991, pág. 25).

sus diferencias si se trataba de asuntos transigibles; de lo contrario el juez debía proponer las fórmulas de arreglo, so pena de ser sancionado disciplinariamente. En esta etapa de la audiencia, el juez podía dialogar con las partes y éstas con sus apoderados, para que les prestaran la asesoría debida en las fórmulas de conciliación. (Código de Procedimiento Civil, 1970)

Si las partes llegaban a un acuerdo total y éste se adecuaba a la ley, lo aprobaba el juez y mediante auto declaraba terminado el proceso, pero si el acuerdo era parcial se establecía que el proceso continuaba respecto de lo no conciliado. El acta de conciliación y el auto que la aprobaba hacía tránsito a cosa juzgada. Por otra parte en caso de incumplimiento de las obligaciones surgidas de la conciliación, como ésta se aprueba por auto que hace tránsito a cosa juzgada, las partes pueden exigir el cumplimiento de sus obligaciones únicamente mediante el proceso ejecutivo, ya que el auto aprobatorio no queda sometido a una condición resolutoria y allí concluye el proceso¹⁶.

Además este párrafo tercero trataba del interrogatorio de parte, el cual solo podía ser a iniciativa exclusiva del juez, no de las partes, razón por la cual éste era el único facultado para interrogar en esta etapa procesal.

A su vez, el párrafo tercero del artículo 101 fue modificado por el Decreto 2651 de 1991, artículo 9 y por la Ley 1395 de 2010 artículo 7, así:

¹⁶Es pertinente aclarar, para el caso de los procesos ejecutivos, que con base en el inciso 2 del artículo 102 de la Ley 446 de 1998, si no se cumplía lo conciliado, el acuerdo se resolvería y el proceso continuaría conforme al auto de mandamiento inicial. Posteriormente el artículo 69 de la ley 794 de 2003 derogó al citado artículo 102, eliminando la conciliación judicial en esta clase de procesos, la cual una vez más se revivió en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

La modificación del Decreto 2651 de 1991, artículo 9¹⁷ “interrogatorio de las partes y solicitud adicional de pruebas” consistió en que amplió el interrogatorio de partes a iniciativa de estas, ya que las mismas podían interrogarse recíprocamente bajo la gravedad de juramento “sobre los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso”, además de eso, las partes tenían la oportunidad de cambiar las solicitudes de las pruebas (demanda, contestación, etc.) dentro de los 3 días siguientes a la audiencia. (Decreto 2651, 1991).

La modificación de la Ley 1395 de 2010, artículo 7 “interrogatorio de las partes”, radicó en que éste operaba de manera oficiosa y exhaustiva por el juez, no requería ser practicado bajo la gravedad de juramento y se daba la posibilidad a las partes que dentro del interrogatorio se presentara el careo si era necesario. Cabe destacar que la figura del careo ya la contemplaba de manera expresa el inciso final del artículo 202 del C.P.C.

En lo concerniente al artículo 445 del C.P.C. que se refería al trámite de la audiencia en los procesos verbales, al compararse con el artículo 432 del C.P.C. el cual fue modificado por el artículo 1° del numeral 236 del Decreto 2282 de 1989, se refiere al trámite de la audiencia en los procesos verbales de mayor y menor cuantía, se observa que la audiencia del artículo 445 del C.P.C. es una audiencia especial y que en teoría las pruebas deben decretarse y practicarse en un solo acto, mientras que el artículo 432 del C.P.C. remite en su trámite a los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 101 del C.P.C. y las pruebas se ordenan y realizan en varias audiencias.

¹⁷ Decreto 2651 de 1991, artículo 9 modificado por el artículo 7 de la Ley 1395 de 2010, a su vez derogado por la Ley 1564 de 2012, artículo 626.

Por su parte, la Ley 1395 de 2010 (julio 12) estableció en el artículo 42, que se eliminan los procesos ordinarios y abreviados del C.P.C. y ordena que se tramiten bajo el proceso verbal. (Ley 1395, 2010)

Así mismo, mediante el artículo 25 de la presente ley se modifica el artículo 432 del C.P.C. el cual remite al artículo 101 de C.P.C. y al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que hace referencia al control de legalidad, para la celebración de dicha audiencia, el saneamiento del proceso, fijación de hechos del litigio y la práctica de los interrogatorios de parte.

En lo que tiene que ver con las sentencias, hay una modificación importante dado que en el Decreto 2282 de 1989, se establecía que el juez debía dictarla en la misma audiencia o dentro de los 10 días siguientes a esta, mientras que la Ley 1395 de 2010, la sentencia se debe dictar el juez en la misma audiencia o decretar un receso hasta por dos horas para proferirla.

Cabe destacar que tanto en el Decreto 2282 de 1989 como en la Ley 1395 de 2010 se establecía que la sentencia se podía emitir aun cuando las partes ni sus apoderados asistieran, sin embargo la audiencia de conciliación no se podía llevar a cabo si alguna de las partes o sus apoderados no asistían a la misma, como es obvio y continuaba la audiencia en lo referente a la decisión de “excepciones previas pendientes, adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias”. (Decreto 2282, 1989, págs. artículo 101, parágrafo 2, numeral 3, inciso 2)

La Ley 1395 de 2010 en su artículo 28, modificó el artículo 439 del Decreto 2282 de 1989, y remitió al artículo 101 del C.P.C. y al 432 del presente decreto, para la celebración de la audiencia, en el proceso verbal sumario. Del párrafo 2 del artículo 439 en mención, cabe destacar que una vez evacuada la etapa de conciliación y fijación del litigio se entendía saneada toda causal de nulidad y no se podía alegar ni declarar ninguna, esto tratándose de nulidades susceptibles de ser saneadas, porque de lo contrario procedería la declaración de nulidad dentro de este término. (Ley 1395, 2010)

Al mismo tiempo, el **Decreto 2279 de 1989** (octubre 7), en su capítulo II se titulaba de la amigable composición y de la conciliación, el cual fue derogado en los artículos 49, 50 y 53 por la Ley 23 de 1991 artículo 117, por la Ley 446 de 1998 artículo 167 y a su vez por la Ley 1563 de 2012 artículo 118. Los sistemas de solución de conflictos entre particulares que implementó este decreto, fueron: el arbitramento, la conciliación y la amigable composición, dedicándole 48 artículos al arbitraje, 3 artículos a la conciliación y 4 artículos a la amigable composición. (Decreto 2279, 1989)

Como se puede observar el legislador en el año 1989 trató el tema de la conciliación judicial en el Decreto 2282 de 1989, mientras que en el Decreto 2279 de 1989 se refirió a la conciliación extrajudicial, y ambos fueron expedidos el 7 de octubre de dicho año. Por lo tanto es novedoso porque implementó por primera vez la conciliación extrajudicial en Colombia, como se verá a continuación.

Es así, como el artículo 49 del Decreto 2279 de 1989¹⁸ disponía que las controversias que surgieren entre las personas, si estas fueren susceptibles de transacción, podían resolverse por la conciliación o la amigable composición, para lo cual se requería que la solicitud proviniera de una o de ambas partes, y si estas estaban de acuerdo podían designar el conciliador o el amigable componedor, de lo contrario, lo nombraría un tercero dependiendo el caso (artículo 50). Es decir que se trataba de una forma de conciliación en la cual las partes de común acuerdo o una de ellas, decidían desjudicializar un conflicto de intereses en curso y someterlo a la conciliación. (Decreto 2279, 1989)

El artículo 53 del mencionado decreto establecía, que el documento que contenía el acuerdo de transacción que se originó en la conciliación debía ser reconocido ante notario. Lo cual también era una novedad, porque anteriormente no se había referido el legislador a este aspecto. (Decreto 2279, 1989)

Este decreto no modificó, ni complementó, ni derogó disposiciones relacionadas con la conciliación, sino con el arbitraje.

2.2 Segunda Etapa: Del florecimiento de la conciliación extrajudicial en materia civil (1990 a 1999).

¹⁸Los artículos 49, 50 y 53 de este decreto fueron derogados por la Ley 23 de 1991, artículo 117 y por la Ley 446 de 1998, artículo 167. El mencionado decreto fue derogado en su totalidad por la Ley 1563 de 2012, artículo 118. Disponible en <http://www.lexbase.biz/decretos/1989/d2279de1989.htm>.

Esta segunda etapa se puede llamar “florecimiento de la conciliación extrajudicial en materia civil”, por cuanto la leyes y decretos que se expidieron, principalmente durante los años de 1991 a 1999, desarrollaron la institución conciliatoria y le dieron a esta figura cierta relevancia, como mecanismo para resolver los asuntos transigibles, desistibles y conciliables.

Es así como la **Ley 23 de 1991**(marzo 21)¹⁹, aborda en capítulos separados la conciliación en materia laboral, familia, contencioso administrativa, los centros de conciliación y de la conciliación en equidad, dedicándole 67 artículos a las materias de conciliación nombradas. También trata el tema del arbitramento en 28 artículos. (Ley 23, 1991)

No habla de manera expresa de la conciliación en materia civil, pero en el capítulo de centros de conciliación dedica 16 artículos para este tema, dentro del cual incluye en varios artículos la conciliación civil; es así como en el artículo 75²⁰ de la ley que se está analizando traía como novedad que los centros de conciliación podían conocer de todos los asuntos transigibles, desistibles o conciliables.

El inciso 2 del artículo 75 de la presente ley, fue modificado por el artículo 77 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de ampliar la competencia para realizar las audiencias de conciliación además de los centros de conciliación, ante los funcionarios públicos que conocen de dichos asuntos. La Ley 23 de 1991 en materia civil sólo otorgaba competencia a los centros de conciliación

¹⁹Ley 23 de 1991: “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”. Modificada por la Ley 446 de 1998 y por la Ley 640 de 2001. Reglamentada parcialmente por el Decreto 1829 de 2013. Derogada parcialmente por la Ley 1563 de 2012 y 640 de 2001. Disponible en: [.http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1991/10023de1991.htm](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1991/10023de1991.htm).

²⁰ El artículo 75 de la Ley 23 de 1991, fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001.

para conocer de estos asuntos, lo cual se amplió además de la Ley 446 de 1998, con la Ley 640 de 2001 en su artículo 27 al referirse también a los notarios. (Ley 23, 1991) (Ley 640, 2001)

Así mismo se consagraba en dicho artículo 75 una novedad en materia civil, comercial, familia, laboral y agraria, la cual era que se podía conciliar ante un centro de conciliación y en estos casos sustituía la conciliación judicial, siempre que se realizara antes de la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso antes de dictarse la sentencia de primera instancia. Y aclaraba el mismo artículo que la audiencia de conciliación realizada ante un centro de conciliación autorizado, sustituía la audiencia del artículo 101 del C.P.C., pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para las cuales le correspondía al juez citar.

A su vez, el artículo 76 de la Ley 23 de 1991²¹ introdujo como novedad el carácter confidencial que se le otorga a la conciliación, es decir, las propuestas y fórmulas de arreglo que en ella se expresen por las partes, era obligatorio mantenerlas en reserva, por lo tanto, si se llegare a iniciar un proceso estas proposiciones no debían incidir en aquel. Así mismo, el artículo 77 de esta ley, fue derogado por el artículo 167 de la ley 446 de 1998, el cual traía como elemento innovador que la solicitud de conciliación la podía realizar una o ambas partes ante el centro de conciliación que hayan acordado en el contrato o ante la entidad conciliatoria que elijan. (Ley 23, 1991) (Ley 446, 1998).

²¹El artículo 76 de la Ley 23 de 1991, fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 16. Este artículo aún se encuentra vigente, porque la confidencialidad es obligatoria en la conciliación.

El artículo 78 de esta ley fue derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, en su momento traía como novedad que el director del centro de conciliación dentro de los dos días hábiles siguientes, nombraba un conciliador, señalaba la fecha y hora para la audiencia de conciliación y citaba a las partes a la misma. Por otra parte, el conciliador estaba en la obligación de aceptar la asignación que le había otorgado el director, si no lo hacía era excluido del centro de conciliación.

El artículo 79 de esta ley, fue complementado por el artículo 78 de la Ley 446 de 1998, quien le introdujo el artículo 79A a este decreto, el cual fue derogado por la Ley 640 de 2001 artículo 49, este traía como novedad que en la audiencia de conciliación, el conciliador podía interrogar a las partes para establecer los hechos y las pretensiones de cada una de ellas, con el fin de lograr la conciliación, el nuevo artículo hacía referencia a las consecuencias que tenía la parte que no justificara su inasistencia a la conciliación, el cual será explicado en la ley 446 de 1998.

A su vez otra innovación fue la del artículo 81 de la Ley 23 de 1991²², indicaba que cuando se lograra un acuerdo total no había lugar a un eventual proceso, pero si el acuerdo era parcial se debía dejar constancia en el acta de conciliación, con el fin de que si las partes lo desean podían demandar en lo concerniente a lo no conciliado.

²²Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 21.

Por último, si bien la Ley 23 de 1991, dedicó el capítulo sexto a los centros de conciliación²³, de los cuales se hablará en este capítulo, al tratar la Ley 446 de 1998. Además esta ley derogó los artículos 49, 50 y 53 del Decreto 2279 de 1989, ya explicados al hablar de dicho decreto.

Con todo, la **Constitución Política de Colombia de 1991**, trae como novedad el inciso 4, artículo 116, que los particulares pueden administrar justicia como conciliadores o como árbitros habilitados por las partes, en los términos que establezca la ley.

Es así como con base en dicho mandato se expidieron algunas de las normas que se relacionan a continuación. La forma en que quedó redactado el texto constitucional generó en dicho momento una importante polémica en el sentido de esclarecer si efectivamente los particulares que fungen como conciliadores realmente ejercían la función de administrar justicia, la cual fue resuelta con la sentencia C-1195 de 2010. Algunas opiniones se inclinan por considerar que los conciliadores en estricto sentido jurídico no administran justicia, por cuanto no tienen las atribuciones para decidir o adjudicar el derecho, sino que simplemente son las partes las que autocomponen el litigio con la participación y orientación del conciliador, quien efectivamente refrenda el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Otra corriente deja ver una función más activa de los conciliadores y alcanza a considerarlos verdaderos administradores de justicia, conduciendo a las partes a soluciones jurídicas efectivas, en desarrollo del deber ciudadano de participar en los asuntos públicos que los afectan. Esta última

²³ En este libro los autores analizaron la conciliación en materia civil, comercial y de familia, con base en la Ley 23 de 1991. Pérez Pinzón, A., 1991. p. 43.

corriente fue refrendada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 1195 de 2001, como se explica en el aparte de la Jurisprudencia.

En cuanto al **Decreto 2651 de 1991 (noviembre 25)**²⁴, éste abordaba los temas concernientes a la conciliación, arbitramento, pruebas, redistribución, concordatos, sucesiones y otras disposiciones. No obstante, el tema que se desarrolla es la conciliación, la cual estaba regulada en los artículos del 2 al 10 del presente decreto²⁵; cabe anotar que los artículos 9 y 10 se encuentran derogados por la Ley 1564 de 2012, en su artículo 626. (Decreto 2651, 1991)

Ahora bien, es importante destacar que con el Decreto 2651 de 1991, el legislador por primera vez le otorgó importancia a la audiencia de simple conciliación, aparte de la ya estipulada en el C.P.C. (art. 101), en el sentido de que se establecían otras oportunidades para realizar la audiencia de simple conciliación que eran las contempladas en los artículos 2 y 6 de éste decreto. Además se reglamentó para ésta audiencia, lo concerniente con: cómo se debía realizar la solicitud de simple conciliación ante el juez (art.3), cómo finalizaba o concluía el procedimiento de ésta (art. 4), qué sucedía si no se llegaba a acuerdo conciliatorio o si éste era parcial (art. 5), las consecuencias que podían surgir para la parte que no asistía a la audiencia de conciliación y finalmente, establecía las causales de justificación de inasistencia a la misma (art. 10). Este decreto traía como novedad la

²⁴Decreto 2651 de 1991: “Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales”. Prorrogada su vigencia mediante la Ley 192 de 1995, la Ley 287 de 1996, la Ley 286 de 1996 y la Ley 377 de 1997. Derogada parcialmente por la Ley 1564 de 2012 y por la Ley 1563 de 2012. <http://www.lexbase.biz/decretos/1991/d2651de1991.htm>

²⁵ Los artículos del 2 al 10 del Decreto 2651 de 1991 fueron excluidos como legislación permanente por la Ley 446 de 1998, artículo 162. Disponible en: http://biblioteca.ulagrancolombia.edu.co:2055/FORMULARIOS_2/usuarios_registrado.php?usuario=ULGC&clave=012010

audiencia de simple conciliación fuera del proceso judicial, aun cuando el proceso ya estuviera en curso, es decir que se consigna un apartado procesal especial, para que opere esta figura.

A partir del artículo 2 hasta el artículo 10 del Decreto 2651 de 1991 se desarrolla el tema de la conciliación. A continuación se dará una breve explicación de cada artículo. Una de las oportunidades para la realización de la audiencia de simple conciliación, era la que establecía el artículo 2 del mismo²⁶, la cual era de carácter optativo y procedía cuando no se había proferido sentencia de primera o única instancia y los hechos materia del litigio eran susceptibles de transacción. Es importante tener en cuenta que ésta no se admitía en los procesos laborales, penales, contencioso administrativos y aquellos en que las partes se encontraran representadas por curador ad litem. En los demás procesos (civil, comercial, familia) era permitido que se solucionara el conflicto por medio de la conciliación. Para llevar a cabo lo anterior, se requería que las partes de común acuerdo, solicitaran al juez que se autorizara la solución de la controversia presente por conciliación.

Otra novedad de este decreto, fue la realización de la audiencia de simple conciliación por un centro de conciliación, como lo establecía el artículo 3 del mismo, que señalaba que la solicitud de conciliación se debía dirigir por escrito autenticado ante el juez que conocía del proceso y debía contener el nombre del centro de conciliación, del conciliador o de los conciliadores elegidos y anexar la constancia de aceptación del o los conciliadores e indicar la fecha, hora y lugar de la audiencia de conciliación. También debía indicar el nombre del centro de arbitraje si no había

²⁶El autor hace un análisis de la audiencia preliminar (Art. 101 C.P.C.) y de conciliación con base en el Decreto 2651 de 1991, la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998. (Azula Camacho, 1999, pág. 23).

acuerdo o si este fuere parcial; si la solicitud de la conciliación reunía los requisitos era aceptada por el juez y suspendía el proceso.

El mismo artículo 3 del decreto estableció como innovación la referencia a las calidades que se exigían para ser conciliador, es decir, tener la mayoría de edad y ser ciudadano en ejercicio, quien a su vez quedaba investido transitoriamente de la función de administrar justicia, como lo señala el inciso 4 del artículo 116 de la Constitución Política.

Cabe destacar que el artículo 2 de este decreto, si bien las partes de común acuerdo podían solicitar al juez en los procesos ya mencionados, la audiencia de simple conciliación, si no había acuerdo o sí este fuere parcial, tenían la potestad de acudir al arbitraje salvo que hubieren acordado concurrir a la amigable composición. Sin embargo, el párrafo del mismo artículo permitía acudir directamente al arbitramento sin tener que realizar la audiencia de conciliación.

Por otro lado, el artículo 4 de este decreto hacía referencia a la terminación del procedimiento de la audiencia de simple conciliación, el cual también estaba establecido en el artículo 80 de la Ley 23 de 1991 en similares términos o sea este podía concluir o con acta de conciliación que contenía el acuerdo total o parcial, que hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo o con acta de imposibilidad de acuerdo. Sin embargo, este artículo 4 del Decreto mencionado traía como novedad que las partes o el conciliador debían anexar al juez que conocía del proceso el acta respectiva, para que éste la agregará al expediente y mediante auto tomara las medidas pertinentes, providencia que se notificaba en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C.

Otra de las novedades del Decreto 2651 de 1991, es lo reglado en el artículo 5 del mismo, el cual expresaba que si pasado el plazo de dos meses, no se había llegado a un acuerdo conciliatorio o este fuere parcial, las partes o una de ellas podían someter el asunto a un proceso arbitral, pero pasados otros dos meses sin que las partes iniciaran el arbitramento, se daba aplicación al artículo 346 del C.P.C. (perención).

La otra oportunidad para la realización de la audiencia de simple conciliación era la que establecía el artículo 6²⁷ del presente decreto, el cual traía como elemento nuevo, que en los procesos anteriormente señalados (artículo 2) y en los contenciosos administrativos (en que se controvierta la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado en primera instancia), había por lo menos una oportunidad para conciliar, la cual era obligatoria y se podía realizar a más tardar al concluir la etapa probatoria del respectivo proceso. (López Blanco, 1990)

Para dicha audiencia de conciliación el juez podía citar a la misma de oficio o a solicitud de parte si eran asuntos transigibles, en donde primero invitaba a las partes a que conciliaran sus diferencias y si no lo hacían el juez debía proponer las fórmulas de arreglo que creyera convenientes sin que este acto signifique prejuzgamiento, debido a que si no lo hacía, sería acreedor de una sanción; de igual manera, si las partes llegaban a un acuerdo total el juez lo aprobaba y daba por terminado el proceso, si fuere parcial se continuaba el proceso con lo no acordado, el auto que aprobaba la conciliación tenía el efecto de cosa juzgada.

²⁷ El artículo 6 del Decreto 2651 de 1991 fue sustituido con carácter definitivo por la Ley 446 de 1998 y sus aspectos centrales se encuentran regulados por los artículos 65, 66 y 101 de la Ley 446 de 1998, de los cuáles los dos primeros están vigentes y el último se encuentra derogado. El autor hace una comparación de las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 al Decreto 2651 de 1991. López Blanco Hernán Fabio Ley 446 de 1998 y el C.P.C. (López Blanco, 1990, pág. 103)

El artículo 7 del Decreto 2651 de 1991 establecía la audiencia de simple conciliación en los procesos de ejecución cuando se proponían excepciones de mérito, la cual se debía realizar una vez vencido el traslado de las excepciones a que se refería en el inciso 1 del artículo 510²⁸ o el primer inciso del artículo 545²⁹ del C.P.C. y antes de la apertura a pruebas³⁰ (López Blanco, 1990). El proceso terminaba cuando se cumplía la conciliación en el término acordado de conformidad con el artículo 537 del C.P.C. (Terminación por pago).

El artículo 8 del Decreto 2651 de 1991 también novedoso, mencionaba que en todos los procesos en curso de cualquier naturaleza de los señalados en el artículo 2 de este decreto, si no se celebró la audiencia de conciliación del artículo 101 del C.P.C., las partes de común acuerdo podían solicitar o el juez de oficio decretar la audiencia de simple conciliación, cuando el proceso hubiera entrado al despacho para sentencia de primera o única instancia, o sea era una audiencia de carácter optativo.

Podía ser valiosa la audiencia de simple conciliación como escenario procesal exclusivo dedicado a buscar la solución del litigio por acuerdo de las partes, ya que si este se lograba obviamente se terminaba el proceso. Pero si se miraba esa instancia como un paso más del

²⁸ El artículo 510, inciso 1 del C.P.C. hacía referencia al ejecutivo de menor y mayor cuantía, en donde el traslado al ejecutante era por 10 días para que se pronunciara sobre las excepciones previas y de mérito.

²⁹ El artículo 545, inciso 1 del C.P.C. hacía referencia al ejecutivo de mínima cuantía en donde el traslado al ejecutante era de 5 días para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas, ya que las excepciones previas no eran procedentes en dicho proceso.

³⁰ O sea no había lugar a la audiencia de simple conciliación si no se proponían excepciones, o se presentaban solo excepciones previas o cuando se negaban las mismas o en caso de que prosperaran las excepciones propuestas, ya que en todos los cuatro casos se dictaba la sentencia del artículo 507 del C.P.C. (cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas). (López Blanco, 1998, pág. 104).

procedimiento sin dedicarle el interés y sin comprender adecuadamente las bondades de la institución, pasaba a ser un escalón más que prolongaba el ya de por sí trámite litigioso, contribuyendo a la congestión judicial.

El artículo 10 del Decreto 2651 de 1991 novedoso en su momento, el cual se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012 hacía alusión a la inasistencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia de conciliación prevista en este decreto o a la del artículo 101 del C.P.C. Además establecía las consecuencias que acarrea para la parte ausente dicha inasistencia y se debe tener en cuenta que esta sanción no aplicaba para las audiencias previstas en artículo 2 del presente decreto.

El Decreto 2651 de 1991 no trae modificaciones, ni complementaciones, ni derogaciones específicas en el tema que nos ocupa.

Por su parte la **Ley 446 de 1998**³¹ fue derogada parcialmente por la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1563 de 2012 entre otras leyes, a continuación se hará un esbozo sobre la conciliación judicial y extrajudicial. Ambas se encuentran en la parte tercera de esta ley, la cual trata sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos o sea la conciliación, el arbitraje y la amigable composición.

³¹Ley 446 de 1998 (Derogada parcialmente por las Leyes 1563 y 1564 de 2012) : “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”. Disponible en <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1998/10446de1998.htm>. (Ley 446 de 1998. Descongestión de la justicia, jurisdicción de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismos alternativos de solución de conflictos y arbitraje, 1998).

La conciliación extrajudicial en derecho está reglamentada en los artículos 65 a 100 de ésta y la conciliación judicial en materias civil en los artículos 101 a 103. (Ley 446, 1998)

El artículo 101³² de esta ley el cual fue derogado por el artículo 49 de la ley 640 de 2001, que se denominaba oportunidad de la conciliación judicial, tenía algunas similitudes con el artículo 6³³ del Decreto 2651 de 1991, en el sentido de que la sólo se cambió la redacción en cuanto a la oportunidad para la realización de la audiencia de conciliación, ya que decía: "...a más tardar, al concluir la etapa probatoria del respectivo proceso", por la de la Ley 446 de 1998 que señalaba "...aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria".

Otro cambio del artículo 101 de la Ley 446 de 1998 es que no hizo referencia a los apoderados en las audiencias de conciliación. Solo mencionó que si las partes llegasen a un acuerdo el juez lo aprobaba, si estaba conforme a ley, mientras que el Decreto 2651 de 1991 en su artículo 6, inciso 2 parte final, establecía el diálogo entre el juez y las partes y entre estos y sus apoderados con el fin de lograr fórmulas para la Conciliación.

Por otra parte, la ley 794 de 2003 derogó en su artículo 69, el artículo 102³⁴ de la presente ley, el cual rezaba sobre la conciliación judicial en materia civil en los procesos de ejecución. Lo nuevo que traía esta ley frente al Decreto 2651 de 1991 en su artículo 7, era que en caso de que algunas de las partes que realizaron la conciliación haya incumplido con lo acordado o conciliado, el

³² El artículo 101 de la Ley 446 de 1991, fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

³³ Cabe aclarar que la Ley 446 de 1998 no modificó los artículo del 2 al 8 del Decreto 2651 de 1991 en lo concerniente a la conciliación judicial.

³⁴ El artículo 102 de la Ley 446 de 1998, fue incorporado al Decreto 1818 de 1998 artículo 24.

proceso continuaba en lo referente al título ejecutivo inicial (inciso 2, parte final del artículo 102 de la ley 446 de 1998).

En los procesos declarativos la conciliación o la transacción aprobada por el juez, tenía efectos de cosa juzgada y por ende las partes debían acudir al procedimiento establecido en el inciso final del artículo 335 del C.P.C.³⁵ para la ejecución forzosa de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción.

Por último en lo que respecta a la conciliación judicial, el artículo 103 fue derogado por la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c (a partir del 1 de octubre de 2012) y hacía mención a las sanciones por inasistencia injustificada para la parte que no concurría a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley (audiencia de simple conciliación) y a la audiencia del 101 C.P.C. sin que se establezcan diferencias sustanciales con el artículo 10, del Decreto 2651 de 1991.

Ahora se abordará lo referente a conciliación extrajudicial en derecho, que reglamentó la Ley 446 de 1998 en su momento, la cual trajo varias novedades, entre ellas las que se mencionan a continuación:

En su artículo 66 define la conciliación y señala que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes solucionan el litigio, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador³⁶. (Ley 446, 1998)

³⁵ El artículo 335 del C.P.C. fue modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. A su vez el artículo 335 del C.P.C. fue derogado a partir del 1 de enero de 2014, con base en el acuerdo PSA13-10073 de fecha 27 de diciembre de 2013 del C.S.J., lo cual será en forma gradual dependiendo del distrito judicial.

³⁶ Los artículos 64 a 66 de la Ley 446 de 1998, que se encuentran vigentes, fueron incorporados al Decreto 1818 de 1998, también conocido como Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

También estableció algo novedoso en lo que tiene que ver con los conflictos surgidos del arrendamiento en el sentido de que en caso de que se incumpla el acta de conciliación en lo que se refiere a la entrega del inmueble arrendado, no es necesario iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado sino que basta con informar al centro de conciliación donde se llevó a cabo la audiencia de conciliación para que este centro oficie al juzgado competente y se anexen los documentos que se requieren, para que el juzgado elabore un despacho comisorio al Inspector del policía correspondiente, para que éste realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado³⁷. (Ley 446, 1998)

Por otra parte, la Ley 446 de 1998 en su artículo 77, modificó el inciso 2 del artículo 75 de la Ley 23 de 1991³⁸, ampliando la competencia a los centros de conciliación autorizados y otorgando facultades también a los funcionarios públicos para conocer de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa y policiva, porque en la Ley 23 de 1991 éstos solo tenían competencia para asuntos laborales, de familia, civil, comercial y agrario. Posteriormente fue derogada la competencia de los centros de conciliación y de los funcionarios públicos para conocer de las conciliaciones contencioso administrativas³⁹. (Ley 446, 1998)

³⁷ El artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se refiere a la conciliación sobre inmueble arrendado; éste artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

³⁸ El inciso 2 del artículo 75 de la Ley 23 de 1991, fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001.

³⁹ El artículo 77 mencionado fue incorporado el Decreto 1818 de 1998. La expresión: “contencioso administrativo” del artículo 77 de la Ley 446 de 1998, fue derogada por el artículo 154 del Decreto 1122 de 1999 y el Decreto 1122 de 1999 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-923 -99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

Entre lo novedoso que ya se encuentra derogado tenemos: la Ley 446 de 1998 clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial y ésta a su vez la subdividió en conciliación institucional, administrativa y en equidad; siendo la primera la que se realiza ante los centros de conciliación, la segunda ante las autoridades administrativas y la tercera ante los conciliadores en equidad. Esta clasificación ya fue derogada por la Ley 640 de 2001⁴⁰, estableciendo una nueva clasificación que es la que permanece vigente, en donde las clases de conciliación son: conciliación judicial y extrajudicial y esta a su vez se subdivide en conciliación en derecho y en equidad. (Ley 446, 1998)

Cabe destacar que también esta ley facultó al Gobierno Nacional para reglamentar la categorización de los centros de conciliación, para que solo los de primera categoría tuvieran competencia para conocer de la conciliación contencioso administrativa⁴¹, lo cual también fue posteriormente derogado⁴².

Otra novedad ya derogada, fue la que trajo el artículo 78 de la Ley 446 de 1998⁴³, el cual estableció un artículo nuevo a la Ley 23 de 1991 y fue el 79A que se refería a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en donde se autorizaba para citar a una segunda audiencia en que si no comparecía el solicitante o el convocado y no

⁴⁰ El artículo 67 de la Ley 446 de 1998, estableció la clasificación de la conciliación y fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, este último a su vez fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998. <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1998/10446de1998.htm>.

⁴¹ Los parágrafos 1 y 2 del artículo 67 de la Ley 446 de 1998, fueron derogados por el artículo 154 del Decreto 1122 de 1999. El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴² Los parágrafos 1 y 2 del artículo 67 de la Ley 446 de 1998, fueron derogados por el artículo 154 del Decreto 1122 de 1999. El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴³ El artículo 78 de la Ley 446 de 1998, fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998 y posteriormente derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001.

justificaba su inasistencia, dicha conducta se consideraba indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. Esto no se aplica en materias laboral, familia y policiva. Lo referente a las sanciones procesales por la inasistencia mencionada las volvió a reproducir la Ley 640 de 2001, en el artículo 22, como se explicará más adelante, además de la relacionado con la citación a otras audiencias de conciliación.

Entre lo declarado inexecutable está el requisito de procedibilidad en materia laboral⁴⁴, el cual a pesar de no ser parte del tema de la presente investigación, resulta relevante tenerlo presente. (Corte Constitucional, 1999)

Esta ley reglamentó de manera amplia los centros de conciliación, a partir del artículo 91 hasta el artículo 100, así:

En cuanto a modificaciones realizadas por el artículo 91 de la Ley 446 de 1998 aún vigente, al artículo 66 de la Ley 23 de 1991, en donde ambos se referían a la creación de centros de conciliación, cabe destacar que la Ley 446 de 1998 dice de manera general que las personas jurídicas sin ánimo de lucro pueden crear centros de conciliación⁴⁵, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, si cumple con los siguientes establecidos en dicho artículo. (Ley 446, 1998)

⁴⁴ El artículo 68 de la Ley 446 de 1998, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonel, providencia confirmada en las sentencias C-247 de 1999, C-248 de 1999, C-268 de 1999 y C-672 de 1999. Este artículo estuvo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, antes de ser declarado inexecutable.

⁴⁵ El artículo 91 de la Ley 446 de 1998, fue incorporado al Decreto 1818 de 1998.

Así mismo esta Ley 446 de 1998, le dio un plazo de 6 meses a los centros de conciliación que estuvieran funcionando con anterioridad a la vigencia de la Ley 446 de 1991 para que se adecuaran a los requerimientos de ésta, mientras que el artículo 66 de la Ley 23 de 1991, establecía que tanto las asociaciones, como las fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de comercio con mínimo 100 miembros y 2 años de existencia, podían constituir dichos centros, con autorización previa del Ministerio de Justicia y cumpliendo con los requisitos que éste expidiera en su momento, como entidad de inspección y vigilancia⁴⁶ (Pérez Pinzón, 1991).

De otro lado este inciso primero del artículo 66 de la Ley 23 de 1991, fue modificado por el artículo 10 de la Ley 640 de 2001 veamos:

El artículo 10 de la Ley 640 de 2001, el cual se encuentra vigente, autoriza para constituir centros de conciliación a las personas jurídicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Y agrega que las entidades públicas no pueden conocer de asuntos contencioso administrativos y deben prestar servicios gratuitos. (Ley 640, 2001)

⁴⁶ La exigencia del número de miembros que debía tener la entidad que pretendía establecer un centro de conciliación, en la práctica llevaba a que solo las Cámaras de Comercio pudieran cumplir dicho requisito. (Pérez Pinzón, 1991, pág. 56)

En cuanto a lo derogado de la Ley 23 de 1991, por la Ley 446 de 1998, referente a centros de conciliación tenemos los artículos 68 a 71, 77, 78⁴⁷, de los cuales se explican a continuación sus aspectos principales:

El artículo 92 de la ley 446 de 1998⁴⁸, el cual se encuentra vigente, autorizó a las facultades de Ciencias Humanas y Sociales de las Universidades para que organizaran sus Centros de Conciliación, pero debían reunir los requisitos establecidos en el artículo 92 de la presente ley, dicha autorización no era obligatoria sino facultativa de la universidades, mientras que el artículo 68 de la Ley 23 de 1991, establecía como obligatorio para los consultorios jurídicos la organización de su propio centro de conciliación. Hoy el artículo 11 de la Ley 640 de 2001 se refiere nuevamente a que los consultorios organizarán su propio centro de conciliación y lo regula de manera amplia, lo cual se explica al hablar de esta última ley en el presente documento.

A su vez el artículo 69 de la Ley 23 de 1991, que también fue derogado establecía que los centros de conciliación debían contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para su funcionamiento y para capacitar a los conciliadores que iban a prestar sus servicios en dicho centro, lo cual fue incorporado en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 446 de 1998, como una de las obligaciones de los centros de conciliación. Igualmente el artículo 70 de la Ley 23 de 1991, también derogado, se refería a los elementos que debían contener los reglamentos de los centros de conciliación, mientras que el artículo 93 de la Ley 446 de 1998⁴⁹, ya

⁴⁷ El artículo 167 de la Ley 446 de 1998, derogó los artículos 68 a 71, 77 y 78 todos relacionados con centros de conciliación.

⁴⁸ El artículo 92 de la Ley 446 de 1991, fue incorporado al Decreto 1818 de 1991.

⁴⁹ El artículo 93 de la Ley 640 de 2001 fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, establecía las obligaciones de los centros de conciliación, entre las cuales está tener su propio reglamento, lo cual fue plasmado nuevamente en el artículo 13 numeral 3 de la Ley 640 de 2001.

Además el artículo 71 de la Ley 23 de 1991, ya derogado, reglamentó que los centros de conciliación deben organizar un archivo que contenga las actas de conciliación y las de no acuerdo, la cual es otra de las obligaciones de dichos centros contenidas en el artículo 93, numeral 2 de la Ley 446 de 1998 y reproducida en el artículo 13 numeral 2 de la Ley 640 de 2001 aún vigente. Por otra parte el artículo 77 de la Ley 23 de 1991, ya derogado, señalaba que la petición de conciliación se podía solicitar por una o ambas partes ante el centro de conciliación pactado en un contrato o ante cualquier entidad conciliadora que escojan.

Otra modificación es el artículo 94⁵⁰ de la presente ley, el cual se encuentra vigente y complementó el artículo 67 de la Ley 23 de 1991, en el sentido de que aumentó el tipo de sanciones en caso de que el Ministerio de Justicia y del Derecho compruebe la infracción a la ley o a sus reglamentos, en cuyo evento podrá imponer a los centros de conciliación, diferentes sanciones entre ellas: la amonestación escrita, multa hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo la gravedad de la falta y la capacidad económica del centro de conciliación, suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por 6 meses o revocatoria de funcionamiento y en el artículo 67 la Ley 23 de 1991, solo contemplaba como sanciones la suspensión temporal o definitiva del centro de conciliación.

⁵⁰Este artículo fue incorporado al Decreto 1818 de 1998, artículo 13.

El artículo 95 de la Ley 446 de 1998⁵¹, se encuentra derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, y otorgó a los centros de conciliación de las facultades de derecho competencia para conocer de todas las materias transigibles, desistibles y conciliables sin limitarla a la competencia de los consultorios jurídicos, como también lo establece el artículo 11 de la Ley 640 de 2001, el cual se explicará al analizar esta ley.

El artículo 96 de la Ley 446 de 1998⁵², derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, modifica al artículo 72 de la Ley 23 de 1991, por cuanto señaló que las tarifas de los centros de conciliación se deben fijar anualmente con base en los parámetros que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho; igualmente señala que prestarán gratuitamente el servicio de conciliación los centros de las universidades, mientras que la Ley 23 de 1991 artículo 72, se refería a las tarifas de honorarios de conciliadores y gastos de administración, que en últimas es lo mismo.

El artículo 97 de la presente ley⁵³, derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, modificó el artículo 74 de la Ley 23 de 1991, complementó la inhabilidad especial que tienen los conciliadores en el sentido de que los centros de conciliación no pueden intervenir en los casos en que se encuentren directamente interesados los centros o sus miembros.

⁵¹ Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 11.

⁵² Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 12.

⁵³ Este artículo fue incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 15.

El artículo 99 de la presente ley,⁵⁴ fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, el cual modificó el artículo 73 de la Ley 23 de 1991 en cuanto a las calidades del conciliador al exigir que el conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio, mientras que en la Ley 23 de 1991 exigía ser de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial. Además, complementó que los estudiantes de último año de Psicología Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social podían apoyar la labor del conciliador y hacer sus prácticas en los centros de conciliación, lo cual también se encuentra reglamentado actualmente en el artículo 5 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 100 de la presente ley⁵⁵ que se encuentra vigente, establece qué conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el C.P.C. y el director del centro es quien decide sobre ellas:

Es importante destacar que el inciso 2º del artículo 102 de la Ley 446 de 1998 consagró expresamente que si no se cumplía lo conciliado, el acuerdo se resolvería y el proceso continuaría conforme al auto de mandamiento inicial, lo cual ya se venía manejando doctrinal y jurisprudencialmente. Si bien es cierto, el artículo 69 de la ley 794 de 2003 derogó al citado artículo 102, fue porque con la Ley 794 desapareció la conciliación judicial en materia de procesos ejecutivos, institución que resurgió nuevamente con el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Entre las derogaciones de esta ley están: los artículo 49, 50 y 53 del Decreto 2279 de 1989, ya explicados anteriormente.

⁵⁴ Incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 14.

⁵⁵ Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 17.

2.3 Tercera etapa: Del surgimiento del requisito de procedibilidad en materia civil (2000 a 2009).

Un punto importante en la evolución de la figura lo encontramos con la expedición de la **Ley 640 de 2001**, que modifica varias normas relativas a la conciliación, dentro de las cuales se destaca la institucionalización de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, en aquellos asuntos susceptibles de ser conciliados, lo que significa que de manera previa a la formalización del proceso judicial se debe adelantar una conciliación extrajudicial.

Entre las novedades de la Ley 640 de 2001⁵⁶, está el artículo 1, que se refiere al contenido del acta de conciliación⁵⁷ en donde se mencionan cada uno de los elementos que la integran, los cuales permiten determinar con claridad el acuerdo al que llegaron las partes. Igualmente señala que al terminar la audiencia a cada una de las partes se les debe entregar copia auténtica del acta de conciliación, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo. (Ley 640, 2001)

Es importante resaltar, que los requisitos de forma que establece el artículo 1 de la Ley en mención, se deben cumplir a cabalidad por el conciliador por cuanto en caso de incumplimiento de

⁵⁶ Ley 640 de 2001: “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”. Modificada por la Ley 1564 de 2012 y por la Ley 1395 de 2010.

Derogada parcialmente por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012. <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2001/10640de2001.htm>.

⁵⁷ Artículo 1° de la ley 640 de 2001: “Acta de Conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación. 2. Identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas...”.

alguno de los mismos, por ejemplo, fecha, nombre o identificación errados, falta de capacidad de alguna de las partes, vicios del consentimiento, etc⁵⁸, se produce un vicio de invalidez del acta de conciliación, la cual no prestará mérito ejecutivo, ni hará tránsito a cosa juzgada, lo que genera nulidad del acta y por lo tanto se debe iniciar un proceso ordinario, donde el juez decreta dicha nulidad.

También puede suceder que el acta de conciliación sea ineficaz, o sea que no preste mérito ejecutivo, porque el conciliador no fue hábil a la hora de consignar las obligaciones de manera expresa, clara y exigibles, en cuyo caso el acta es inejecutable y por lo tanto hay dos caminos: el primero iniciar un proceso declarativo sobre el contenido del acta, el cual puede resultar largo y dispendioso; el segundo solicitar la aclaración del acta ante el mismo centro de conciliación y si el centro de conciliación se niega, puede la parte correspondiente retomar el conflicto en sus términos originales o sea intentar realizar una nueva conciliación en este u otro centro. En este último caso el centro de conciliación puede negarse a gestionar la audiencia de conciliación, argumentando que existe otra acta de conciliación que “hizo tránsito a cosa juzgada”.

Al suscitarse la invalidez o la ineficacia del acta de conciliación, pueden las partes demandar la negligencia del conciliador y del centro, por responsabilidad patrimonial e interponer una queja o denuncia disciplinaria para que el Consejo Superior de la Judicatura investigue el caso. Igualmente puede el centro de conciliación iniciar una investigación de oficio o a petición de parte, de conformidad con el reglamento del mismo. Aquí es viable la demanda de responsabilidad

⁵⁸ Los requisitos para la validez del acto conciliatorio son: capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita y solemnidades. La autora hace el estudio de algunos aspectos relevantes de la conciliación. (Hoyos Botero, 2002, pág. 130).

patrimonial contra el Estado, porque los conciliadores administran justicia. Otro caso donde cabría responsabilidad patrimonial del Estado es respecto de las conciliaciones realizadas por funcionarios públicos con funciones administrativas, en donde se debe iniciar la acción de reparación directa.

Respecto a la denuncia disciplinaria interpuesta contra el conciliador ante el Consejo Superior de la Judicatura, éste puede sancionarlo de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único con multa de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, concurrentemente según la gravedad de la falta, con inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con éste de 1 a 20 años. (Ley 734, 2002)

Por otra parte, en cuanto a la demanda de responsabilidad civil contra el conciliador y el centro por los daños y perjuicios causados, los cuales se generaron a las partes por acción o por omisión, se debe interponer ante la justicia ordinaria.

Además, el párrafo 2 del mismo artículo, fue modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, tiene una parte nueva y otra que ya contemplaba la Ley 23 de 1991 y es la referente a que las partes pueden acudir a la audiencia con o sin apoderado⁵⁹, ahora es más precisa la ley en el sentido de establecer como un deber que las partes acudan personalmente a la audiencia de conciliación; lo novedoso en su momento o sea en el año 2002, fue lo referente a que a la audiencia de conciliación las partes podían acudir a través de apoderado debidamente facultado para conciliar

⁵⁹ El inciso 2 del artículo 76, de la Ley 23 de 1991, rezaba que “A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado”.

en dos casos: cuando “el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional”, lo cual en últimas sigue vigente, pero en la Ley 1564 de 2012 se utilizaron otros términos que significan lo mismo⁶⁰.

Con base en lo establecido por el legislador cabe destacar el concepto emitido por el Ministerio de Justicia⁶¹ en lo que se refiere a la asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial de manera personal tanto para las personas naturales como para las jurídicas, el cual se refiere a que esa comparecencia personal, es un deber y no deja las puertas abiertas al aspecto volitivo de las personas; además agrega que tratándose de personas jurídicas quien debe asistir es el representante legal, el cual no puede ser remplazado o el que los estatutos establezcan como representante legal para esta clase de actuaciones, “dicha calidad no se homologa ni con poder especial ni con uno general”.

En cuanto al párrafo 4, del artículo 1 de esta ley, fue adicionado por el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010 en el sentido de que a partir de ese momento las actas de conciliación no requieren ser elevadas a escritura pública, mientras que antes en la entrada en vigencia de dicha ley, una limitante era este requisito para las personas de escasos recursos económicos, porque muchas actas

⁶⁰ El párrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, señala: ...“Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado...”. (subrayado fuera de texto).

⁶¹ Concepto del Ministerio de Justicia de fecha 23 de octubre de 2012.

de conciliación se quedaban sin elevar a escritura pública y por lo tanto no tenían ninguna validez. (Ley 1395, 2010)

Otra modificación de esta ley es el artículo 2 el cual se refiere al contenido de las constancias y el término dentro del cual se pueden expedir estas, las cuales son de tres clases: las constancias de no acuerdo, las de inasistencia de una de las partes o de ambas partes y las de asunto no conciliable. Ya la Ley 23 de 1991 en su artículo 80⁶², trataba el tema, pero se refería sólo al acta de imposibilidad de acuerdo, o sea las otras constancias son una innovación.

Por otra parte otros de los artículos que contemplaron novedades son: el artículo 8 al señalar las obligaciones del conciliador⁶³; el artículo 14 al referirse al registro de las actas de conciliación extrajudicial en derecho dentro de los 5 días siguientes de realizada la audiencia de conciliación, ante el centro de conciliación en que se encuentre inscrito el conciliador que la elaboró, la cual en caso de no registrarse no tendrá validez; el artículo 16 al tratar sobre la selección del conciliador; el artículo 17 que se refiere a la inhabilidad especial, que ya fue explicada en la Ley 446 de 1998 y el artículo 19 el cual establece que la conciliación extrajudicial en derecho la pueden realizar también los notarios, la cual también ya fue explicada en la Ley 23 de 1991.

Otra novedad es la que trae el artículo 20 de la presente ley; este se refiere a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual se deberá realizar lo más pronto posible, a más tardar

⁶² El artículo 80 de la Ley 23 de 1991, fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001.

⁶³ “Como negociador o como mediador y tercero imparcial, la labor del conciliador en una escena conflictiva es fundamental para su solución, o, por el contrario, para su fracaso...”. De igual manera este autor trata los aspectos jurídicos de la conciliación. (Junco Vargas, 2002, pág. 45).

dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, a menos que las partes de mutuo acuerdo quieran prolongar el tiempo de realización de esta. Además la citación a la audiencia de conciliación debe contener las consecuencias de no comparecer a ésta y debe ser comunicada por el medio más eficaz, así mismo, las autoridades policivas deberán colaborar para que el convocante pueda entregar su citación, si así se requiere. Antes de la ley 640 de 2001 no había un límite para citar a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

El artículo 21 de esta ley es novedoso en el sentido de que la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de la caducidad (depende del caso) por una sola vez la cual no será prorrogable⁶⁴, el artículo 53 de la Ley 23 de 1991, se refiere a este tema para la conciliación extrajudicial en materia de familia.

El artículo 22 de esta ley, reproduce lo relacionado con la inasistencia injustificada de alguna de las partes a cualquiera de las audiencias de conciliación extrajudicial en derecho, lo cual ya estaba contemplado en el artículo 78 de la Ley 446 de 1998, ya derogado y explicado en este artículo.

⁶⁴Artículo 21 de la ley 640 de 2001: “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. Por otro lado el autor hace comentarios de la ley 640 de 2001 y presenta doctrina y jurisprudencia relacionada con los temas de dicha ley.(Del Castillo Martínez, 2002, pág. 38).

El artículo 27 de la Ley 640 de 2001 tiene como novedad que establece quiénes son competentes para realizar la conciliación extrajudicial en materia civil: los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil, los notarios, y a falta de los anteriores los personeros y los jueces civiles o promiscuos municipales.

Pero sin duda alguna, el principal aporte que introdujo la ley 640 de 2001 y que apuntaba al fortalecimiento de la conciliación fue la consagración de ésta como un requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación en materias civil, de familia y contencioso administrativo, es decir, que antes de acudir a estas jurisdicciones las partes o la parte interesada deberá agotar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 fue reformado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, cuya principal novedad consiste en facultara las partes para acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial en equidad para los asuntos civiles y familia.

Adicionalmente, la parte interesada acudirá directamente a la jurisdicción “cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”. (Corte Constitucional, 2001)

También instituye este artículo que se prescindirá de la audiencia del artículo 101 del C.P.C. o de la oportunidad de conciliación que la ley establezca para otros procesos, cuando se ha realizado

la audiencia de conciliación extrajudicial, sin que se haya llegado a acuerdo conciliatorio, salvo que el demandante lo solicite.

Además establece que se entiende agotado el requisito de procedibilidad, cuando se efectuó la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses de presentada la solicitud de conciliación, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier motivo, en cuyo caso se puede acudir a la jurisdicción directamente con la sola presentación de solicitud de conciliación

Igualmente, trae como innovación que el juez sancionará con multa de hasta por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no justifique su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, cuando sea requisito de procedibilidad y se instaure la respectiva demanda.

El artículo 36 de esta ley trae como novedad que cuando se presente la demanda, sin que haya agotado el requisito de procedibilidad será rechazada de plano.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, además fue reformado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual ya fue explicado con anterioridad en la Ley 1395 de 2010.

El artículo 41 de esta ley, trae como novedad el servicio social de los centros de conciliación, que consiste en hacer jornadas gratuitas de conciliación, lo cual depende del volumen de casos que se atiendan por estos y corresponde al Gobierno Nacional expedir un reglamento.

Otra innovación es la que trae el artículo 42 de esta ley, que además es un artículo transitorio, el cual dispone que las normas referidas en el capítulo X al requisito de procedibilidad, entrarán a regir progresivamente, mientras se implementa el número de conciliadores para cada asunto por distrito judicial.

Por otra parte, los artículos 43 a 45 de la Ley 23 de 1991, se referían a la conciliación judicial, así: el artículo 43 de esta ley, fue complementado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionándole un cuarto inciso el cual se refiere a conciliación en materia administrativa, así mismo, el artículo 626, literal c de la Ley 1564 de 2012 derogó este artículo, este trataba sobre la oportunidad para la audiencia de conciliación judicial, la cual era una novedad, en el sentido de que la conciliación se podía llevar a cabo en cualquier etapa de los procesos cuando las partes así lo decidieran de común acuerdo.

El artículo 44 de esta ley fue derogado por el artículo 626 literal c de la Ley 1564 de 2012, que en su momento era una novedad, ya que permitía a las partes de común acuerdo suspender la audiencia de conciliación, sin embargo, el juez antes de suspender dicha audiencia debía haber ánimo conciliatorio entre ellas, en cuyo caso, señalaba fecha y hora para la siguiente audiencia, la cual no podía exceder de 5 días.

A su vez el artículo 45 de esta ley fue derogado por el artículo 626 literal c de la Ley 1564 de 2012, que trataba sobre la fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación judicial, y rezaba que si no se realizaba dicha audiencia “por alguna de las causales

previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998” el juez fijaba nueva fecha a más tardar dentro de los 10 días siguientes, pero, si esta audiencia de conciliación no se ejecutaba el juez no la señalaba de nuevo, a menos que las partes de común acuerdo lo solicitaran. (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

Igualmente el artículo 13 de la **Ley 794 de 2003 (8 de enero)**⁶⁵, reformó el artículo 1 numeral 59 del Decreto 2282 de 1989, que a su vez modifica el artículo 110 del C.P.C., el cual se titula concentración y suspensión de las audiencias y diligencias, en donde se establecía la oportunidad de conciliar si las partes lo solicitaban de común acuerdo en todos los procesos, en las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realizaran ante el juez de conocimiento. (Ley 794, 2003)

Una complementación de la Ley 794 de 2003 artículo 44, es la que introduce al artículo 424 del C.P.C., que a su vez fue reformado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1, numeral 227, en el sentido de que el demandante no está en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad cuando se trate de proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por otra parte entre los artículos derogados por la Ley 794 de 2003⁶⁶ está el artículo 102 de la Ley 446 de 1998 que se refería a la conciliación judicial en materia civil en los procesos de ejecución, el cual se explicó en lo analizado en la ley 446 de 1998, en el presente documento. (Ley 794, 2003)

⁶⁵Ley 794 de 2003: “Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”. Derogada por la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c), a partir del 1° de octubre de 2012. <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2003/10794de2003.htm>.

⁶⁶Artículo 69 de la Ley 794 de 2003, derogó el artículo 102 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, la **Ley 1285 de 2009 (enero 22)**⁶⁷ mediante su artículo 3 modificó el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, que se refiere a que la ley puede establecer mecanismos alternativos distintos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados. Y señala lo ya establecido en el inciso 4, del artículo 116 de la Constitución Política, ya explicado respecto a que los particulares pueden administrar justicia como conciliadores o como árbitros habilitados por las partes. La innovación es por cuanto se adicionaron tres incisos uno de los cuales se refiere a los mecanismos alternativos, que es el inciso tercero ya mencionado. (Ley 1285, 2009)

Del mismo modo el artículo 6 de esta ley, modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996, el cual en el numeral 3 trata acerca del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares, en donde vuelve a mencionar a los conciliadores y árbitros para desempeñar dicha función, modificando este numeral 3 en el sentido de que no lo limitó a asuntos transigibles, sino a aquellos en los términos que determine la ley.

2.4 Cuarta Etapa: Del debilitamiento de la conciliación extrajudicial en materia civil (2010 a 2014).

⁶⁷ Ley 1285 de 2009: “por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. Derogada parcialmente por la Ley 1564 de 2012.
<http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2009/11285de2009.htm>.

Esta etapa se puede llamar “debilitamiento de la conciliación extrajudicial en materia civil”, por cuanto al entrar en vigencia la regla técnica de la oralidad, ésta permite mayor agilidad en los procesos.

De otra parte al abrirse la posibilidad para que en los procesos declarativos sea procedente el decreto de otras medidas cautelares, que el juez encuentre razonable para la protección de los derechos objeto del litigio (medidas innominadas), esta posibilidad conduce a que en muchos de los casos de las controversias procesales que se tramitan por esta vía, no sea necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Es así como la **Ley 1395 de 2010**⁶⁸ en su artículo 20, modificó el libro tercero, título XXI del C.P.C. que antes se denominaba proceso ordinario, para darle el nombre de trámite de los procesos declarativos; de igual manera, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626, literal c, derogó el artículo 20 de esta ley, y los denominó procesos declarativos en el proceso verbal. (Ley 1395, 2010) (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

El artículo 21 de la presente ley derogado, modificó el artículo 396 del C.P.C., que hace referencia a que se tramitarán por proceso verbal todo asunto contencioso que no tenga un trámite especial, o sea se eliminó el proceso ordinario. (Ley 1395, 2010) (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

⁶⁸La ley 1395 de 2010: “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.
Modificada por la Ley 1716 de 2014 y por la Ley 1453 de 2011. Derogada parcialmente por la Ley 1564 de 2012 y por la Ley 1437 de 2011, artículo 309 a partir del dos (2) de julio de 2012.
<http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2010/11395de2010.htm>.

El artículo 22 de esta ley ya derogado, modificó el artículo 397 del C.P.C. que a su vez fue reformado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 201: “distintos trámites”, lo que cambia esta ley es que los asuntos de menor cuantía⁶⁹ se sujetan también al proceso verbal de mayor y menor cuantía, junto con los asuntos de mayor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales⁷⁰. (Ley 1395, 2010) (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

Igualmente los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el proceso verbal sumario y se desarrollarán de manera oral y en una sola audiencia, esta última parte fue la que se modificó.

Además agrega un nuevo inciso que hace referencia a que todos los procesos declarativos que conozcan o lleguen a conocer las superintendencias se sujetarán a este trámite.

El artículo 23 de esta ley ya derogado, eliminó el proceso abreviado del C.P.C. y a su vez el artículo 24 de la misma, ordena incorporar los artículos 415 a 426 que se encontraban en el capítulo II de este proceso, a las disposiciones especiales del título XXI trámite especial de los procesos declarativos, capítulo III, que incluye los siguientes procesos: servidumbre, posesorios, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, rendición provocada de cuentas, rendición espontanea de cuentas, pago por consignación, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, declaración de bienes vacantes y mostrencos, patronatos y capellanías restitución de inmueble

⁶⁹ Los procesos de menor cuantía con el Decreto 2282 de 1989 se tramitaban por el proceso abreviado, según el inciso 2 del artículo 397 del C.P.C.

⁷⁰ los procesos de mayor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales con el Decreto 2282 de 1989, se tramitaban por el proceso ordinario, según el artículo 397, inciso 1 del C.P.C.

arrendado, restitución de predios rurales y otros procesos de restitución de tenencia.(Ley 1395,2010) (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

El artículo 25 de la ley en mención ya derogado, reformó el artículo 432 del C.P.C. el cual fue modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1, numeral 236, que hablaba sobre el trámite de la audiencia en el proceso verbal de mayor y menor cuantía, el cual fue explicado con anterioridad en el decreto 2282 de 1989. (Ley 1395,2010) (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

El artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que trata sobre el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, en el sentido de que eliminó de los procesos declarativos el procedimiento ordinario o abreviado, ya que con esta ley dichos procesos se tramitan por el proceso verbal. Por otro lado, el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 modificó este artículo de la Ley 640 de 2001, y la novedad de esta ley es que amplió la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad en materia civil para aquellos procesos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El artículo 42 de la presente ley, fue derogado por la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c, el cual rezaba que los procesos que se tramitaban por los procesos ordinarios y abreviados, se gestionarán ahora por el proceso verbal. (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

El artículo 44 de esta ley, fue derogado en su totalidad por la Ley 1564 de 2012, artículo 626 literal c, a partir del 1 de octubre de 2012; sin embargo, posteriormente la Ley 1716 de 2014, en su

artículo 1, modificó el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el que al parecer ya había sido derogado. El artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, amplió el plazo para la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2015.

El artículo 50 de esta ley, establece una novedad que antes no se había reglamentado, en el sentido de que los egresados de las facultades de derecho podrán realizar la judicatura ad honorem en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos o en calidad de asesores de los conciliadores en equidad, por el termino de 7 meses, para lo cual se requiere que hayan aprobado el curso de conciliación que establece el Ministerio del Interior y de Justicia; así mismo, los egresados tendrán la oportunidad de ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad pública.

El artículo 51 de la ley 1395 de 2010 complementa el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, adicionándole el párrafo 4 el cual expresa que las actas de conciliación no requerirán ser elevadas a escritura pública, por otro lado el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en el sentido que declaró inexecutable el requisito de procedibilidad en materia laboral⁷¹ y continuó vigente este requisito para las jurisdicciones civil, familia y contencioso administrativo. Por otra parte, una novedad de esta ley, es que el requisito de procedibilidad en los asuntos civiles y de familia se pueda agotar también mediante la conciliación en equidad, ya que

⁷¹ El requisito de procedibilidad en materia laboral, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 893 de 2001. Providencia confirmada en las sentencias C- 993 de 2001, C-1195 de 2001, C-1196 de 2001 y C-1292 de 2001.

antes de la vigencia de esta ley este requisito solo se podía agotar mediante la conciliación en derecho.

Así mismo, la Ley 1395 de 2010 derogó la primera parte del inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que se refería a que en los procesos en que se vaya a solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente a la jurisdicción, en caso contrario se debe agotar el requisito de procedibilidad lo cual esta última parte se encuentra vigente. (Ley 1395, 2010)

Igualmente esta ley adicionó los párrafos 2 y 3, de los cuales solo se hará mención del párrafo 2, porque el párrafo 3 se refiere a asuntos contenciosos administrativos. Respecto al párrafo 2 se trajo como novedad que en los asuntos civiles y de familia a la solicitud de conciliación, el convocante deberá anexar copia simple de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en un eventual proceso, igual deber tiene el convocado. Este mismo párrafo establecía: “de fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación estando en su poder” lo cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.⁷²

Por otra parte, con la **Ley 1564 de 2012 (Julio 12)**⁷³, la cual fue corregida por el Decreto 1736 de 2012, se presenta una regulación general de la figura de la conciliación en materia procesal. La

⁷²Dicha inexecutableidad fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 598 de 2011 y confirmada mediante sentencia C-31 de 2012.

⁷³Ley 1564 de 2012: “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. El cual fue corregido por el Decreto 1736 de 2012 (17 de agosto). <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2012/L1564de2012.htm>

nueva normativa derogó el artículo 101 del C.P.C. y actualmente se encuentra vigente el artículo 372 del C.G.P. que hace referencia a la audiencia inicial, la cual se tramita en los procesos declarativos y también en los ejecutivos donde el juez cita a la audiencia a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, decisión de excepciones previas, decreto y práctica de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento⁷⁴. (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

Entre las modificaciones que trae el C.G.P. se encuentran: por un lado la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, en la cual se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado si son susceptibles de confesión y para el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que en que funde la demanda. Si no concurre ninguna de las partes a la audiencia y no justifica su inasistencia el juez mediante auto declarará terminado el proceso.

Esto también se aplica en caso de demanda de reconvención, intervención de terceros principales, litisconsorcio necesario en caso de inasistencia injustificada de todos ellos, y para el litisconsorcio facultativo dichas consecuencias se aplicarán solo al litisconsorte ausente (numeral 4, artículo 372 C.G.P.)⁷⁵.

⁷⁴ El autor hace un paralelo entre el C.G.P. y el C.P.C. y establece las correspondientes vigencias y derogatorias. (ICDP, 2012, pág. 509).

⁷⁵ Si bien el artículo 372 del C.G.P. entraba en vigencia el 01 de enero de 2014, con base en el acuerdo PSAA13-10073 de fecha 27 de diciembre de 2013 del C.S.J., será en forma gradual de acuerdo al distrito judicial. Posteriormente el C.S. de la J. expidió el 01 de octubre de 2015 el acuerdo No. PSAA15 10392 en el que dispuso que el C.G.P. entraba a regir el 01 de enero de 2016, para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales.

La medida de dar por terminado el proceso por inasistencia injustificada de las partes, puede parecer demasiado drástica si se tiene en cuenta que es esta etapa procesal ya se encuentren notificadas las partes y trabada la relación jurídico procesal. Entonces no tiene mucho sentido dar por terminado un proceso, cuando la consecuencia lógica que sigue a esa instancia fallida no será otra que la de esperar que las partes vuelvan a reiniciar el litigio perdiendo un valioso tiempo, lo que contraría el principio de eficacia y celeridad procesal.

Además, la decisión de las excepciones previas está reglamentada de una manera más completa y precisa en el C.G.P., ya que a su vez remite al artículo 101 del mismo, el cual se refiere a la oportunidad y trámite de las excepciones previas. De esta manera se acoge la misma fórmula que traía el C.P.C. pues las únicas excepciones previas que se deciden en la audiencia inicial del 372 son las que requieren de práctica de pruebas distintas de las documentales.

En lo referente al decreto y práctica de pruebas el C.G.P. establece que el juez podrá practicar cualquier otra prueba siempre y cuando las partes estén presentes en la audiencia; así mismo, permite a las partes que soliciten un término mayor a los 20 minutos para la presentación de los alegatos, teniendo en cuenta las situaciones del caso y garantizando la igualdad.

Igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento es una etapa nueva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C.G.P. ya que la sentencia se proferirá en la misma audiencia de manera oral si es posible, pero si no el juez deberá enunciar el sentido del fallo argumentando sus fundamentos y dentro de los 10 días siguientes exponer la sentencia por escrito.

Otra novedad son las medidas cautelares innominadas, contempladas en el artículo 590, que derogó a partir del 1 de octubre de 2012 el artículo 690 del C.P.C. que contenía las reglas aplicables para medidas cautelares. Al establecer el C.G.P. las medidas cautelares innominadas, está haciendo que cada vez menos, se tenga que agotar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos en materia civil, porque en su gran mayoría desde la formulación de la demanda se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar.

Finalmente está el **Decreto 1829 de 2013**, el cual se ocupó de reglamentar entre otros aspectos los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas en la creación de centros de conciliación; el manejo de la información relacionada con los trámites conciliatorios a través del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (S.I.C.A.A.C) y el programa de formación que deben cursar y aprobar los conciliadores extrajudiciales en derecho. Todos estos temas se analizarán en el desarrollo de la presente investigación. (Decreto 1829, 2013)

CAPÍTULO 1 – III PARTE.

3 Doctrina acerca de la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho tanto voluntaria como obligatoria (requisito de procedibilidad).

Frente al tema objeto de estudio, se recurre en el marco teórico a un compendio de temas, tales como, normatividad, generalidades de la conciliación extrajudicial en derecho, naturaleza jurídica del acto conciliatorio, requisitos de existencia, validez y eficacia del acto conciliatorio y otros que se relacionan a continuación, o que se incluirán en etapas posteriores de la elaboración de este trabajo:

El poder social del derecho reside en su propia eficacia, y es por ello que los MASC, y especialmente la conciliación, cobran inocultable vigencia teniendo en cuenta sus fines como son: la descongestión judicial, el acceso a la justicia, la participación de las partes en la solución de sus conflictos, la agilidad en la resolución de los conflictos y el fortalecimiento del tejido social para la paz y la convivencia.

3.1 Generalidades de la conciliación extrajudicial en derecho.

En cuanto a éste tema, se procede inicialmente a presentar las generalidades de la conciliación extrajudicial en derecho y posteriormente, se entra en la materia de ésta investigación: la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos civiles.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en virtud del cual las personas involucradas en el conflicto, lo solucionan por sí mismas, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Existen 2 clases de conciliación: judicial y extrajudicial. La judicial se realiza dentro del proceso de esta misma naturaleza, donde el conciliador es el juez o el magistrado proceso judicial, siempre antes de darse sentencia de primera o única instancia. A su vez la conciliación extrajudicial se subdivide en: en derecho y en equidad. (Ley 640, 2001, pág. Art 3)

Este trabajo se refiere a la conciliación extrajudicial en derecho, o sea la que se realiza por abogados titulados, salvo las excepciones que establece el artículo 5 de la Ley 640 de 2001, como son los conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, los personeros municipales y los notarios que no sean abogados.

Los asuntos susceptibles de conciliación son los transigibles, desistibles y conciliables, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que como se observará en el capítulo segundo de este trabajo son principalmente todos los conflictos cotidianos. A su vez, el mencionado artículo señala a dónde se puede acudir a solicitar el servicio de conciliación extrajudicial en derecho y es ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar de conformidad con ésta ley y ante los notarios.

Es así como la selección del conciliador se puede realizar de mutuo acuerdo, por designación que realice el centro de conciliación al que acudió el convocante o por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar. (Ley 640, 2001)

Antes de la expedición del Decreto 1829 de 2013, existía otra forma de seleccionar el conciliador, que era “la selección a prevención” o sea cuando se acudía directamente a un abogado conciliador inscrito ante un centro de conciliación.

Sin embargo, de conformidad con el concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho, de fecha 10 de octubre de 2013, que se refiere al Decreto 1829 de 2013, lo que sucedió fue que esta última forma de selección del conciliador, fue erróneamente interpretada: el convocante podía

acudir directamente a las oficinas de los abogados conciliadores, a realizar audiencias de conciliación y esto llevó “a que muchos centros se convirtieran en meras oficinas de registro de información, dejando a un lado el desarrollo de diversas tareas que hacen parte de su esencia”... y continúa señalando en mismo concepto del Minjusticia: “ ... el decreto 1829 de 2013, retoma el espíritu de legislador y el alcance real que tiene la disposición” de la selección del conciliador a prevención (Ministerio de Justicia y Derecho, 2013)

Es así como, desde la expedición del artículo 14, del Decreto 1829 de 2013 en su párrafo único⁷⁶, independiente de la forma como se seleccione el conciliador, se prohibió de manera expresa que los conciliadores citen a las partes a audiencia de conciliación fuera de las instalaciones del centro de conciliación, solo casos excepcionales previamente autorizados por el director del centro.

Es importante precisar que el Decreto 1829 de 2013, quedó incorporado en el Decreto 1069 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. (Decreto 1069, 2015)

3.2 Naturaleza jurídica del acto conciliatorio.

En cuanto a la naturaleza jurídica del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación, es importante mencionar que si las personas involucradas en el conflicto llegan a un acuerdo,

⁷⁶El artículo 14 del Decreto 1829 de 2015, fue compilado en el artículo 2.2.4.2.3.5. del Decreto 1069 de 2015.

estaríamos en presencia de un negocio jurídico⁷⁷ plurivoluntario⁷⁸, en el cual las partes solucionan sus diferencias con base en la autonomía de la voluntad⁷⁹. (Ministerio del Interior y de Justicia & Universidad Nacional, 2007, pág. 53)

El negocio jurídico es definitorio, porque las mismas partes se encargan de solucionar o desatar la controversia⁸⁰. (Hoyos, 2002, p. 149).

⁷⁷Hector J. Romero Díaz, se refiere a la conciliación como negocio jurídico, y como tal “ le son aplicables las normas generales sobre la validez de todo negocio contenidas en el artículo 1502 del Código Civil...”. (Romero D, 2006, pág. 67)

⁷⁸ Juan Pablo Cristancho, señala que las clases de conciliación según el número de personas que participen en ella, se divide en: bilateral y plurilateral. Bilateral es cuando participan en la conciliación dos personas que es el número mínimo, porque “ con menos de dos personas, no hay pleito o desacuerdo..” y plurilateral: “... “ ejemplo: son partes, por un lado los dueños de las empresas, fábricas o industrias, o los accionistas de éstas; y por la otra parte, pueden ser los sindicatos, los trabajadores y empleados no sindicalizados, los proveedores o acreedores... (Cristancho Moyano, 2002, pág. 67)

⁷⁹ El tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry, esboza cuatro teorías, sobre la naturaleza jurídica de la conciliación. Estas son: la procesalista, la jurisdiccional, la negocial y la mixta. 1. La primera destaca su carácter procesal, por cuanto corresponde a una etapa del proceso en el caso de la conciliación judicial y a una etapa previa al mismo cuando se debe agotar el requisito de procedibilidad, pero en los demás casos, la conciliación extrajudicial al ser voluntaria, se desdibuja su carácter procesal. 2. La corriente jurisdiccional se cimienta en el hecho de que los conciliadores son particulares investidos de manera transitoria de la facultad para administrar justicia. No obstante la mayoría de la doctrina se ha negado a reconocer su carácter jurisdiccional aduciendo que el conciliador no es quien dice el derecho, sino que son las mismas partes las que arreglan la controversia. Sin embargo, es la inmediatez del conciliador la que permite una homologación implícita del acuerdo y de su legalidad y su rúbrica en el acta la dota de los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. 3. La teoría negocial, vista la conciliación de manera general como mecanismo de solución de controversias, es obvio que desborda los márgenes del negocio jurídico, pero si se toma únicamente como el acuerdo final al que llegan las partes y que está contenido en el acta de conciliación, es indiscutible que estamos en frente de un verdadero negocio jurídico. El acuerdo particular que alcanzan las partes generalmente es de naturaleza contractual, y queda subsumido dentro de otro negocio jurídico mayor denominado conciliación, el cual se aprecia fácilmente cuando se consagran prestaciones a cambio de ambas partes, pues allí es clara la existencia de un contrato nominado o innominado; contrariamente cuando el arreglo implica el allanamiento a las pretensiones, el desistimiento de la reclamación o simplemente la compensación de derechos, se aprecia claramente la existencia de una relación jurídica general y diferente denominada conciliación. 4. La teoría mixta recoge elementos de las teorías anteriores pues la conciliación es procesal en la medida en que está reglamentada como un trámite procedimental con estrictos pasos y términos, dotada de elementos jurisdiccionales, que le imprimen los conciliadores investidos de facultades para administrar justicia y con un contenido negocial que se evidencia en el acuerdo final. Pág. 9.(Gil- Echeverry, 2011)

⁸⁰ La doctrinante Consuelo Hoyos manifiesta al respecto: “La naturaleza jurídica de la conciliación, no queda duda, es de carácter definitorio en el sentido de desatar la controversia, distinto a la naturaleza de los actos o contratos a los cuales se obligan las partes mediante la conciliación que bien puede ser traslativa, constitutiva, declarativa o dispositiva, según el asunto debatido...”. Pág. 149.

De otra parte, este acuerdo debe constar por escrito, en un documento público como lo señala el artículo 38 del Decreto 1829 de 2013 ⁸¹ y se realiza con la intervención de un conciliador.

En tal sentido el Ministerio de Justicia y del Derecho, señala: “... el acta de conciliación por ser un acto de administración de justicia es un documento público que no tiene reserva de ley. La confidencialidad de la conciliación no se refiere al acta de conciliación o constancia que expide el conciliador en ejercicio de sus funciones...” (Ministerio del Interior y de Justicia., 2010, pág. 55)

Como también lo señala el Ministerio de Justicia y del Derecho, la confidencialidad del acta hace referencia a la fase de la negociación en la audiencia de conciliación, lo que significa que lo que se trate durante la audiencia de conciliación, es reservado y no puede después utilizarse en el proceso judicial que surja entre las personas intervinientes en la conciliación. (Ministerio del Interior y de Justicia., 2010, pág. 53)

Además el acta de conciliación, “no es un documento esencial para la existencia o para validez de la conciliación, pero sí ad probationem o indispensable para probar el negocio jurídico”. (Ministerio del Interior y de Justicia & Universidad Nacional, 2007, págs. 53-54)

⁸¹Según el artículo 38 del Decreto 1829 de 2013, el cual fue compilado en el artículo 2.2.4.2.7.1. del Decreto 1069 de 2015: “... las actas y constancias de las que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma...”.

De alguna manera esta es una limitación a la autonomía de la voluntad de las partes, porque además de la expresión de la voluntad, se necesita que se elabore el acta de conciliación. (Hoyos Botero, 2002, pág. 138)

Antes de entrar a precisar los requisitos de eficacia del acto conciliatorio, es importante diferenciar entre los requisitos de existencia, de validez y de eficacia. A continuación se hace una breve mención de los requisitos de existencia y validez, por cuanto esta investigación se centra en la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho.

3.3 Requisitos de existencia del acto conciliatorio.

De manera general, para que un determinado acto nazca a la vida jurídica y produzca efectos, se requiere que cumpla con determinados requisitos de los cuales depende su existencia. Según el artículo 1501 del C.C. que se refiere a los requisitos esenciales, éstos se pueden entender como aquellos sin los cuales no puede hablarse de conciliación⁸². (Gil Echeverry, 2003, pág. 56)

En tal sentido un acto jurídico es inexistente cuando faltan los requisitos esenciales. (Ospina F, 2009, pág. 424)

Para el caso de la conciliación, el Ministerio de Justicia ha precisado que los requisitos esenciales específicos de existencia son los siguientes: la presencia de 2 o más partes, que haya un conflicto entre ellas, que intervenga un conciliador, que lleguen a un acuerdo que solucione el

⁸² El tratadista Hernán Gil Echeverry, se refiere a los siguientes requisitos esenciales de la conciliación: “1. El conciliador; 2. Las audiencias; 3. El arreglo directo, y 4. El acta de conciliación o no conciliación”. Y agrega que “los tres primeros requisitos mencionados corresponden a los de fondo o necesarios para la existencia del proceso conciliatorio. El requisito de forma consiste en la elaboración de un acta debidamente suscrita por las partes y el conciliador. ...”. Al respecto cabe mencionar que dichos elementos a pesar de no tener nombres similares, son equivalentes a los que establece el Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 56. (Gil Echeverry, 2003)

conflicto y que el asunto sea de naturaleza conciliable. (Ministerio del Interior y de Justicia & Universidad Nacional, 2007, pág. 55)

Dentro de estos requisitos es importante destacar la presencia de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador, el cual es quien debe realizar la audiencia de conciliación, a la que asistirán también las partes en conflicto. (Junco Vargas, 2002, pág. 107)

3.4 Requisitos de validez del acto conciliatorio.

La doctrina establece de manera concreta, que el acuerdo conciliatorio es un negocio jurídico que se configura por la declaración de la voluntad de las partes y para que produzca efectos jurídicos, debe cumplir con los requisitos de validez de todo negocio jurídico, que son los contemplados en el artículo 1502 del C.C. (Ministerio del Interior y de Justicia & Universidad Nacional, 2007, pág. 55).

Estos requisitos son:

1. Capacidad,
2. Consentimiento exento de vicios,
3. Objeto lícito,
4. Causa lícita
5. Solemnidades.

A continuación se realizará un breve análisis de cada uno de estos elementos, de manera general y solo respecto del último elemento o sea las formalidades, se harán algunas observaciones particulares, dado que por factores ajenos a la voluntad y disposición de la autora no fue posible revisar las actas de conciliación objeto de tutela, ni aquellas actas que fueron declaradas nulas.

La capacidad: según el artículo 1503 del Código civil, se presume que toda persona es legalmente capaz, excepto los que la ley declare incapaces.

Según el artículo 15, de la Ley 1306 de 2009, son incapaces absolutos o interdictos, las personas con discapacidad mental absoluta e incapaces relativos o inhábiles, los discapaces mentales relativos, respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilidad.

A su vez el artículo 17, de la Ley 1306 de 2009 señala que “se consideran discapaces mentales absolutos quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”. Para que una persona se considere discapaz mental absoluto se requiere que se declare mediante proceso judicial su interdicción.

Así mismo, se consideran discapaces mentales relativos o inhábiles, según el artículo 32, de la Ley 1306 de 2009, “quienes padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez comercial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio...”. Para ser considerados inhábiles se requiere adelantar el respectivo proceso ante el juez de familia, que determinará la medida de inhabilitación para celebrar algunos negocios jurídicos.

A su vez, los menores de edad según la ley mencionada, si bien no son incapaces absolutos ni relativos, deben estar representados para realizar actos judiciales o extrajudiciales⁸³ (Ley 1306, 2009). Es así como se consideran niños y niñas o impúberes, a las personas entre 0 y 12 años y menores adultos o adolescentes, las personas entre 12 y 18 años. (Ley 1098, 2006, art 3)

Con base en lo anterior, los discapaces mentales absolutos y los menores emancipados, podrán acudir a la audiencia de conciliación a través de su curador y los discapaces relativos, a través de su consejero. Los menores de edad bajo patria potestad, acudirán a través de sus padres. En caso de que acudan a la audiencia sin el guardador respectivo, se genera nulidad absoluta del acta de conciliación para los interdictos y nulidad relativa para los inhábiles, si recae sobre alguno de los campos de la inhabilitación. (Ley 1306, 2009, art 48)

Es importante tener presente lo establecido por la ley, cuando los padres tienen la representación legal, en el sentido de que hay ciertos actos y contratos que deben realizar en nombre de sus hijos menores de edad, que requieren la aprobación del juez y son: "... - Disponer de inmuebles (enajenar o gravar) incluso los pertenecientes al peculio profesional.- Enajenar sus derechos hereditarios. - Otorgar emancipación voluntaria. - Donar bienes, entregarlos en arrendamiento por largo tiempo y aceptar y/o repudiar la herencia...". (Hoyos Botero, 2002, pág. 131)

⁸³El artículo 88 de la Ley 1306 de 2009, señala: "Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor: El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa".

Se observa que el legislador establece que las personas que acuden a una audiencia de conciliación, deben tener capacidad para contraer obligaciones, porque las personas involucradas en el conflicto son quienes deben asistir personalmente a la audiencia y lo pueden hacer junto con su apoderado, salvo 2 excepciones, que se relacionan a continuación, según lo establece el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, en cuyo caso podrán acudir a través de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado y son:

- Que el domicilio de alguna de las partes, no esté en el municipio del lugar donde se va a celebrar la audiencia
- Que alguna de las partes se encuentre en el exterior.

En cuanto a la capacidad, como requisito de validez del acto conciliatorio, doctrinantes como José Roberto Junco Vargas, realizan un estudio profundo de todos los requisitos de validez del acto conciliatorio y refiriéndose a la capacidad señala que esta se debe predicar no solo respecto de las partes, sino también de los representantes legales y del conciliador. (Junco Vargas, 2002, pág. 111)

El consentimiento como tercer requisito de validez del acto conciliatorio, es la voluntad de las partes de aceptar o no un acuerdo, el cual debe estar libre de vicios, de lo contrario afecta la validez del acto conciliatorio.

Los vicios del consentimiento se encuentran señalados de manera taxativa en el artículo 1508 del C.C. y son: error, fuerza y dolo.

El error puede ser de derecho o de hecho: el primero hace referencia al desconocimiento o interpretación errónea de la ley, de acuerdo al artículo 1509 del C.C., este tipo de error no vicia el consentimiento, porque “además la presencia del conciliador (tercero imparcial) avezado en los asuntos jurídicos preserva de caer en estos errores”. (Hoyos Botero, 2002, pág. 132)

El segundo tipo de error (el de hecho), se subdivide en tres categorías: error sobre la identidad de la cosa, error con respecto a la sustancia o calidad esencial de la cosa, y error en cuanto a la persona. (Código Civil, arts. 1510 a 1512).

Respecto a otro vicio del consentimiento como lo es la fuerza, se puede presentar cuando una de las partes es presionada física o psicológicamente, por la otra parte o por terceras personas, para que acceda a firmar el acuerdo conciliatorio, pero “la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo o condición”. (Código Civil, art. 1513)

Para culminar en cuanto respecta con los vicios de consentimiento, se hace alusión al dolo, que “no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado”. (Código Civil, art. 1515)

Es decir, el dolo vicia el consentimiento, cuando la persona que se ve beneficiada con dicho acuerdo, mediante engaños, induce a la otra parte a realizar el acto conciliatorio, según el artículo 1516 del C.C.

El objeto lícito como cuarto requisito de validez del acto conciliatorio, se refiere única y exclusivamente al acuerdo al que llegan las partes involucradas, por lo que éste no debe ser contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público⁸⁴. (Código Civil, arts. 1519 a 1523).

Son ejemplos de objeto ilícito pactar el pago del interés de usura, acordar que renuncian a la ley colombiana, pactar que el acto o contrato no tendrá los efectos jurídicos señalados en la ley, conciliar una expropiación, entre otros.

Como lo señala la doctrina, no se debe confundir el objeto de la conciliación, con el objeto de conciliación, el primero se refiere a que la Conciliación tiene como objeto dar por terminada la controversia, mientras que el objeto de Conciliación se refiere a lo que es objeto de transacción. (Junco Vargas, 2002, pág. 130)

La causa lícita como quinto requisito de validez del acto conciliatorio, es entendida como “el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”. (Código Civil, art. 1524).

Las formalidades, como sexto requisito de validez del acto conciliatorio, se encuentran estipuladas en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001:

⁸⁴ La sentencia T- 464 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, se refiere a la nulidad absoluta de un acta de conciliación laboral, por objeto y causa ilícita.

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia
2. Identificación del conciliador
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

A partir del Decreto 1829 de 2013, en las actas y constancias se debe incluir la dirección del domicilio y el correo electrónico de cada una de las personas que asisten a la audiencia de conciliación. (Decreto 1829, 2013, art 38).

En la Ley 640 de 2001, no se exigía dicha formalidad y era un inconveniente, porque cuando se incumplen las actas de conciliación, para iniciar el proceso respectivo, es importante conocer la dirección del domicilio del demandado. Además también es conveniente conocer el número de teléfono del convocado, porque facilita su ubicación.

4. La relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Es importante entonces que el conciliador escriba las obligaciones de las partes de forma clara, de tal manera de que en caso de que el acta de conciliación se incumpla por alguna de ellas, se pueda hacer exigible, porque presta mérito ejecutivo.

3.5 Requisitos de eficacia de la conciliación.

Cuando un acto cumple plenamente con los requisitos de existencia y validez, descritos en los párrafos anteriores, falta aún por determinar su eficacia, o a contrario sensu, su ineficacia, tema del que nos ocupamos a continuación.

Se define la ineficacia como “aquella clase de actos que habiendo nacido a la vida jurídica y no adoleciendo de causal de ser nulos o anulables, por alguna circunstancia, por algunas falencias o por contenidos ambivalentes o confusos no es posible ejecutar los efectos que la naturaleza del acto, la estipulación de las partes o la ley le han querido dar...” (Junco Vargas, 2002, pág. 143)

Un acta de conciliación es ineficaz, cuando “no contiene una descripción precisa de los elementos necesarios para que produzca los efectos que la ley le ha asignado”... Entre las falencias de ineficacia tenemos “por ejemplo cuando las contraprestaciones entre las partes no están determinadas de manera tal que presten mérito ejecutivo, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles; o cuando no se indica con claridad el conflicto suscitado entre las partes...”. (Ministerio del Interior y de Justicia & Universidad Nacional, 2007, pág. 78)

Para que un acta de conciliación sea eficaz, debe producir los efectos jurídicos que señala la ley. En cuanto a los efectos jurídicos, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación, presta mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y estos efectos son los mismos de la sentencia judicial.

José Roberto Junco señala que a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, a los ya mencionados efectos de tránsito a cosa juzgada y mérito ejecutivo, se agregan el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 35 y la suspensión de la caducidad y la prescripción, consagrada en el artículo 21. (Junco Vargas, 2002, pág. 144)

A continuación se procede a hacer una descripción de cada uno de los efectos jurídicos del acta de conciliación:

- Ser tránsito a cosa juzgada
- Prestar mérito ejecutivo
- Suspender la prescripción o la caducidad.
- Fungir como requisito de procedibilidad.

3.5.1 Tránsito a cosa juzgada.

Se refiere a que en razón del principio de seguridad jurídica, una vez resuelto el conflicto mediante un acuerdo conciliatorio, este no se puede volver a someter al conocimiento de un conciliador, ni de un juez.

3.5.2 Mérito ejecutivo.

O sea que en caso de que el acta de conciliación se incumpla y contenga obligaciones claras, expresas y exigibles⁸⁵, se podrá iniciar el proceso ejecutivo. (Bejarano Guzmán, 2011)

Por ejemplo: en caso de que el acuerdo conciliatorio contenga obligaciones de contenido patrimonial, se podrá exigir mediante el proceso ejecutivo, además del cumplimiento del acta de conciliación, el pago de los perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento. Si se trata de incumplimiento en la entrega del inmueble arrendado, el respectivo arrendador deberá informar de dicho incumplimiento, al centro de conciliación en que se realizó la audiencia de conciliación, para que oficie al juez correspondiente, con el fin de que este elabore un despacho comisorio al inspector de policía competente y éste último realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado. (Congreso de la República de Colombia, 1998), Art 69.

Para que los efectos jurídicos mencionados se puedan dar, se requiere tratándose de conciliadores de los centros de conciliación, que registren el acta de conciliación total y parcial. En efecto, los conciliadores de los centros de conciliación deben registrar las actas, dentro de los dos días siguientes de haberse realizado la misma en el centro de conciliación en el que se encuentran inscritos, permitiéndose que cuando se encuentran inscritos en varios centros, se realice el registro en cualquiera de ellos a elección del conciliador. Cuando la selección del conciliador se

⁸⁵ El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán se refiere a que un documento contiene una obligación expresa, clara y exigible, así: “una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto.... Una obligación es clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende... y que una obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta...”. Pág. 515.

haga por un centro de conciliación, el registro se debe hacer ante dicho centro. (artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y artículo 44 del Decreto 1829 de 2013⁸⁶).

Según la línea institucional del Ministerio de Justicia y del Derecho, si el conciliador no solicita el registro del acta dentro de los 2 días siguientes de realizada la audiencia de conciliación, es obligación del centro registrar el acta, si cumple con los requisitos del artículo 1 de la Ley 640 de 2.001. Al respecto opina el Ministerio mencionado:

“En este orden de ideas, consideramos que debe primar el derecho de las partes que han llegado a un acuerdo por medio de una conciliación legalmente realizada a obtener los efectos que ellas mismas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad han querido, frente al cumplimiento formal de un plazo para presentar ante el centro la solicitud de registro. No aplicar dicho criterio sería atentar contra el derecho al acceso a la justicia consagrado en la Constitución Política...”. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2010, pág. 5).

Otra novedad del Decreto 1829 de 2013, es el procedimiento para el registro de las actas por parte de los centros: antes se realizaba manualmente el registro en el denominado libro radicador de actas. Ahora, a partir de la expedición de dicho decreto, es por el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC). Corresponde entonces al Director del centro o a quien éste delegue, verificar que el acta cumpla con los requisitos de forma del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y que quien realizó la conciliación pertenezca a la lista de conciliadores de dicho centro⁸⁷. Una vez se cumpla con dichos requisitos el centro procederá a

⁸⁶ El artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, fue compilado en el artículo 2.2.4.2.7.7. del Decreto 1069 de 2015.

⁸⁷ La tratadista Consuelo Hoyos Botero señala respecto al artículo 14, inciso 2 de la Ley 640 de 2001:” Pretende la disposición ser enfática en la exigencia de las calidades del conciliador que pueda en parte garantizar el buen éxito de su gestión, no en vano en varios artículos (6,7, 18) se refiere a ella”. (Hoyos Botero, 2002, pág. 142).

imprimir en el reverso del acta, el formulario de resultado del caso ingresado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición. (Artículo 14, inciso 2 de la Ley 640 de 2001 y Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013).

Siguiendo con la línea institucional citada, el Ministerio replanteó el concepto de la interpretación que se le debe dar a la expresión del artículo 14 de la Ley 640 de 2001, que dice: “El Centro solo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de ésta ley”, en el sentido de que manifestaba que no era suficiente revisar mecánicamente que se cumpla con dichos requisitos, que abarcaba también el control de legalidad del acta, lo cual considera ahora incorrecto, por cuanto dice:

“... vulneraría la Constitución Política delegar en cabeza del Centro de Conciliación la verificación de la legalidad del acuerdo conciliatorio avalado por el conciliador en su calidad de administrador de justicia, como quiera que aquel no puede constituirse en instancia superior o en garante de la postura jurídica de un operador de la justicia en atención a que su rol es operativo más no jurisdiccional...” (Ministerio del Interior y de Justicia., 2010, pág. 6)

En cuanto a las equivocaciones de los conciliadores en la elaboración de actas y de constancias, la ley no hace referencia a este tema, sin embargo el Ministerio de Justicia y del Derecho en su línea institucional considera que sujetándose al principio de la autonomía de la voluntad, respecto de las actas, éstas se pueden corregir o modificar por el conciliador, previa consulta y acuerdo de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio. Y respecto de las constancias, como son los mismos conciliadores los que las expiden, en caso de cometer un error,

lo pueden corregir, sustentando las razones de la modificación. (Ministerio del Interior y de Justicia., 2010, pág. 57)

Por otra parte, los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos habilitados para conciliar y los notarios, también tienen el deber de reportar las actas en el SICAAC, porque así lo establece de manera expresa el artículo 38 del Decreto 1829 de 2013.

Adicionalmente, los centros de conciliación, los servidores públicos y los notarios, tienen la obligación de realizar el control y el archivo de actas y constancias, (Artículo 39, Decreto 1829 de 2013 y artículo 15, Ley 640 de 2001).

3.5.3 Suspensión de la prescripción o de la caducidad.

Consiste en que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, ante el conciliador, se suspende el término de prescripción o de caducidad, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos, el que suceda primero:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si requiere de este requisito.
- Hasta que se expidan las constancias de inasistencia, no acuerdo o asunto no conciliable, que son las señaladas en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

- Hasta que venza el término de 3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Señala la ley que este término es por una sola vez y es improrrogable. (Artículo 21, Ley 640 de 2001).

Al respecto, la experta Consuelo Hoyos Botero señala:

“Prescripción y caducidad son fenómenos completamente diferentes que pertenecen al derecho sustantivo y al derecho procesal en su orden. Se dice que los derechos prescriben y las acciones caducan. Prescripción es entonces el medio de adquirir un derecho o también de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, en cuyo caso opera la prescripción como excepción. La prescripción se refiere a la sustancia del derecho, puede ser adquisitiva o estimativa y es susceptible de suspensión.

La caducidad consiste en la extinción de la instancia judicial fundada en que la parte interesada no hace uso del proceso en el tiempo indicado. A diferencia de la prescripción no tiene que ver con la sustancia del derecho, sino con el procedimiento o con la acción y por eso es perentoria extintiva; es decir se consume siempre por el transcurso del tiempo indicado”. (Hoyos Botero, 2002, pág. 160)

3.5.4 Requisito de procedibilidad.

Respecto del requisito de procedibilidad, es menester señalar que este consiste en que la ley obliga a que se agote el trámite conciliatorio de manera obligatoria, para que posteriormente se pueda instaurar el proceso judicial, so pena de rechazo de la demanda en algunos asuntos en materia

civil, familia y contencioso administrativa⁸⁸. Sin embargo, como ya se mencionó con la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016 es motivo de inadmisión y no de rechazo de la demanda⁸⁹.

En cuanto a la exequibilidad del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1195 de 2001, de la cual se hace referencia en la sección de jurisprudencia de este capítulo. (Ver sección de jurisprudencia, capítulo 1 de este trabajo). (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001) (Ley 640, 2001)

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso (C.G. del P.), ratificó que en materia civil, si el asunto es conciliable, se debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso, 2012, pág. Art 621).

El mismo artículo en el párrafo señala, que se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Según el tratadista Alfredo Revelo:

⁸⁸ Ver artículos 35 y 36 Ley 640 de 2001.

⁸⁹ Ver artículo 90, numeral 7 del C.G.P.

“...El establecimiento del requisito de procedibilidad en la conciliación ha traído ventajas y desventajas para la aplicación de la figura que se ven reflejados en los resultados obtenidos. Positivo se tiene, entre otras la difusión que se dio a la conciliación; el incentivo a la formación y capacitación de los conciliadores, el apoyo a la descongestión de los despachos judiciales y la agilidad en la solución de los conflictos. Desfavorable, el concepto de obligatoriedad afecta la participación voluntaria de las partes en la audiencia y se percibe como un simple requisito para iniciar un proceso judicial. En sí, el requisito puede considerarse favorable, siempre y cuando se asuma que en esta instancia es donde debe darse solución a los conflictos con acuerdos viables, sólidos y de satisfacción mutua...”. (Herrera Mercado, 2007, pág. 247).

A su vez, cuando a la pretensión declarativa se le acumula una de condena inherente al pago de perjuicios, procede de entrada la inscripción de la demanda por expresa disposición legal: art. 590, literal b del C.G.P. (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

Pero si la medida cautelar de la inscripción de la demanda no procede, se puede solicitar cualquiera al amparo del concepto de medida genérica. En teoría, la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho (CED) sería cada vez menor, si de acuerdo con el manejo de los instrumentos procesales, se utilizan las medidas cautelares. Y aunque esto podría ser un axioma, se debe tener en cuenta que la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho (CED) se mantiene, no como mecanismo para descongestionar despachos judiciales, sino como un instrumento menos costoso, porque para solicitar las medidas cautelares y para que se decreten, hay que prestar caución. Pero no todas las personas están en condiciones de prestar caución, dado

su costo, lo que lleva a la conciliación por factores de orden práctico entre ellos los costos, así se esté en una cultura del litigio que riñe con consideraciones de orden social.

Lo anterior generaría lo que llaman algunos autores “la justicia de segunda clase” o que ocupa “el segundo lugar”, (Hunter & Subbs, 2011) porque no es que con ella se busque cambiar la cultura litigiosa, sino porque al demandante interesado en reclamar su derecho por la vía judicial, al hacer una ponderación, le da más resultado agotar primero la conciliación como una manera de reducir costos.

Y si bien la conciliación también genera costos en los centros de conciliación privados, no sucede así cuando se acude a centros de conciliación públicos como el de la Personería de Bogotá. Además si se analiza el estrato socio económico, se podría considerar que la CED se está convirtiendo en la justicia alternativa de personas que carecen de recursos económicos para acudir directamente a los estrados judiciales.

A continuación se analizan brevemente los diferentes tipos de procesos declarativos con los cuales no es necesario agotar el requisito de procedibilidad al solicitar medidas cautelares: resolución de la compraventa, servidumbre, posesorios, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, rendición provocada de cuentas, rendición espontánea de cuentas, pago por consignación e impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios⁹⁰.

⁹⁰ Los comentarios desde la página 115 hasta la página 118, corresponden a lo manifestado por el doctor Gabriel Hernández Villarreal en las discusiones sobre la conciliación extrajudicial en derecho de la Maestría en Derecho Privado de la Universidad del Rosario y a las reuniones adicionales como Director del presente trabajo, sostenidas con el mismo docente.

En cuanto respecta con la resolución de la compraventa, cada vez menos se necesita agotar el requisito de procedibilidad, porque tras la reforma que al art. 690 numeral 8 del C. de P.C., le introdujo la Ley 1395 de 2010 (a su vez incorporada como legislación permanente desde el 1 de octubre de 2012 vía art. 590 literal d del nuevo C.G. del P.), cuando en un proceso declarativo además de la pretensión puramente declarativa, se acumula otra inherente a la condena al pago de perjuicios, es posible solicitar desde la formulación de la demanda y como medida cautelar, la inscripción de esta. En la práctica casi en el 100% de los procesos, cuando se demanda la resolución de la compraventa, se pide como pretensión consecencial, el pago de los perjuicios. (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso , 2012)

En los procesos de servidumbre, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, porque se está frente a la hipótesis anotada en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, según la cual en aquellos procesos en que se soliciten medidas cautelares se puede prescindir de la CED, y de conformidad con el C. de P. C. art. 692, recogida esa norma en el artículo 592 del C. G. del P., en estos procesos, el juez de oficio, en el auto admisorio de la demanda decreta como medida cautelar la inscripción de esta. En otras palabras no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, porque de oficio se decreta la medida de la inscripción de la demanda.

En los procesos posesorios era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, porque no procedía ninguna medida cautelar desde la formulación de la demanda, en el marco normativo establecido en el antiguo C.P.C. Con base en las modificaciones de la Ley 1395 de 2010 (incorporadas en el art. 590 literal b del C.G.P.), cuando a este tipo de procesos se acumula la pretensión inherente al pago de perjuicios, se puede prescindir de la CED, puesto que es precedente

solicitar de manera cautelar consistente en la inscripción de la demanda. El trámite de los procesos posesorios quedó consignado en el artículo 377 del C.G.P.

Una situación similar se presenta en los procesos de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, regulado ahora en el artículo 378 del C.G.P. dentro de los procesos verbales (clasificado anteriormente como un proceso abreviado en el C.P.C.), puesto que ya no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en la medida en que al amparo del literal b del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 se pueda solicitar la inscripción de la demanda cuando se acumule la pretensión del pago de perjuicios, posibilidad que ya había sido introducida en la legislación desde la expedición de la Ley 1395 de 2010.

En el proceso de rendición espontánea de cuentas, normalmente hay que agotar el requisito de procedibilidad, pero en la rendición provocada de cuentas, no se ve a primera vista muy claramente que proceda una medida cautelar. No obstante con el concepto de medida cautelar genérica en aquellos procesos declarativos donde antes no cabían las medidas cautelares desde la formulación de la demanda, ahora si caben. Por lo tanto, si se es extremista, se podría prescindir de la CED en todos los casos, porque en los procesos declarativos de carácter civil, se puede solicitar o una medida cautelar de las que expresamente están señaladas como susceptibles de ser pedidas en ese proceso o pedirla al amparo del concepto de la medida cautelar genérica o innominada de que trata el artículo 590 literal c) del C.G.P. (Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso).

En los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, también procede como medida cautelar la suspensión provisional del acto y si se pide esa medida cautelar

se obvia la CED, pero aún si no se pide la suspensión provisional del acto, y se reclama el pago de los perjuicios, procedería como medida cautelar la inscripción de la demanda y si eso no fuere suficiente, (pero lo es porque son medidas cautelares taxativas y nominadas), se podría solicitar la medida cautelar innominada.

3.5.5 Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, teniendo en cuenta los resultados del estudio de caso.

Dado que esta investigación se centra en la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, a continuación se hace un breve análisis de su eficacia, teniendo en cuenta que en los resultados del estudio de caso adelantado para el efecto, se hacen comentarios adicionales.

Debe observarse además, con base en lo señalado por los doctrinantes y el Ministerio de Justicia y del Derecho, que se tuvieron en cuenta aspectos tales como la redacción idónea y los niveles de información (completos o incompletos), lo cual generó varias conclusiones:

El acta de conciliación está bien redactada, cuando contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, porque el acta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y además no se denotan errores o contenidos ambivalentes o confusos que le impidan producir los efectos jurídicos o los resultados esperados. (Ver resultados en el capítulo 2 de este trabajo).

A su vez, el acta de conciliación puede tener información incompleta y contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por ejemplo cuando se resumen los hechos y pretensiones y se dejan de colocar datos relevantes, pero el acuerdo está con las obligaciones descritas a cabalidad. (Ver ejemplos en el capítulo 2 de este trabajo).

Por otra parte, las actas están mal redactadas, cuando contienen obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, porque el acta no cumple con los requisitos de forma ya mencionados y/o tiene falencias que le impiden producir los efectos jurídicos establecidos por la ley, lo que genera que el acta sea ineficaz, lo cual ocurre por ejemplo, si en el acuerdo no quedó especificada la cuantía. También el acta está mal redactada cuando su contenido literal es confuso o impreciso o conexpresiones ambivalentes. (Ver ejemplos en el capítulo 2 de este trabajo).

Finalmente, para la plena eficacia del acta de conciliación, se anota que el acuerdo conciliatorio goza del “principio de inmodificabilidad unilateral una vez hace tránsito a cosa juzgada”, pero por factores excepcionales se puede impugnar y así dejar sin efecto lo acordado, lo cual se hace a través de un proceso judicial, temas de los cuales se ocupan los siguientes párrafos.

3.6 Impugnación del acta de conciliación.

Existen dos causales de anulación del acta que son la violación de derechos y garantías de carácter constitucional fundamental y el acta inválida o ineficaz. (Ministerio del Interior y de Justicia & Universidad Nacional, 2007, pág. 80)

La violación de derechos y garantías de carácter constitucional fundamental consiste en que si durante el procedimiento conciliatorio se violan derechos o garantías constitucionales, al firmarse el acta ésta sea ilegal, por ser contraria a la Constitución y a la ley, en cuyo caso se puede interponer la acción de tutela por vías de hecho.

La Corte Constitucional trae a colación que si hay violación de derechos o garantías constitucionales dentro del procedimiento conciliatorio, como por ejemplo cuando se afectan derechos de terceros que no participaron en la audiencia, se desconoce el debido proceso, se tramitan asuntos no susceptibles de conciliación y se ignoran derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión, procede la acción de tutela contra el acta de conciliación. (Corte Constitucional, 2001)

A su vez, el acta de conciliación puede ser inválida o ineficaz. Es inválida, cuando le falta uno o más de los requisitos de validez señalados en el artículo 1502 del Código Civil, caso en el cual la parte perjudicada podrá demandar ante la jurisdicción ordinaria la nulidad absoluta o relativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 y ss. del C.C.

También es procedente solicitar la nulidad del acta de conciliación cuando es ineficaz, o sea cuando contiene obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, porque el acta no cumple con los requisitos de forma del artículo 1 de la ley 640 de 2001 y/o tiene falencias o contenidos ambivalentes o confusos, que le impiden producir efectos jurídicos.

La nulidad absoluta se produce cuando falta alguno de los requisitos esenciales o formalidades para la validez del acto o contrato, cuando hay objeto ilícito, causa ilícita y por incapacidad absoluta. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa⁹¹. (Artículo 1741 del C.C.).

⁹¹ El artículo 1750 del C.C. establece el término para intentar la acción rescisoria es de 4 años, contados desde el día en que haya cesado la violencia; en caso de error o de dolo se contarán desde el día de la celebración del acto o contrato; en caso de incapacidad relativa se contarán desde el día en que haya cesado la incapacidad.

CAPÍTULO 1 – IV PARTE

4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

A continuación se presentan los pronunciamientos más relevantes de la Corte Constitucional, relacionados con la conciliación en general y la conciliación extrajudicial en derecho.

Cabe destacar que la sentencia C- 1195 de 2001, constituye precedente importante en el tema mencionado por parte de la Corte Constitucional. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

Es así como la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 1195 de 2011, declaró la exequibilidad de los artículos 35, 36, 37, 38 y 40 de la Ley 640 de 2001, en lo relacionado con el requisito de procedibilidad en materia civil, familia y contencioso administrativo, que introdujo esta ley. Y a su vez en la sentencia C- 893 de 2001, se declaró entre otros asuntos la inexecutable del requisito de procedibilidad en materia laboral.(M.P. Clara Inés Vargas Hernández). (Corte Constitucional, sentencia C-893, 2001)

Los temas que han sido tratados principalmente por la Corte Constitucional en materia de conciliación extrajudicial, son la transitoriedad de la función de administrar justicia de los conciliadores, el principio de la alternatividad, el requisito de procedibilidad, las características de la conciliación, la importancia de la conciliación y los fines de la conciliación extrajudicial en derecho, varios de los cuales se estudian a continuación.

4.1 Transitoriedad de la función de administrar justicia de los conciliadores.

La facultad de administrar justicia en cabeza de los conciliadores es un tema que presenta evolución en materia jurisprudencial digna de análisis.

Inicialmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999⁹², al referirse a la asignación transitoria de las funciones judiciales a los particulares, señaló que en sentido estricto no corresponde a este tipo de función y continúa diciendo que sin embargo esta calificación se da porque al solucionarse el conflicto produce los efectos de una sentencia. (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Igualmente en la sentencia C- 893 de 2001, la Corte al analizar a este tema, señala que “la función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria mediante la habilitación de las partes, en los términos que determine la ley...”. Y si las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador de la lista de conciliadores de un centro de conciliación, “esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro...” (Corte Constitucional, Sentencia C-893, 2001), además implica la voluntad de las partes para recusar al conciliador si este no es imparcial o independiente para apoyar la solución del conflicto.

⁹² La Corte Constitucional en la sentencia C- 160 de 1999 declaró inexecutable los artículos 68, 82, 85 y 87 de la Ley 446 de 1998 y se declaró inhibida para fallar en relación con el artículo 25 (parcial) de la Ley 23 de 1991.

Esta discusión fue resuelta en la sentencia C- 1195 de 2001, en la cual ya se considera que los particulares obrando como conciliadores, administran justicia de manera transitoria. Es así como esta sentencia constituye precedente jurisprudencial, ya que se señaló, que la transitoriedad es una respuesta operativa y de efectividad, para permitir el acceso a la justicia a través de particulares que obran como conciliadores. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

También señalan las sentencias C- 1195 de 2001 y C- 222 de 2013 ⁹³que la transitoriedad de la función de administrar justicia surge de la facultad temporal otorgada por las partes al conciliador para que ayude en la solución del conflicto, formule propuestas de arreglo, así como para que certifique el acta de conciliación o la imposibilidad de acuerdo. (M.P. María Victoria Calle Correa). (Corte Constitucional, sentencia C-222, 2013)

En la sentencia C- 893 de 2001, la Corte Constitucional se refiere al perfil constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al denotar que en el artículo 116 de la Constitución Política se encuentra el origen de los mismos, empoderando a los ciudadanos transitoriamente de la función de administrar justicia en su calidad de conciliadores o de árbitros, habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). (Corte Constitucional, sentencia C-893, 2001)

⁹³ La sentencia C- 222 de 2013, declaró exequible el artículo 27, de la Ley 640 de 2001.

En lo atinente a la función de administrar justicia por los particulares, la sentencia en comento, se refiere a la sentencia C- 226 de 1993, en donde establece:

“...Esta facultad otorgada a los particulares tiene entre otras las siguientes características: es esencialmente ocasional o transitoria; es voluntaria por cuanto son las partes quienes habilitan al particular para resolver la controversia; y sólo puede hacerse en la calidad de conciliador o de árbitro, manifestándose en fallos en derecho o en equidad”. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). (Corte Constitucional, Sentencia C-226, 1993)

Igualmente, en la transitoriedad y alternatividad de la conciliación, la Corte encuentra una forma de colaboración de los particulares para: el buen funcionamiento de la justicia (art. 95-5 de la C.P.), el logro y el mantenimiento de la paz (art. 95- 6 de la C.P.) y la participación de la sociedad civil en los asuntos que la afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.); además es un mecanismo de apoyo a la descongestión de los despachos judiciales. (Corte Constitucional, sentencia C-037, 1996) (Corte Constitucional, sentencia C-893, 2001) (Corte Contitucional, sentencia C- 893, 2001).

Igualmente por razones de orden público, no es posible trasladar de manera permanente la función jurisdiccional a los particulares, por cuanto como bien lo señala la sentencia mencionada, la coercitividad requiere de un órgano permanente que administre dicha coacción. (Corte Constitucional, sentencia C-893, 2001).

A lo anterior, también hace referencia la sentencia T- 057 de 1995, en la que se establece que la transitoriedad de los particulares en la función de administrar justicia, “... sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite...” y “...” la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les

atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo...” (Corte Constitucional, sentencia T-057, 1995)

La justicia informal derivada de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es un complemento de la justicia formal y el legislador como política de Estado, debe inclinarse por desarrollar gradualmente dichos mecanismos, para lograr que la sociedad civil se vincule en la construcción de su propio destino. (Corte Constitucional, sentencia C-187, 2003) (Corte Constitucional, sentencia C-893, 2001)

La Corte Constitucional también se refiere a que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, “si constituye una clara expresión del ejercicio de la actividad judicial”, por cuanto el conciliador si bien no decide la solución del conflicto, si ayuda a las partes en la solución del mismo. (Corte Constitucional, sentencia C-033, 2005)

Además la conciliación es un mecanismo alternativo de solución “asistida” de conflictos: la intervención del conciliador es propositiva ya que puede plantear fórmulas de arreglo a las partes, y no dispositiva debido a que no puede adjudicar el derecho de manera directa, porque son las partes las que deciden la solución. (Corte Constitucional, sentencia C-713, 2008)

La naturaleza eminentemente transitoria con la que quedan investidos los particulares que fungen como conciliadores se pone en evidencia cuando se aprecia que el efecto de cosa juzgada que se atribuye a las actas no es absoluto, por cuanto es procedente la acción de tutela para impugnarlas cuando se pudo incurrir en vías de hecho. Adicionalmente, cualquier irregularidad que

se aprecie en el acta puede ser alegada dentro del trámite del proceso judicial que se adelante con base en ella. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

Concluye la Corte diciendo que el requisito de la transitoriedad de la función de administrar justicia como conciliador, se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la C.P., por cuanto todos los métodos de interpretación llevan a una misma dirección y señala:

“según el método gramatical, hace referencia a una actividad que se realiza dentro de un período corto de tiempo, actividad que, según el método histórico, puede ser interrumpida en el tiempo y no exige la dedicación exclusiva del conciliador, que busca, según el método teleológico, permitir la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y complementar la justicia estatal formal y, además, según el método sistemático, no desplaza de manera permanente a la justicia formal del Estado, lo cual ha sido reiterado por la Jurisprudencia”. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001) (Corte Constitucional, Sentencia C-893, 2001) (Corte Constitucional, sentencia C-222, 2013)

4.2 Principio de la alternatividad.

En la sentencia C-160 de 1999, el máximo tribunal de la justicia constitucional, al referirse al tema de la alternatividad, lo define como: “una opción que se le ofrece al propio Estado y a los integrantes de la comunidad, para que puedan escoger entre la solución negociada del conflicto o la vía judicial...”. (M.P. Antonio Barrera Carbonell). (Corte Constitucional, sentencia C-160, 1999)

En la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ⁹⁴ y manifestó que el objetivo principal de la administración de justicia es que se cumplan los principios y valores del Estado Social de Derecho como son: “la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.)...”, los cuales se cumplen tanto acudiendo ante un juez, como a un tercero a través de figuras como la conciliación y el arbitramento. (Corte Constitucional, sentencia C-037, 1996)

Esa misma sentencia señala, que con las formas alternativas de solución de conflictos, no solamente se alcanzan las metas anteriores, sino que adicionalmente se apoya la descongestión de los despachos judiciales y se avanza en el cumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 95 de la Constitución Política, que son colaborar con el funcionamiento de la justicia y el mantenimiento de la paz.

Igualmente en la sentencia C-165 de 1993, se refiere a la conciliación:

“...como una proyección en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir...”(M.P., Carlos Gaviria Díaz). (Corte Constitucional, sentencia C-165, 1993)

⁹⁴ Sentencia C- 037 de 1996, por la cual se declaró exequible, desde el punto de vista formal, el proyecto de ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

4.3 Fines de la conciliación.

Por otra parte, la Corte Constitucional, analizando la exequibilidad del requisito de procedibilidad en materia civil y de familia, se refirió a los fines de la misma y señaló:

“...Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales...”⁹⁵. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001) (Corte Constitucional, sentencia C-187, 2003)

4.3.1 Garantizar el acceso a la justicia.

En la sentencia C- 1195 de 2001, la Corte Constitucional analizó lo referente a la conciliación en relación con el derecho de acceder a la justicia, la cual hace parte de las reformas que se han adoptado en diferentes países del mundo para garantizar el acceso a la justicia, a través de las denominadas “olas de acceso a la justicia”, por referirse a aquellas corrientes doctrinarias a nivel

⁹⁵ La Corte Constitucional en la sentencia C- 222 de 2013, hace referencia a la importancia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación y señala que son:

“..1) Buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica;
 2) Permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal,
 3) Son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y
 4) Son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial.
 ...”

internacional que impulsaron importantes cambios o reformas en el tema de administración de justicia y que fueron permitiendo la entrada de mecanismos novedosos por contraposición a la solución judicial tradicional e institucional, la cual de por sí se presenta como lenta, costosa y excluyente. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

Las olas de reformas para promover el acceso a la justicia, según algunos doctrinantes, se han adoptado como consecuencia de los diversos problemas de la justicia, entre los cuales se destacan: “... la lentitud de los procesos, el excesivo formalismo, o su carácter excesivamente adversarial”.

Es así como, dichos instrumentos fueron, en la primera ola, proveer servicios jurídicos a los pobres; la segunda ola, crear las acciones populares y de grupo; en la tercera ola, garantizar la efectividad del acceso a la justicia en la resolución de conflictos a través de la justicia formal mediante vías expeditas o a través de procedimientos alternativos como la mediación, la negociación y el arbitraje y en la cuarta ola, remover barreras concretas como el acceso a la justicia en lugares remotos, a través de los jueces itinerantes y la administración judicial de los tiempos de un proceso, para reducir los tiempos procesales de común acuerdo por las partes, y así garantizar un acceso a la justicia más expedito.

Añade la Corte Constitucional que el derecho de acceso a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo. Si bien los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la justicia formal, son mecanismos de acceso a la justicia, no basta con que existan recursos y procedimientos, sino que se requiera que sean idóneos y eficaces. Al respecto la sentencia C-1195 de 2001 cita el siguiente pronunciamiento de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo:

“... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

Concluye la Corte que la justicia formal no siempre es efectiva y por lo tanto los mecanismos alternativos, son un complemento de dicha justicia. Al respecto dice: “... los mecanismos alternativos de resolución de conflictos,... complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. Dicha complementación también ha sido tratada por la Corte Constitucional, en las sentencias C- 160 de 1999, C- 1195 de 2001 y C -187 de 2003.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera frecuente que el derecho a acceder a la justicia es un derecho fundamental que, además, forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, el cual se expresa en la plenitud de las garantías sustanciales y de las

formas procesales consignadas en la ley y que solo se satisface en la medida en que se garantice un adecuado acceso.⁹⁶ (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001) (Corte Constitucional, sentencia T-268, 1996) (Corte Constitucional, sentencia C-222, 2013)

Según la jurisprudencia de esta corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones[li], que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas[lii], que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso[liii], que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias[liv], que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres[lv], que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional[lvi]. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos [lvii]. (SentenciaC- 187 de 2003 y sentencia C- 222 de 2013)

Además señala dicha Corte que el derecho de acceso a la justicia no es un derecho absoluto, debe tener límites temporales, entre los cuales trae a colación, el requisito de procedibilidad, el agotamiento previo de la vía gubernativa, y la intervención a través de abogado para ciertos procesos. (También lo menciona la sentencia C-187 de 2003).

⁹⁶En la sentencia C- 1195 de 2001, se citan las siguientes sentencias: C-059 de 1993, MP: Alejandro Martínez Caballero;C-544 de 1993, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-538 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037/96, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-268/96, MP: Antonio Barrera Carbonell; C-215/99, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; C-163/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; SU-091/00, MP: Alvaro Tafur Galvis; y C-330/00, MP: Carlos Gaviria Díaz.

Continúa argumentando que la conciliación es un mecanismo de acceso a la justicia, rápido y menos costoso que la justicia formal dado que el procedimiento es más ágil, el conflicto se resuelve en un tiempo más corto, si las partes llegan a un acuerdo, y se genera menor erogación. (La Corte Constitucional también trata este aspecto en la sentencia C-187 de 2003).

-Impacto del requisito de procedibilidad sobre el goce efectivo del derecho a acceder a la justicia.

La Corte Constitucional ha señalado que para que el requisito de procedibilidad no sea un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, se requiera que cumpla con los requisitos materiales y personales señaladas por ésta, en la sentencia C- 160 de 1999⁹⁷ y C- 1195 de 2001, algunos de las cuales son comunes para todas las áreas del derecho y otros son específicos. Luego de analizado, se concluye que este requisito sí permite el goce efectivo del derecho de acceder a la justicia, como se verá a continuación.

Respecto de los requisitos materiales comunes están:

1. Que se cuente con los medios materiales y personales necesarios para atender las solicitudes de conciliación que presentan las partes en conflicto. Esta condición como lo señala la Corte Constitucional se cumple a cabalidad con la expedición de la Ley 640 de 2001, por cuanto amplió el rango de los funcionarios públicos que pueden fungir como conciliadores. Es así como en materia

⁹⁷La sentencia C- 160 de 1999, se refirió al requisito de procedibilidad en materia laboral.

civil se habilitó a los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público, los jueces civiles o promiscuos municipales, los personeros municipales y los notarios.

2. Que se determine un tiempo preciso para intentar la conciliación. Lo cual también se cumple porque la Ley 640 de 2001, en el artículo 20 señala el término de 3 meses, para la celebración de la audiencia de conciliación y así la misma no quede dependiendo de la voluntad del conciliador, ni de la parte que quiera dilatar la solución del problema.

3. Que se establezca que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción. También se cumple, porque la Ley 640 de 2001, en el artículo 21, dispone que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, se interrumpe el término de prescripción o de caducidad de la acción, por un solo mes y es improrrogable.

Respecto de los requisitos específicos de cada área del derecho:

La presente investigación centra su estudio en la conciliación en materia civil y exclusivamente en esta área del derecho; sin embargo, es de advertir que la sentencia C- 1195 de 2001, también se refiere a los asuntos de familia y de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, se requiere que se determinen los asuntos susceptibles de conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad, en materia civil y comercial, lo cual también se cumple, porque lo establece de manera expresa el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que señala

que en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y en lo que haya que citar personas indeterminadas, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

En esa mismo análisis del requisito de procedibilidad, la corporación señala que inicialmente la conciliación se consagró como un requisito voluntario, pero debido a la cultura del litigio, fue necesario establecerla como obligatoria para ciertos asuntos; es así como manifiesta: "... por la prevalencia de la cultura del litigio, ha llevado a que se consagre la obligatoriedad de la mediación ya sea en la etapa prejudicial, o durante el proceso judicial...". (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

La máxima instancia de la justicia constitucional también se refiere a que la conciliación, se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, pero en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación, en donde el tercero neutral facilita la comunicación y la negociación entre las partes y además puede proponer fórmulas de arreglo, que las partes pueden o no aceptar.

Además de lo anterior, cabe destacar que la obligatoriedad de agotar la conciliación extrajudicial y los efectos del acta de conciliación, no impide que las personas acudan a un recurso judicial efectivo en caso de que se vulneren o amenacen derechos fundamentales, en cuyo caso será procedente interponer la acción de tutela. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

También señala que la conciliación prejudicial obligatoria es un "espacio que posibilita la superación gradual de la cultura del litigio y crea oportunidades para establecer relaciones

duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto”. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

4.3.2 Promover la participación de los particulares en la solución de sus disputas.

La conciliación apoya la participación de los individuos en la solución de conflictos, ya sea como conciliadores o como gestores para solucionar sus propios problemas. La conciliación es un mecanismo autocompositivo porque son las mismas partes las que solucionan el problema, la función del conciliador es ayudar en la solución del mismo, pero no imponer la solución, por eso al respecto señala la Corte Constitucional: “...Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. ...”. (La sentencia C-187 de 2003 se refiere a este fin citando a la sentencia C-1195 de 2001).

A su vez en las sentencias C- 893 de 2001 y C- 338 de 2006, se refiere a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como una forma de participación de la sociedad civil en la solución de sus disputas, lo que le da el carácter democrático, porque apoyan en la función jurisdiccional del Estado.

También señala la Corte en esta última sentencia que estas alternativas de solución de conflictos no deben ser impuestas por el Estado, sino que este y la sociedad civil deben unir

esfuerzos para construir un sistema judicial eficiente, porque “la necesidad de justicia no es independiente de otras necesidades sociales”. (Corte Constitucional, sentencia C-338, 2006)

4.3.3 Estimar la convivencia pacífica.

La conciliación permite que las partes dialoguen en la búsqueda de fórmulas de acuerdo con el apoyo del conciliador, lo que constituye una forma de regulación de las relaciones sociales, como lo manifiesta la Corte frente a la convivencia pacífica como un fin del Estado Social de Derecho, consagrada en el artículo 2 de la Constitución Política. Al respecto agrega: “...la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio...”.

4.3.4 Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.

La conciliación por ser un procedimiento rápido, para resolver los conflictos, favorece la realización del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, porque reduce el riesgo a las dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto y son las mismas partes las que controlan la audiencia, el procedimiento y los resultados. A su vez el debido proceso, conlleva entre otros, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia.

4.3.5 Descongestión de los despachos judiciales.

Recurrir a la conciliación, permite la descongestión de los despachos judiciales y la reducción de la cultura del litigio, por cuanto las partes pueden dialogar y solucionar el conflicto sin tener que acudir a la justicia formal, lo que hace que se pueda cambiar la visión del conflicto por las partes involucradas en él. (Corte Constitucional, sentencia C-1195, 2001)

A su vez, en la sentencia C-592 de 1992, al establecer que el Decreto 2651 de 1991, tiene como finalidad la descongestión de los despachos judiciales, se refirió a:

“... Descongestionar significa de manera general quitar, eliminar la congestión o aglomeración; se ha usado en el lenguaje jurídico colombiano para significar un fenómeno complejo en la tramitación de los procesos en el poder judicial, cuyo efecto más rechazado es el de la excesiva lentitud o mora de la función judicial en la resolución de los casos sometidos a su decisión...”. (Corte Constitucional, sentencia C-592, 1992)

Igualmente, la sentencia C- 168 de 1993, también se refiere a esta finalidad de la conciliación y señaló que la descongestión judicial fue tema de estudio en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, que promulgó la Constitución de 1991; la congestión obedece a razones de orden técnico, social, económico y procedimental ante los despachos judiciales. (Corte Constitucional, sentencia C-168, 1993)

La jurisprudencia ha manifestado con claridad que la congestión y la mora judicial es un problema que aqueja a la justicia y por eso es necesario buscar otros caminos para combatirla. Entre esos caminos está la conciliación extrajudicial. (Corte Constitucional, sentencia C-543, 2011)

4.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional derivada de acciones de tutela.

En las sentencias de tutela relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales a través de la figura de la conciliación, son pocos los pronunciamientos de este alto tribunal en donde se refiere de manera amplia al mecanismo de la conciliación, sin embargo se destacan las jurisprudencias T- 288 de 2013 y T- 197 de 1995, que se analizan a continuación.

4.4.1 Acción de tutela T-288 de 2013:

Esta tutela que fue revisada por la Corte, resulta muy interesante pues desarrolla fundamentalmente uno de los efectos que le da a ley a la figura de la Conciliación: la ley ha precisado que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y es obligatorio para las partes.

Lo interesante de este pronunciamiento es que en el caso que se examina, las partes decidieron pactar inicialmente la cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias. Sin embargo antes de convocar al Tribunal de Arbitramento, acudieron a la conciliación y en tal sentido llegaron a un acuerdo que quedó debidamente consignado en el acta respectiva. Posteriormente una de las partes decidió desconocer el pacto conciliatorio y convocó al tribunal de arbitramento que se declaró competente para conocer de la controversia. En virtud de lo anterior, la otra parte instaura la acción de tutela por violación al debido proceso.

A continuación, se transcriben las principales consideraciones que realizó la Corte en este caso:

“...Dado lo anterior, queda claro que, en todo caso, de manera libre y autónoma las partes decidieron acudir a medios de solución de controversias alternativos a la justicia estatal, para solucionar las controversias suscitadas en relación con la ejecución de un contrato de arrendamiento suscrito entre ellas. De esta manera, inicialmente, mediante Escritura Pública 2437 del 24 de noviembre de 1997, pactaron una cláusula compromisoria para la conformación de un tribunal de arbitramento en el evento que se requiriera la resolución de conflictos, por otro lado, y previo a la convocatoria del tribunal de arbitramento accionado, llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre asuntos relacionados con el contrato de arrendamiento en mención”.

“Así, se considera que existiendo un acuerdo de voluntades previamente celebrado, la conformación de un tribunal de arbitramento era la última instancia a la cual se podía acudir. En este sentido, sólo se puede concluir que si la controversia se solucionaba bajo un mecanismo de solución de conflictos alternativos, no era procedente la intervención posterior del tribunal de arbitramento ...”.

“En este punto, la Sala debe manifestar que si se tiene en consideración que las partes decidieron resolver sus controversias por fuera de la administración de justicia del Estado, es claro que dicha decisión no puede configurar una violación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quien la toma”.

“En consecuencia con lo expuesto, esta Sala encuentra que aunque era claro que el acta de conciliación celebrada entre las partes hacía incompatible la conformación de un tribunal de arbitramento pues el conflicto ya había sido dirimido, dicho Tribunal asumió la competencia del caso propuesto y concedió las pretensiones de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. Por lo anterior, a juicio de esta Sala, es evidente que con esta actuación, el tribunal de arbitramento desbordó la competencia

de la justicia arbitral por cuanto asumió competencia para conocer sobre un asunto ya dirimido por las partes”.

“Entonces, para esta Sala el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá incurrió en un defecto orgánico al pronunciarse sobre un caso ya decidido mediante un Acta de Conciliación y una transacción suscritas entre la Sociedad Representaciones Santa María S. en C. S. y EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A”. (Corte Constitucional, Acción de tutela T-288 de 2013)

De acuerdo con lo anotado, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá en este caso vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante y en tal sentido fue necesario brindar el amparo constitucional anotado.

4.4.2 Acción de tutela T-197 de 1995.

Dentro de las consideraciones de este fallo de tutela, encontramos importantes alusiones, aunque el caso se trata de una acción instaurada a propósito de una conciliación realizada ante un juez y que pone fin a un proceso judicial, rescatamos las importantes referencias que hace la Corte sobre los fines sociales de la conciliación y la referencia al mérito ejecutivo del acuerdo lo que la dota de total eficacia, razón por la cual ante un incumplimiento del acuerdo conciliatorio lo procedente no es pedir la nulidad de la conciliación, tal y como lo planteo el accionante, sino la ejecución de las obligaciones con base en el acta.

En tal sentido, se citan los apartes pertinentes sobre la figura de la conciliación:

“El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial”.

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo”.

“La disputa no es la única vía en lo jurídico. Pensar eso, corresponde a una mentalidad ya superada, pues el proceso está abierto, si se puede, al acto de conciliar, por múltiples motivos, entre los que se encuentran la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y, por sobre todo, la paz social”.

“La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. Es por ello que el artículo 6o. del Decreto 2651 de 1991, impone al juez la obligación de ofrecer la conciliación entre las partes, porque siempre el arreglo pacífico es mejor que el pleito en sí. Lo anterior se entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí”.

“El proceso no es un conjunto de requisitos que riñan con la racionalidad, ni mucho menos un conjunto de principios inflexibles. Se entiende que el proceso es la racionalización de un conflicto de intereses, en la mayoría de los casos, o el mecanismo racional para lograr la satisfacción de una pretensión, en otros”.

“El derecho tiende de suyo hacia la convivencia, y la conciliación es una de las formas de coexistencia pacífica de los intereses en principio contrapuestos. Se rige, pues, por la idea del interés jurídico limitado por el propio titular, en aras de una utilidad próxima y mayor. Conciliar no implica por esencia renuncia, sino recíproca y voluntaria limitación de las pretensiones de las partes, de tal manera que a través de ella buscan armonizar los derechos por éstas invocados. El universo jurídico es una convergencia de intereses, en virtud de la limitación. De una u otra manera, la limitación comporta al mismo tiempo, pero bajo otro aspecto, una garantía, pues al circunscribir la pretensión a un marco determinado, hay la seguridad de que dicho marco jurídico es inviolable por parte de los demás. Por otro lado, el acto de conciliar es firme porque es efecto de la autonomía de la voluntad, esencia del derecho, como lo señaló Kant en la "Metafísica de las Costumbres".”

“Ahora bien, el acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es, pues, un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa”. (Corte Constitucional, Acción de tutela T-197, 1995)

(Los subrayados fueron añadidos al texto para destacar los aspectos más relevantes de la sentencia en relación con la figura de la Conciliación.)

CAPÍTULO 2 – I PARTE

5 Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial en Bogotá.

Para poder determinar en qué centro de conciliación se hacía el estudio de caso de la presente investigación, fue necesario indagar en el Ministerio de Justicia, entidad encargada de consolidar las estadísticas de la conciliación extrajudicial a nivel nacional, a través del Sistema de Información de la Conciliación (SIC), el cual se ha venido implementando desde el año 2008 y actualmente se está integrando al Sistema de Información para la Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC).

Se analizó y evaluó la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, porque las estadísticas del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejan ver que las áreas civil y comercial, equivalen al 70% del total de solicitudes de conciliación presentadas ante los centros de conciliación de Bogotá, D.C., según la siguiente tabla:

Tabla 1. Número de solicitudes de conciliación en todos los centros de conciliación. Bogotá D.C.

AÑO	MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	MATERIA DE FAMILIA
2008	19078	4047
2009	12214	3310
2010	22525	5826
2011	23746	7036
2012	27347	6369

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de conciliación, 2009. Análisis y tabulación de la autora.

A continuación se presenta las tablas 2 y 3 donde se comparan los centros de conciliación de Bogotá por tipo de centro que atendieron más casos en materia civil, durante el período 2010 a 2014, con base en el volumen de solicitudes de conciliación que recibieron.

Existen tres tipos de centros de conciliación: públicos, privados y de consultorios jurídicos universitarios. En cuanto a los resultados de la tabla 2 se observa que el Centro de Conciliación de

la Personería de Bogotá Sede Central durante de cada uno de los años analizados fue el que más casos atendió de todos los centros de Bogotá.

Tabla 2. Centros de Conciliación Bogotá. Estadística de número de casos por año.

TIPO DE CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO	2010	2011	2012	2013	2014	Total	%
PRIVADO	Centro de Conciliación y Arbitraje Touring y Automóvil Club de Colombia.	1253	92	0	0	0	1345	1%
	Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación.	645	727	668	648	459	3147	2%
	Centro Nacional de Conciliación del Transporte de la ciudad de Bogotá	8654	9564	10354	12414	11026	52012	34%
Total PRIVADO		10552	10383	11022	13062	11485	56504	37%
PÚBLICO	Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Bogotá	9058	13005	15136	19337	18648	75184	49%
	Centro de Conciliación de la Policía Nacional	1135	1908	2192	1298	1358	7891	5%
	Centro de Conciliación Procuraduría General de la Nación	1967	1848	1710	2198	724	8447	5%
Total PÚBLICO		12160	16761	19038	22833	20730	91522	59%
UNIVERSIDADES	Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Nariño	785	621	0	44	77	1527	1%
	Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia	745	545	637	500	402	2829	2%
	Centro de Conciliación Jaime Pardo Leal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.	351	328	366	372	606	2023	1%
Total UNIVERSIDADES		1881	1494	1003	916	1085	6379	4%
Total general solicitudes de conciliación materia civil y comercial		24593	28638	31063	36811	33300	154405	100%

Fuente: (Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de conciliación, 2015, con análisis y tabulación realizados por la autora).

Además en la tabla 3 se observa que de los centros públicos, es el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el que más solicitudes de conciliación en materia civil atendió en dicho período, para un total de 75.184, que equivalen al 49 % del total de solicitudes recepcionadas por los centros de conciliación de Bogotá en el período mencionado. Con base en dichos resultados,

se decidió realizar el estudio de casos en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá y más concretamente en la sede central que es la que recibe el mayor número de conciliaciones.

Tabla 3. Comparativo del total de solicitudes de conciliación en materia civil y comercial, durante los años 2010 a 2014, por tipo de centro de conciliación en Bogotá.

TIPO DE CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO	TOTAL	%
PRIVADO	Centro de Conciliación y Arbitraje Touring y Automovil Club de Colombia.	1345	0.87%
	Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación.	3147	2.04%
	Centro Nacional de Conciliación del Transporte de la ciudad de Bogotá	52012	33.69%
TOTAL PRIVADO		56504	36.59%
PÚBLICO	Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Bogotá	75184	48.69%
	Centro de Conciliación de la Policía Nacional	7891	5.11%
	Centro de Conciliación Procuraduría General de la Nación	8447	5.47%
TOTAL PÚBLICO		91522	59.27%
UNIVERSIDADES	Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Nariño	1527	0.99%
	Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia	2829	1.83%
	Centro de Conciliación Jaime Pardo Leal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.	2023	1.31%
TOTAL UNIVERSIDADES		6379	4.13%
TOTAL GENERAL SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL		154405	100.00%

Fuente: (Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de Conciliación, 2015, con análisis y tabulación realizados por la autora).

5.1 Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial en Bogotá, años 2010 a 2014.

Antes de presentar los resultados del estudio de casos de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, se hace necesario conocer las estadísticas de Bogotá, en cuanto al total de solicitudes de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial,

que se tramitaron en todos los centros de conciliación, para el período 2010 a 2014 y los resultados obtenidos. Cabe aclarar que no se pudo separar la materia civil de la comercial, porque la tabulación por parte del Ministerio de Justicia, no las diferencia.

Es así como en la

Tabla 4 se observa que en cuanto a la cantidad de solicitudes de Conciliación tramitadas, hubo un incremento en 2011, 2012 y 2013, con excepción del año 2014 donde hubo una disminución de 5.779 solicitudes. En cuanto a los resultados de las audiencias de conciliación tramitadas en los centros de conciliación de Bogotá, la forma de terminación de las audiencias con porcentaje más alto son las constancias, con un promedio del 62 %, seguido de actas de conciliación con un 28 % y otros resultados con el 10 %.

Tabla 4. Conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial – Bogotá. Por tipo de resultado y porcentaje de participación en Bogotá.

TIPO DE RESULTADO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	2010		2011		2012		2013		2014	
	Cant	%	Cant	%	Cant	%	Cant	%	Cant	%
ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL	1372	8%	1128	6%	975	4%	993	3%	703	3%
ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL	4476	26%	5387	30%	6505	25%	7695	26%	5811	25%
TOTAL ACTAS DE CONCILIACIÓN	5848	34%	6515	36%	7480	29%	8688	30%	6514	28%
CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE	73	0%	97	1%	246	1%	103	0%	56	0%
CONSTANCIA DE INASISTENCIA	4806	28%	6271	35%	10588	40%	11893	41%	9672	41%
CONSTANCIA DE NO ACUERDO	4526	26%	3779	21%	5016	19%	5431	19%	4664	20%
TOTAL CONSTANCIAS	9405	55%	10147	57%	15850	61%	17427	60%	14392	62%
OTROS RESULTADOS ACUERDO EXTRA CONCILIACIÓN	202	1%	172	1%	174	1%	89	0%	65	0%
OTROS RESULTADOS FALTA DE COMPETENCIA	23	0%	10	0%	18	0%	26	0%	26	0%
OTROS RESULTADOS OTROS	1523	9%	881	5%	1882	7%	2051	7%	1841	8%
OTROS RESULTADOS RETIROSOLICITUD	250	1%	177	1%	774	3%	821	3%	485	2%
TOTAL OTROS RESULTADOS	1998	12%	1240	7%	2848	11%	2987	10%	2417	10%
TOTAL BOGOTÁ SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN - CIVIL Y COMERCIAL	1725	100%	17902	100%	26178	100%	29102	100%	23323	100%

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho, [http://conciliacion.gov.co/portal/Estad%C3%ADsticas.con análisis y tabulación realizados por la autora](http://conciliacion.gov.co/portal/Estad%C3%ADsticas.con%20an%C3%A1lisis%20y%20tabulaci%C3%B3n%20realizados%20por%20la%20autora)).

5.2 Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil estudio de caso sede central Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, años 2010 a 2014.

A continuación se presentan los resultados del total de solicitudes de conciliación en materia civil, que se tramitaron en la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, durante los años 2010 a 2014, donde se puede observar que el porcentaje de resultados más alto es la terminación con constancias, con un promedio de 78%, seguido de otros resultados con el 10% y actas de conciliación con el 10%.

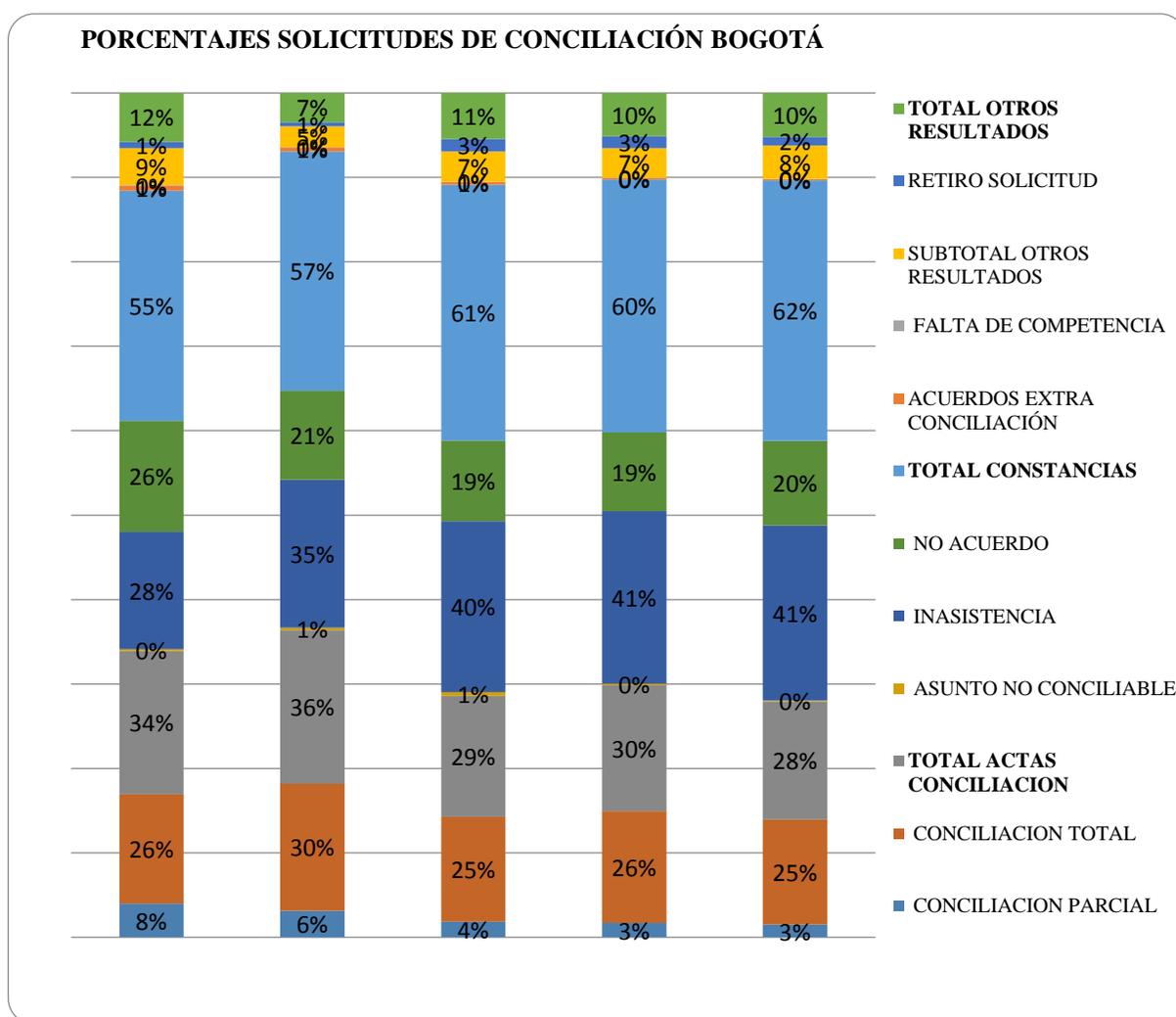
Tabla 5. Por tipo de resultado y porcentaje de participación en sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

TIPO DE RESULTADO EN MATERIA CIVIL	2010		2011		2012		2013		2014	
	Cant	%								
ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL	19	0%	40	1%	14	0%	13	0%	14	0%
ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL	585	11%	538	10%	545	10%	338	7%	281	8%
TOTAL ACTAS DE CONCILIACIÓN	604	11%	578	10%	559	10%	351	8%	295	9%
CONSTANCIA ASUNTO NO CONCILIABLE	62	1%	16	0%	11	0%	4	0%	3	0%
CONSTANCIA DE NO ACUERDO	1610	29%	1751	31%	1671	29%	1300	28%	867	26%
CONSTANCIA DE INASISTENCIA	2801	51%	2745	49%	2899	51%	2422	52%	1771	53%
TOTAL CONSTANCIAS	4473	81%	4512	80%	4581	81%	3726	81%	2641	78%
OTROS RESULTADOS	413	8%	566	10%	531	9%	541	12%	431	13%
TOTAL OTROS RESULTADOS	413	8%	566	10%	531	9%	541	12%	431	13%
Total general solicitudes de conciliación en materia civil	5490	100%	5656	100%	5671	100%	4618	100%	3367	100%

Fuente: Personería de Bogotá, D.C. Centro de Conciliación. 2015, con análisis y tabulación realizados por la autora

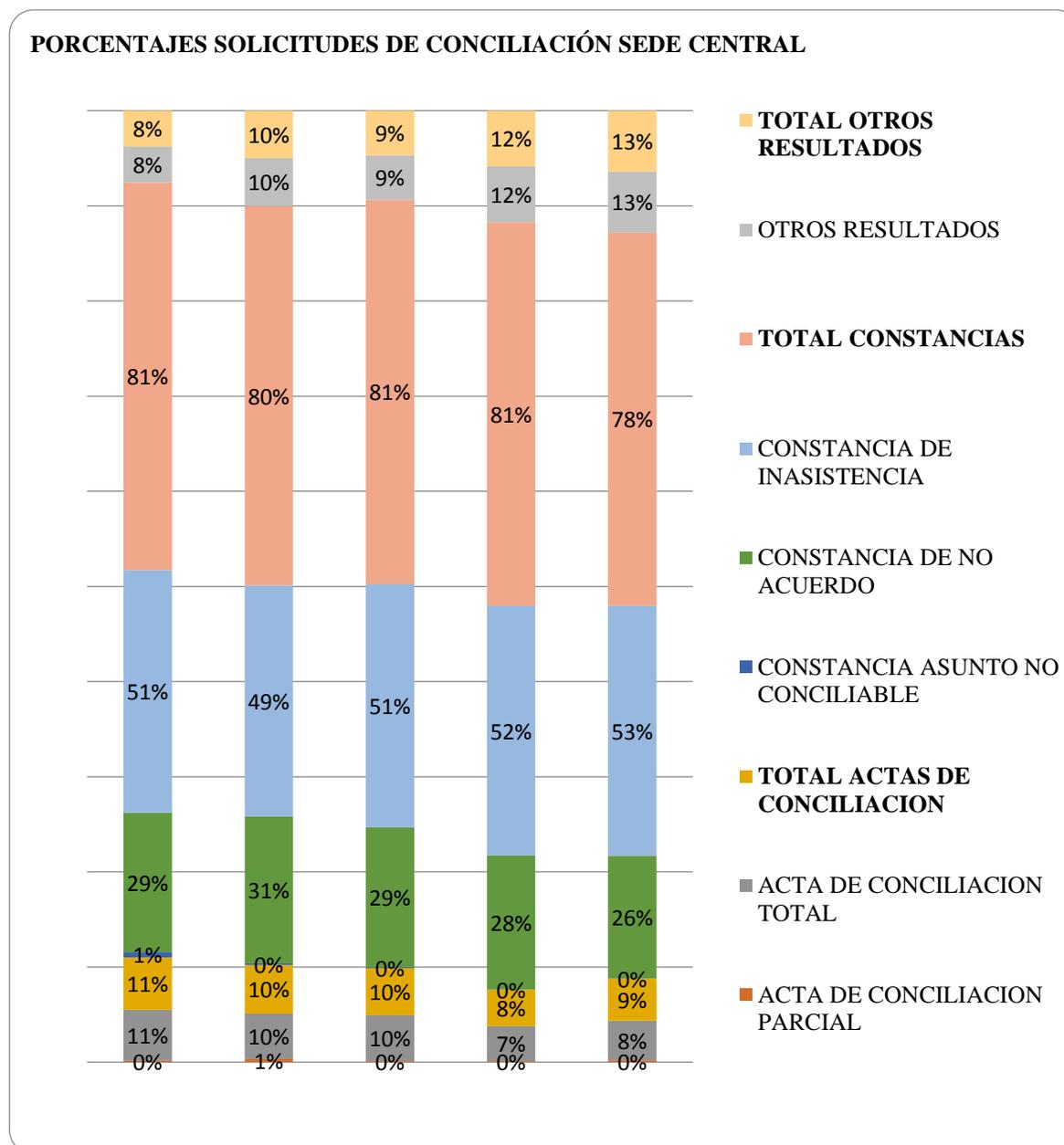
5.2.1 Resultados de las solicitudes de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, Bogotá y sede central Personería, años 2010 a 2014.

Gráfica 1. Porcentaje comparativo de los resultados de las solicitudes de conciliación en materias civil y comercial, que se tramitaron en los Centros de Conciliación de Bogotá.



Fuente: (Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de Conciliación. 2015, con análisis y graficas realizados por la autora).

Gráfica 2. Porcentaje comparativo de los resultados de las solicitudes de conciliación en materia civil, que se tramitaron en la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.



Fuente: (Personería de Bogotá, D.C.Centros de Conciliación., 2015, con análisis y graficas realizados por la autora).

La comparación porcentual entre los diferentes resultados de la conciliación en un mismo año, o porcentajes verticales, revelan algunas tendencias, por ejemplo: los resultados de los centros de conciliación de Bogotá (datos Minjusticia) y de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (datos Personería de Bogotá), tienen en común dos temas: “la inasistencia”, es la que predomina como forma de terminación de las audiencias de conciliación, las cuales oscilan en Bogotá entre el 28 % y el 41% y en la sede central de la Personería de Bogotá entre el 49% y el 53%; “el no acuerdo” representa entre el 20 y el 30 % de las solicitudes en materia civil.

Cabe aclarar que todos los porcentajes que se analizan, son en relación con el total de solicitudes de conciliación tramitadas por los respectivos centros de conciliación.

Por otra parte, al comparar las conciliaciones totales con las constancias de no acuerdo, se observa que en los centros de conciliación de Bogotá, los resultados con conciliación total oscilan entre el 25% y el 30%, y los no acuerdos oscilan entre el 21% y el 26% o sea alcanzan a ser más altos los resultados con conciliación total, mientras que en la sede central, son más altos los resultados con no acuerdo, que con conciliación total.

Los resultados de conciliación total y parcial no tienen un comportamiento estable y son difícilmente comparables: están comprendidos entre el 28 y el 34% según datos de Minjusticia y entre el 8% y el 11% según datos de la Personería.

Y en la forma de terminación de las audiencias por actas de conciliación, es más usual que terminen con acuerdo total, ya que con acuerdo parcial terminan entre el 0% y el 8% en general.

Los datos de 2014 reflejan una disminución del número de solicitudes y de casos con conciliación total, parece que los recursos que se invirtieron en el servicio de la conciliación fueron menores, por cuanto la demanda es controlada por las entidades conforme a los recursos disponibles para ofrecer audiencias. Cada mes las entidades públicas reciben un número determinado de solicitudes, no todas aquellas que la población requiere, por cuanto dependen del número de conciliadores que están contratados para desempeñar dicha labor.

Algo singular es que cuando las solicitudes decrecen, el porcentaje de conciliaciones decrecen, cuando se incrementa el número de solicitudes, el porcentaje de conciliaciones totales y parciales se incrementan -2011, o permanecen iguales. Luego estimular el crecimiento de solicitudes favorece las conciliaciones totales y parciales.

Se debe buscar la manera de evitar la inasistencia, y el incremento de las conciliaciones totales.

Con base en estos resultados, puede observarse que la conciliación no es comprendida en su real dimensión. Necesita de recursos importantes para formar a quienes participan en ella, tanto a conciliadores como a usuarios; se requieren un mayor de conciliadores con una sólida especialización en esta área del derecho y de una conciencia ciudadana y credibilidad de quienes la demandan.

Se observa entonces que hay un problema con la citación a las audiencias de conciliación, porque no están asistiendo a ésta el convocante o el convocado o ambos, lo cual significa que se deben revisar, estudiar y buscar estrategias para que esto no continúe pasando.

Según el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la citación a la audiencia de conciliación se puede hacer por el medio más expedito y eficaz, sea este correo, internet, fax, llamada telefónica, etc. Sin embargo, en la práctica se realiza por correo certificado enviado por el centro de conciliación privado; si es un centro de conciliación público, el envío de la citación la hace el mismo usuario por correo certificado o mediante entrega personal, para lo cual pueden acudir a la policía de la localidad donde vive el citado o convocado, con el fin de que sean ellos quienes entreguen la citación.

Parte del problema que se presenta con la citación a la audiencia de conciliación sea en los centros de conciliación de Bogotá o en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, es que muchas veces los usuarios no tienen la dirección de la persona a la que van a citar, o no tiene los recursos para pagar el correo certificado. Además es importante revisar la efectividad de la entrega de dicha citación por parte de las empresas de correo certificado y si los usuarios, cuando es entrega personal, realmente entregan las citaciones o si los convocados se niegan a recibirlas, etc.

Otra estrategia es imponer multas a quienes no asistan a las audiencias de conciliación, la cual se condona si asisten a un taller de conciliación.

Además para incrementar el número de actas con acuerdo total, se requiere que los conciliadores no estén agotados en dicha labor, por cuanto por ejemplo en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, se les programan audiencias cada hora y media, lo cual en algunos casos dependiendo el tipo de conflicto resulta poco tiempo para desarrollar las mismas a cabalidad, unido a que esta labor desgasta por cuanto hay conflictos y usuarios que son más complejos para ceder en la solución del conflicto dado su tipo de personalidad. Estar escuchando conflictos todos los días es una labor difícil de desempeñar, razón por la cual los conciliadores necesitan tiempos y espacios de descanso, para así cumplir con tan noble labor.

Igualmente, se puede pensar en invertir mayores recursos en los centros de conciliación públicos, con el fin de aumentar el número de conciliadores que se contraten para desempeñar dicha labor y establecer turnos de 8 horas y así poder atender el total de usuarios que demandan este servicio; además, se requiere que se tengan los perfiles para desarrollar dicha labor, entre ellos formación especializada en conciliación, calidad humana y la existencia de una secretaría común que se encargue de elaborar todos los documentos que se requieran para el procedimiento de la conciliación, porque se les está recargando mucho la labor a los conciliadores.

De las 8 horas asignadas para cada conciliador, deben dejarse 6 horas para realizar audiencias de conciliación y 2 horas para preparar las audiencias y revisar los documentos que se expiden en el procedimiento de la conciliación.

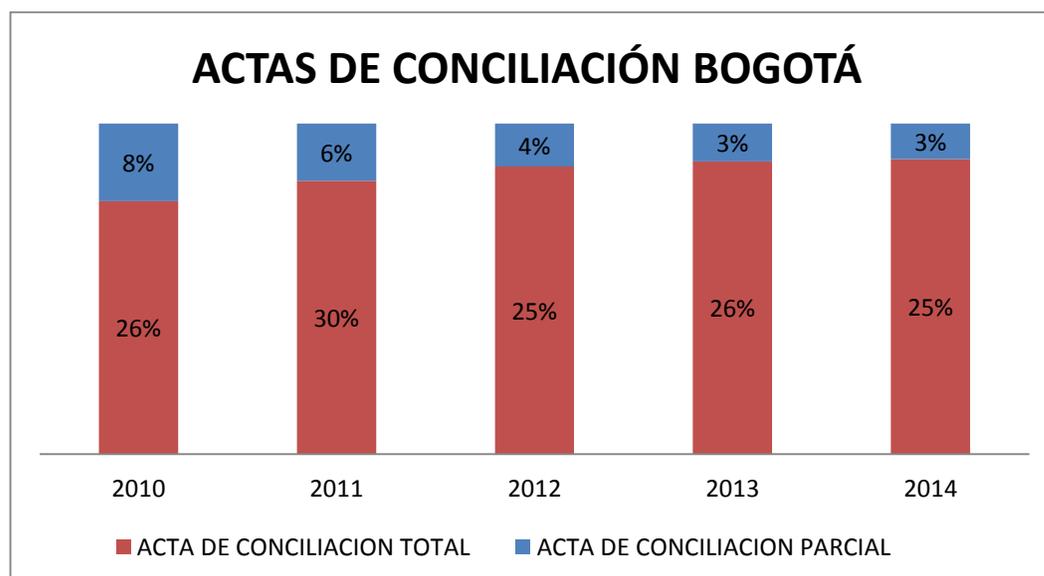
Por otra parte, también se requieren salas de audiencias para conciliación, en condiciones adecuadas: buena ventilación, iluminación, insonorizadas, dotadas de equipos de cómputo modernos, y adicionalmente, que se cuente con un número proporcional de salas de conciliación,

con base en el número de conciliadores que desempeñan dicha labor. El ambiente en el que se desarrolla la misma es definitivo e influye en la solución del conflicto; no es lo mismo realizar audiencias de conciliación en salas en condiciones poco óptimas, que en salas adecuadas como las ya indicadas, lo cual invita a conciliar.

En conclusión hay que mejorar el nivel del servicio de conciliación extrajudicial, con el fin de optimizar los resultados de las audiencias de conciliación y lograr que se incrementen las conciliaciones totales.

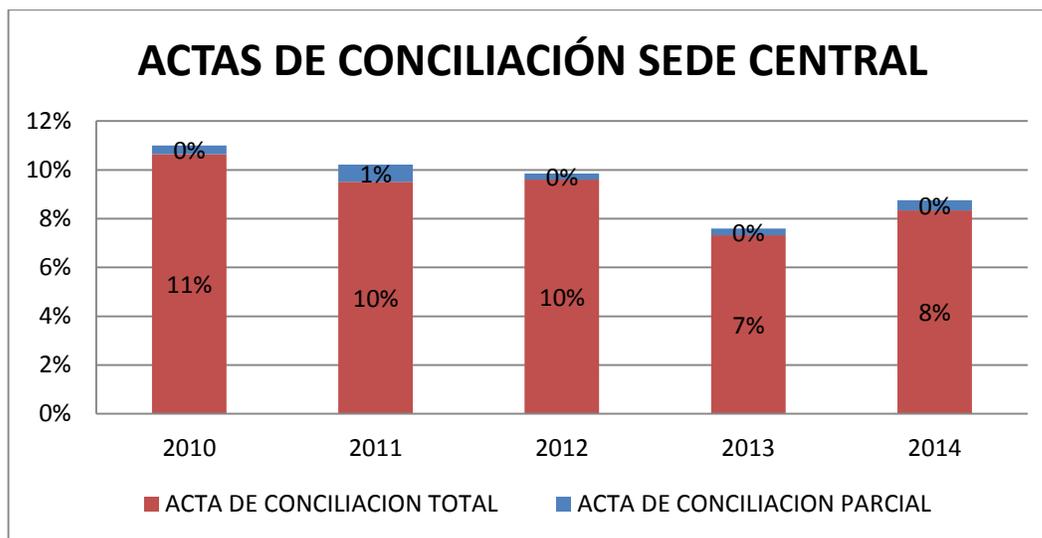
5.2.2 Resultados por actas de conciliación

Gráfica 3. Porcentaje comparativo de actas de conciliación en materia civil y comercial, que se expiden por año en los centros de conciliación.



Fuente: (Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de conciliación, 2015, con análisis y graficas realizados por la autora).

Gráfica 4. Porcentaje comparativo de actas de conciliación en materia civil que se expiden por año en la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.



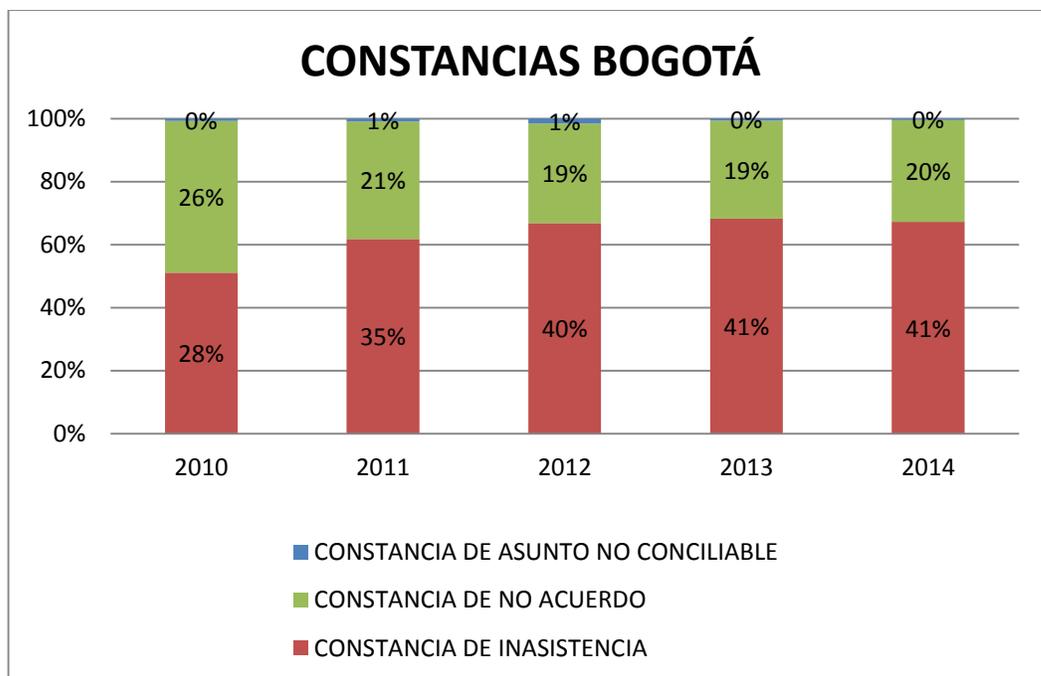
Fuente: Personería de Bogotá, D.C., Centro de Conciliación. 2015, con análisis y gráficas realizados por la autora).

En las dos gráficas se observa que en cuanto a las audiencias de conciliación en materia civil y comercial realizadas en los centros de conciliación mencionados durante los años 2010 a 2014, cuando terminan con acta de conciliación, predomina la conciliación total y en ambos casos se ratifica este resultado.

Además el porcentaje de actas de conciliación total es mayor en los resultados de los centros de conciliación de Bogotá, que en los de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá y con el tiempo ha venido disminuyendo la terminación de audiencias de conciliación con acta de conciliación total y parcial.

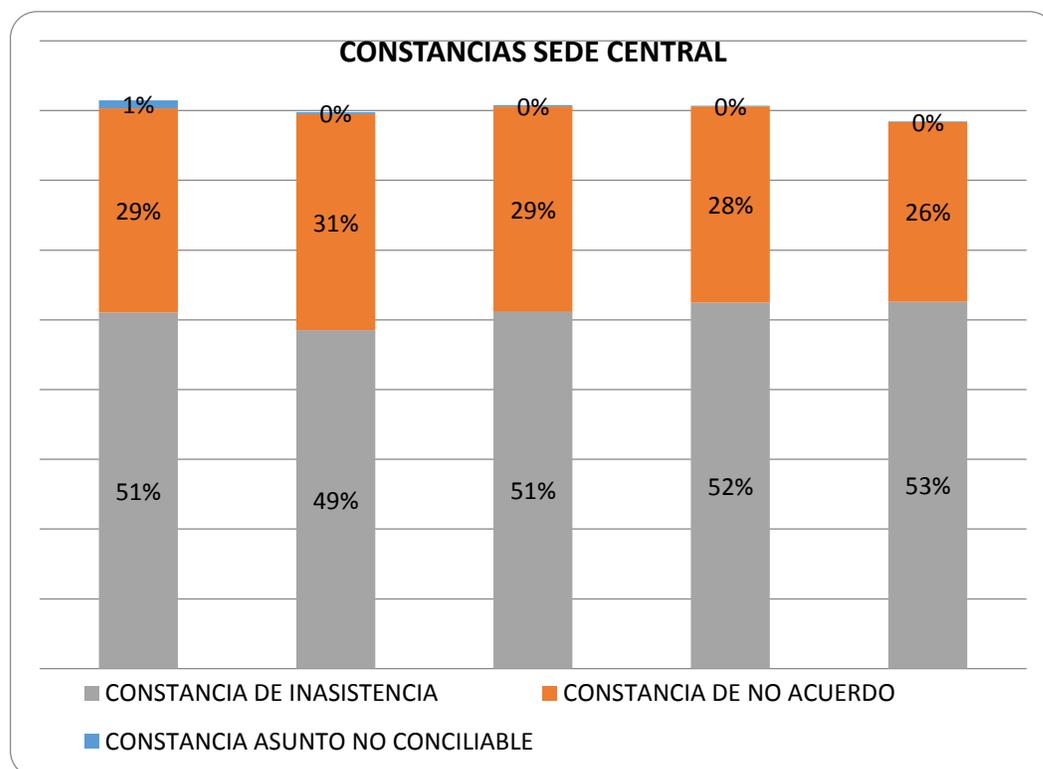
5.2.3 Resultados por constancias

Gráfica 5. Porcentaje comparativo de constancias en materia civil y comercial, que se expiden por año en Bogotá



Fuente: (Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de Conciliación, 2015, con análisis y graficas realizados por la autora).

Gráfica 6. Porcentaje comparativo de constancias en materia civil, que se expiden por año en la sede central.



Fuente: Personería de Bogotá, D.C., Centro de Conciliación, 2015, con análisis y gráficas realizados por la autora)

Como se puede observar, de los tres tipos de constancias que se pueden expedir como forma de terminación de las audiencias de conciliación, predominan para ambos casos, las constancias de inasistencia, seguidas de las de no acuerdo y por último las constancias de asunto no conciliable.

Además el porcentaje de constancias que se expiden, es mayor en los resultados de la sede central que en los centros de conciliación de Bogotá y con el tiempo ha venido incrementándose la expedición de constancias de inasistencia y de no acuerdo, como forma de terminación de las

audiencias de conciliación en materia civil, es así como en los años 2010 y 2011 se expedían menos constancias de inasistencia.

Respecto de las constancias de no acuerdo, sólo en el año 2010 hubo un incremento considerable, una razón pudo haber sido el desconocimiento de los asuntos conciliables por los convocantes a la audiencia de conciliación, aunque la figura de la conciliación está vigente desde la Constitución de 1991.

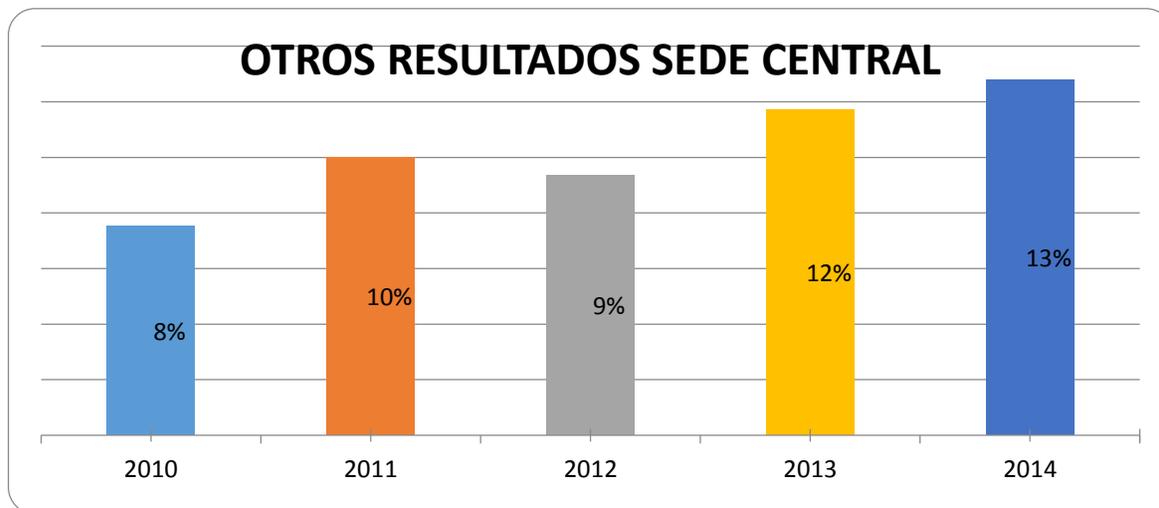
5.2.4 Otros resultados

Gráfica 7. Porcentaje comparativo de otros resultados, en materia civil y comercial, diferentes a las audiencias de conciliación, por año en Bogotá.



Fuente: (Ministerio de Justicia y del Derecho. Centros de conciliación., 2015, con análisis y graficas realizados por la autora).

Gráfica 8. Porcentaje comparativo de otros resultados en materia civil, diferentes a las audiencias de conciliación, por año en la sede central.



Fuente: (Personería de Bogotá, D.C., Centro de Conciliación, 2015, con análisis y gráficas realizados por la autora).

Las gráficas muestran que con el tiempo, ha venido aumentando la terminación de las solicitudes de conciliación por otros resultados. El Ministerio de Justicia estableció 4 tipos de terminación de las solicitudes de conciliación por otros resultados y son: acuerdo extra-conciliación, retiro de la solicitud de conciliación, falta de competencia y “otros resultados otros”.

Analizando la gráfica de los centros de conciliación de Bogotá, de los cuatro tipos de resultados el de “otros resultados otros”, es el más frecuente y el que ha venido aumentando a partir del año 2012, le sigue el retiro de la solicitud de conciliación que aumentó en el año 2012, pero ha venido disminuyendo después de ese año. El resultado que sigue y que es poco frecuente es el acuerdo extra -conciliación, el cual cada año ha venido disminuyendo y el menos frecuente es la falta de competencia, lo que significa que se conoce más la figura de la conciliación por quienes la utilizan.

La gráfica que contiene los resultados de la sede central, no se separan por tipo de resultado, pero abarcan los cuatro tipos que se mencionaron anteriormente.

Tabla 6. Comparativo de total casos civiles del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (once (11) sedes) con la sede central para el período 2010 a 2014.

ESTADO (1)	Total de solicitudes civiles once (11) sedes Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. (2)	% Solicitudes civiles once (11) sedes Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. (3)	Solicitudes en materia civil sede central. (4)	% Participación casos civiles sede central versus el total de solicitudes civiles Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. (5)
ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL	263	1%	100	0%
ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL	9649	27%	2287	9%
TOTAL ACTAS DE CONCILIACIÓN	9912	28%	2387	10%
CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE	54	0%	96	0%
CONSTANCIA DE INASISTENCIA	16311	46%	12638	51%
CONSTANCIA DE NO ACUERDO	6630	19%	7199	29%
TOTAL CONSTANCIAS	22995	64%	19933	80%
OTROS RESULTADOS	2864	8%	2482	10%
TOTAL OTROS RESULTADOS	2864	8%	2482	10%
TOTAL GENERAL	35771	100%	24802	100%

Fuente: (Personería de Bogotá, D.C. Centro de Conciliación, 2015, con análisis y tabulación realizados por la autora).

Tabla 7. Comparativo total casos civiles Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (11 sedes), versus el total de casos en materia civil sede central.

TOTAL GENERAL DE SOLICITUDES CASOS CIVILES	60573
Participación de las 11 sedes de la Personería	59%
Participación de la sede central de la Personería de Bogotá.	41%

Fuente: (Personería de Bogotá, D.C., Centro de Conciliación, 2015, con análisis y tabulación realizados por la autora).

CAPITULO 2 – II PARTE

6 Estudio de caso sede central Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

6.1 Diseño de la muestra:

Con el fin de poder determinar el número de actas de conciliación que constituirían el tamaño de la muestra final, se hizo necesario previamente extraer una muestra piloto aleatoria a fin de conocer algunas variables relacionadas con la eficacia en la conciliación tales como:

- Ultima actuación
- Cuantía del acuerdo (Si Hubo / No hubo)
- Duración en días (Tiempo de ejecución entre la fecha de la solicitud y la fecha del acta de conciliación, para poder determinar el porcentaje de casos que tuvieron una duración entre 15 y 45 días).

La muestra piloto se hizo con base en 64 actas de conciliación correspondientes a los años 2008, 2012 y 2013, de las cuales, 34 actas son de la sede central y 30 de la sede de la carrera 30 del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

El diseño de muestra, tanto para la prueba piloto como para el estudio de caso, se realizó bajo un método aleatorio, probabilístico y sistemático. El método aleatorio se utiliza en los modelos matemáticos y estadísticos pues permite representar la realidad ya que ésta también es incierta o

azarosa. Para conseguir un mejor acercamiento a la realidad la herramienta predictiva debe funcionar también de manera aleatoria. En ese sentido, el termino probabilístico obedece a que cada acta de conciliación tuvo igual probabilidad de ser seleccionada y el término sistemático hace referencia a la escogencia de un acta al azar y a partir de ésta, a intervalos constantes, se eligen las demás hasta completar la muestra.

Los resultados logrados en la prueba piloto permitieron determinar que no hay variación importante en el comportamiento de las variables entre los períodos antes mencionados y que por lo tanto el tamaño de la muestra final se podía repartir entre los diferentes períodos de estudio.

El tamaño final de la muestra fue de 636 actas, sobre un universo de 2.387 actas de conciliación, el cual se definió como sigue:

Tabla 8. Tamaño de la muestra

VARIABLE	NIVEL DE CONFIANZA	PROPORCIÓN DE CASOS	ERROR DE MUESTREO	TAMAÑO DE MUESTRA	FUENTE PRIMARIA
CUANTÍA DEL ACUERDO	95%	70% (si hubo cuantía de acuerdo)	3.6%	623	Prueba piloto
DURACIÓN EN DÍAS.	95%	30% (15-30 días)	3.5%	623	Prueba piloto
ÚLTIMA ACTUACIÓN	95%	10% (con acta)	3.0%	384	Fuente primaria.

Para fines del estudio de actas se tomó aquella variable que tenía el máximo tamaño de muestra, esto es 623 más 13 casos de holgura, para casos de no respuesta.

La fórmula que se utilizó para determinar el tamaño de la muestra fue:

$$n = \frac{z^2 P(1 - P)}{E^2}$$

n: tamaño de la muestra: nivel de confianza.

P: proporción casos para cada variable de la prueba piloto.

E: error de muestreo.

Finalmente la muestra por cada período quedó distribuida como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 9. Muestra cantidad de casos por año.

AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	Total
ACTAS DE CONCILIACIÓN TOTAL Y PARCIAL					
148 CASOS Todo tipo de conflictos	148 CASOS Todo tipo de conflictos	141 CASOS Todo tipo de conflictos	99 CASOS Todo tipo de conflictos	100 CASOS Todo tipo de conflictos	636 CASOS

6.1.1 Tipos de conflictos atendidos en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sede central:

Tabla 10. Codificación según el tipo de conflicto.

TIPO DE CONFLICTO	CÓDIGO
Conflicto de reconocimiento y pago de deudas.	1
Conflicto de títulos ejecutivos	2
Conflictos derivados de la compraventa de vehículos	3
Incumplimiento de contrato de arrendamiento	4
Incumplimiento de otros contratos (de obra, prestación de servicios, seguros, mutuo, cirugías, etc).	5
Responsabilidad civil contractual	6
Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y otros. 7	7
Convivencia: (contaminación auditiva, agresiones físicas, difamación, humedades, arreglos en general entre vecinos)	8
Sociedades.	9
Competencia desleal.	10
Conflictos derivados de la compra venta de bienes muebles	11
Resolución de la compraventa	12
Servidumbres	13
Posesorios	14
Entrega de la cosa por el tradente al adquirente	15
Rendición de cuentas	16
Conflictos derivados de la compraventa de inmuebles	17
Pago por consignación	18
Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios	19
Hipotecas y levantamiento de gravámenes	20
Habeas data	21
Conflictos de vecinos	22
Sucesiones y herencias	23
Propiedad horizontal	24
Conflicto entre condueños y comunidades	25
Linderos	26
Divisorios	27
Desistimiento de acciones judiciales o recursos	28
Desistimiento delitos querellables	29
Estatuto del consumidor	30
Derechos de autor	31
Otros conflictos	32

Fuente: Personería de Bogotá, sede central

Los números 22 (conflictos de vecinos) y 29 (desistimiento delitos querellables), se eliminaron por no ser pertinentes para la investigación, por cuanto los conflictos de vecinos se incluyeron dentro de la categoría de conflictos de propiedad horizontal por su similitud con este grupo y el tema de los delitos querellables se excluyó por pertenecer a la órbita del derecho penal.

La Tabla 10 contiene los tipos de conflictos que se atienden en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, lo cual incluye los doce (12) sedes del mismo y entre ellas la sede central.

Sin embargo como se observa a continuación, de los tipos de conflictos tanto de las solicitudes de conciliación como de las actas totales y parciales, son cinco los más frecuentes, tal como lo señalan la Tabla 11 (solicitudes de conciliación) y la Tabla 12 (actas de conciliación), veamos:

Tabla 11. Resumen sede central tipos de conflictos por solicitudes de conciliación.

CÓDIGO	2010		2011		2012		2013		2014		TOTALES	
	Cant	%	Cantidad	%								
1	230	16%	168	12%	199	14%	180	13%	166	15%	943	14%
2	48	3%	39	3%	55	4%	56	4%	25	2%	223	3%
3	95	7%	90	6%	67	5%	62	5%	44	4%	358	5%
4	280	19%	321	23%	288	20%	241	18%	197	18%	1327	20%
5	256	18%	246	18%	248	18%	207	15%	189	17%	1146	17%
6	93	6%	92	7%	127	9%	190	14%	188	17%	690	10%
7	150	10%	155	11%	185	13%	157	12%	153	14%	800	12%
8	11	1%	8	1%	7	0%	10	1%	9	1%	45	1%
9	7	0%	15	1%	14	1%	16	1%	3	0%	55	1%
10		0%		0%	2	0%	1	0%	1	0%	4	0%
14	2	0%	11	1%	7	0%	3	0%	10	1%	33	0%
16	31	2%	31	2%	28	2%	33	2%	14	1%	137	2%
17	94	6%	110	8%	75	5%	63	5%	69	6%	411	6%
20	18	1%	11	1%	12	1%	10	1%	6	1%	57	1%

24	43	3%	16	1%	18	1%	28	2%	13	1%	118	2%
23	10	1%	5	0%	5	0%	3	0%	1	0%	24	0%
12	30	2%	38	3%	31	2%	37	3%	14	1%	150	2%
11	3	0%	14	1%	4	0%	1	0%	2	0%	24	0%
13	1	0%	1	0%	1	0%		0%	2	0%	5	0%
27	2	0%	2	0%		0%	2	0%	1	0%	7	0%
25	13	1%	6	0%	15	1%	24	2%	11	1%	69	1%
19		0%	1	0%	1	0%	1	0%		0%	3	0%
26	1	0%	2	0%		0%		0%		0%	3	0%
32	5	0%	1	0%	7	0%	4	0%	1	0%	18	0%
21	18	1%	5	0%	2	0%	5	0%	1	0%	31	0%
31		0%		0%		0%		0%		0%	0	0%
28	5	0%	6	0%	2	0%	1	0%		0%	14	0%
15	2	0%	1	0%		0%		0%		0%	3	0%
30		0%	2	0%	5	0%	3	0%	4	0%	14	0%
TOTAL	1448	100%	1397	100%	1405	100%	1338	100%	1124	100%	6712	100%

Después de tomada una muestra aleatoria de 1.000 casos por año, en la tabla resumen No. 11 de la sede central, se observan los tipos de conflictos por solicitud de conciliación, según la codificación previamente establecida en la Tabla No. 10 (Codificación según el tipo de conflicto).

De la tabla 11 se puede concluir, que en la sede central, los cinco conflictos más frecuentes por solicitud de conciliación, que equivalen al 73% del total de los conflictos de la muestra, son: el incumplimiento de contratos de arrendamiento con un total de 1.905 casos, que equivalen al 20%, seguido en su orden, por el conflicto de incumplimiento de otros contratos con un total de 1.668 casos, que equivalen al 18%, reconocimiento y pago de deudas con 1.416 casos, que equivalen al 15%, responsabilidad civil extracontractual con 1.069 casos, que equivalen al 11% y el quinto

conflicto más frecuente es el de responsabilidad civil contractual con 855 casos, que equivalen al 9%.

Tabla 12. Resumen sede central tipos de conflictos por acta de conciliación total y parcial.

CODIGO	2010		2011		2012		2013		TOTALES	
	CANT	%	CANT	%	CANT	%	CANT	%	CANT	%
1	52	21%	45	18%	50	20%	42	17%	189	19%
2	6	2%	10	4%	8	3%	13	5%	37	4%
3	17	7%	22	9%	15	6%	16	6%	70	7%
4	78	31%	79	32%	59	24%	77	31%	293	29%
5	40	16%	24	10%	48	19%	43	17%	155	16%
6	6	2%	6	2%	10	4%	8	3%	30	3%
7	15	6%	31	12%	22	9%	15	6%	83	8%
8	3	1%		0%		0%	2	1%	5	1%
9	1	0%	2	1%	1	0%		0%	4	0%
10		0%		0%	1	0%		0%	1	0%
11	1	0%	1	0%	1	0%		0%	3	0%
12	4	2%	2	1%	3	1%	1	0%	10	1%
14	1	0%	3	1%		0%	2	1%	6	1%
16		0%	2	1%	4	2%	2	1%	8	1%
17	15	6%	10	4%	17	7%	17	7%	59	6%
19		0%		0%		0%		0%	0	0%
20	1	0%	3	1%	3	1%		0%	7	1%
21	1	0%		0%	1	0%		0%	2	0%
23	1	0%	2	1%		0%	1	0%	4	0%
24	6	2%	3	1%	4	2%	7	3%	20	2%
25	1	0%		0%	1	0%	2	1%	4	0%
26		0%	1	0%		0%		0%	1	0%
28		0%	1	0%	1	0%	1	0%	3	0%
30		0%	3	1%		0%		0%	3	0%
32	1	0%		0%	1	0%	1	0%	3	0%
TOTAL	250	100%	250	100%	250	100%	250	100%	1000	100%

Después de tomada una muestra aleatoria de 250 casos por año, en la Tabla 12 de la sede central, se observan los tipos de conflictos por acta de conciliación total o parcial, según la codificación previamente establecida en la Tabla 10.

Del análisis de la Tabla 12 se puede concluir que en la sede central, los cinco conflictos más frecuentes que equivalen al 80 % de la muestra y que terminaron con acta de conciliación total o parcial son en su orden: los incumplimientos de contrato de arrendamiento, reconocimiento y pago de deudas, incumplimiento de otros contratos, responsabilidad civil extracontractual y los conflictos derivados de la compraventa de vehículos.

6.2 Resultados del estudio de caso sede central años 2010 a 2014 relacionados con la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil.

A continuación se presentan los resultados del estudio de caso de dicha sede, relacionados con la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, con base en lo señalado en el diseño de la muestra, la cual se realizó en 636 actas de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil.

Para obtener los resultados se procedió a cruzar variables relevantes, que ayudan a medir la eficacia, las cuales aparecen especificadas en la metodología de este trabajo y se presentan en tablas: algunas se encuentran en este capítulo, y otras en los anexos del presente trabajo de grado. Además se observa que no fue posible hacer seguimiento al cumplimiento de las actas de conciliación dadas las políticas de información pública de la Personería de Bogotá.

Es importante destacar que los resultados del estudio de caso se describen en porcentajes, dado que por ser una muestra aleatoria, permite hacer inferencias como si fuera de la totalidad de actas de conciliación realizadas por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá- sede central. Además algunas de las variables analizadas se revisaron por resultado o sea acta de conciliación total y parcial y por tipo de conflicto, otras solo por resultado.

Respecto a las 636 actas de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, que corresponden al estudio de caso, el promedio de los 5 años demuestra que el 5.5% son actas de conciliación parcial y el 94.5% son actas de conciliación total. Lo anterior evidencia que son muchas más los acuerdos totales a que llegan las partes, que los acuerdos parciales y esto es un gran logro porque así el conflicto termina y no queda una parte por solucionar. (Ver Tabla 13. Última actuación por año.).

Tabla 13. Última actuación por año.

ULTIMA ACTUACIÓN		Año					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
AUDIENCIA- CONCIL PARCIAL	Total	3	17	1	6	8	35
	% dentro de año	2,0%	11,5%	,7%	6,1%	8,0%	5,5%
AUDIENCIA- CONCIL TOTAL	Recuento	145	131	140	93	92	601
	% dentro de año	98,0%	88,5%	99,3%	93,9%	92,0%	94,5%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En lo relacionado con la última actuación (actas de conciliación total y parcial), por tipo de conflicto, cabe aclarar que para hacer un análisis que permita conclusiones relevantes, se agruparon

en siete tipos de conflicto, con base en los conflictos encontrados en el estudio de caso, acorde con la naturaleza de los mismos, así:

Tabla 14. Tipos de conflictos

Grupo 1	Conflictos de reconocimiento y pago de deudas, hipotecas, levantamiento de gravámenes y habeas data
Grupo 2	Conflictos de resolución de la compraventa, entrega de la cosa por el tradente al adquirente y compraventa de inmuebles.
Grupo 3	Conflictos de compraventa de vehículos y resolución de la compraventa de vehículos.
Grupo 4	Conflictos de incumplimiento de contratos de arrendamiento y propiedad horizontal.
Grupo 5	Incumplimiento de otros contratos y responsabilidad civil contractual.
Grupo 6	Otros conflictos que comprenden convivencia, sociedades, posesorios, rendición de cuentas, sucesiones y herencias, conflicto entre condueños y comunidades, desistimiento de acciones judiciales o recursos y derechos de autor.
Grupo 7	Conflictos sobre responsabilidad civil extracontractual.

Con base en la dinámica anterior, el porcentaje de actas de conciliación total en los 5 años analizados, por tipo de conflicto, o sea en relación con el mismo tipo de conflicto, fueron en su orden: en primer lugar, los conflictos del grupo 1 y 5, con un 99, en segundo lugar los conflictos del grupo 3, con un 98%, en tercer lugar, los del grupo 6, con un 96% y en menor porcentaje los demás tipos de conflicto. (Ver Tabla 41. Tipo de conflicto por año y por resultado.) (Ver Tabla 42. Tipo de conflicto por última actuación acumulado por los) (Ver Tabla 43. Tipo conflicto por año.)

A su vez, el promedio en los 5 años analizados, por tipo de conflicto por año, en porcentaje vertical o sea en relación con los otros tipos de conflicto, que terminaron con acta de conciliación total fueron en su orden: en primer lugar, los conflictos del grupo 4, que son arrendamiento y propiedad horizontal, con el 33%, en segundo lugar los conflictos del grupo 1, reconocimiento y pago de

deudas, etc., con el 22%, en tercer lugar los del grupo 5 incumplimiento de otros contratos y responsabilidad civil contractual, con el 15% y en menor porcentaje los demás tipos de conflictos.

(Ver Tabla 15. Tipo de conflicto por año por última actuación.).

Tabla 15. Tipo de conflicto por año por última actuación.

TIPO DE CONFLICTO		Año					TOTAL	
		2010	2011	2012	2013	2014		
AUDIENCIA- CONCIL TOTAL	Grupo 1	Recuento	30	27	32	27	18	134
		% dentro de año	20,7%	20,6%	23,0%	29,3%	19,6%	22,4%
	Grupo 2	Recuento	11	7	13	6	7	44
		% dentro de año	7,6%	5,3%	9,4%	6,5%	7,6%	7,3%
	Grupo 3	Recuento	13	10	7	5	5	40
		% dentro de año	9,0%	7,6%	5,0%	5,4%	5,4%	6,7%
	Grupo 4	Recuento	50	46	46	28	29	199
		% dentro de año	34,5%	35,1%	33,1%	30,4%	31,5%	33,2%
	Grupo 5	Recuento	21	17	19	15	19	91
		% dentro de año	14,5%	13,0%	13,7%	16,3%	20,7%	15,2%
	Grupo 6	Recuento	6	10	4	3	1	24
		% dentro de año	4,1%	7,6%	2,9%	3,3%	1,1%	4,0%
	Grupo 7	Recuento	14	14	18	8	13	67
		% dentro de año	9,7%	10,7%	12,9%	8,7%	14,1%	11,2%
TOTAL		Recuento	145	131	139	92	92	599
		% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

6.2.1 Datos del convocante:

En los datos del convocante (entiéndase, quien solicita la audiencia) se observa que el promedio de los 5 años analizados correspondió el 89 % a personas naturales y el 11% a personas jurídicas. (Ver Tabla 16. Persona natural o jurídica por año.).

Tabla 16. Persona natural o jurídica por año.

CONVOCANTE		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
PERSONA JURÍDICA	Recuento	18	11	12	14	14	69
	% dentro de año	12,2%	7,4%	8,5%	14,1%	14,0%	10,8%
PERSONA NATURAL	Recuento	130	137	129	85	86	567
	% dentro de año	87,8%	92,6%	91,5%	85,9%	86,0%	89,2%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Las personas naturales fueron en su mayoría hombres el 51% y las personas jurídicas fueron en su mayoría sociedades limitadas en un 3.9%, propiedad horizontal en un 2.8% y sociedades por acciones simplificadas en un 2.4%. (Ver Tabla 44. Por género por año.) (Ver Tabla 45. Clase de sociedad por año.)

Los convocantes intervinieron como una sola persona, en promedio el 81% y como pluralidad de personas, en promedio el 19%, siendo dentro de este contexto, los socios o representantes legales de las personas jurídicas los que más participaron con un 11% ,y dos o más convocantes en un 8%. Se entiende por pluralidad de personas, cuando está conformada por dos o más personas, en este caso por ejemplo por socios o representante legal, por codeudores, etc. (Ver Tabla 17. Parte plural por año).

Tabla 17. Parte plural por año.

CONVOCANTE		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
PARTE SINGULAR	Recuento	121	122	120	78	77	518
	% dentro de año	81,8%	82,4%	85,1%	78,8%	77,0%	81,4%
PARTE PLURAL	Recuento	9	15	9	7	9	49
	% dentro de año	6,1%	10,1%	6,4%	7,1%	9,0%	7,7%
CODEUDORES O GARANTES	Recuento	1	0	0	0	0	1
	% dentro de año	,7%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	,2%
OTROS	Recuento	0	1	0	0	0	1
	% dentro de año	0,0%	,7%	0,0%	0,0%	0,0%	,2%
SOCIO O REPRESENTANTE LEGAL.	Recuento	17	10	12	14	14	67
	% dentro de año	11,5%	6,8%	8,5%	14,1%	14,0%	10,5%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En lo concerniente con el domicilio del convocante, el 99% se ubica en Bogotá, según el promedio de los 5 años. Además acudieron con apoderado, en promedio del 35%, (Ver Tabla 46. Por ciudad por año.) (Tabla 47. Por apoderado por año).

6.2.2 Datos del convocado:

En los datos del convocado (entiéndase quien es citado a la audiencia), se observa que el promedio de los 5 años analizados correspondió el 77% a personas naturales y el 23% a personas jurídicas. (Ver tabla 18. Persona natural o jurídica por año).

Tabla 18. Persona natural o jurídica por año

CONVOCADO		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
PERSONA JURÍDICA	Recuento	33	36	26	24	25	144
	% dentro de año	22,3%	24,3%	18,4%	24,2%	25,0%	22,6%
PERSONA NATURAL	Recuento	115	112	115	75	75	492
	% dentro de año	77,7%	75,7%	81,6%	75,8%	75,0%	77,4%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Las personas naturales fueron en su mayoría hombres el 51% y las personas jurídicas fueron en su mayoría sociedades anónimas en un 9%, sociedades limitadas en un 6%, sociedades por acciones simplificadas y propiedad horizontal en un 3%. (Ver tabla 48. Por género por año) (Ver Tabla 49. Clase de sociedad por año.)

Los convocados intervinieron como una sola persona, en promedio el 58% y como pluralidad de personas en 42%, siendo dentro de este contexto, dos o más convocados los que más participaron con un promedio del 20%, como socios o representantes legales de las personas jurídicas en un 18%, como litisconsortes facultativos en un 2.4% y como litisconsortes necesarios en un 1.7%. (Ver Tabla 19. Parte plural por año.).

Lo que se observa en cuanto al litisconsorcio necesario y facultativo en la pluralidad de personas convocadas, es que en un porcentaje muy bajo de casos, y solo en algunos asuntos relacionados con responsabilidad civil extracontractual e incumplimiento de contratos, se citó a

las personas naturales o jurídicas que se requería citar a la audiencia de conciliación y terminaron con acuerdo total.

Tabla 19. Parte plural por año.

CONVOCADO		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
PARTE SINGULAR	Recuento	80	88	85	56	59	368
	% dentro de año	54,1%	59,5%	60,3%	56,6%	59,0%	57,9%
CODEUDORES	Recuento	0	0	0	1	0	1
	% dentro de año	0,0%	0,0%	0,0%	1,0%	0,0%	,2%
LITISCONSORTE FACULTATIVO	Recuento	2	2	2	3	6	15
	% dentro de año	1,4%	1,4%	1,4%	3,0%	6,0%	2,4%
LITISCONSORTE NECESARIO	Recuento	2	2	3	2	2	11
	% dentro de año	1,4%	1,4%	2,1%	2,0%	2,0%	1,7%
PARTE PLURAL	Recuento	37	24	32	18	16	127
	% dentro de año	25,0%	16,2%	22,7%	18,2%	16,0%	20,0%
SOCIO O REPRESENTANTE LEGAL	Recuento	26	31	19	19	17	112
	% dentro de año	17,6%	20,9%	13,5%	19,2%	17,0%	17,6%
TITULARES DE DS REAL	Recuento	1	1	0	0	0	2
	% dentro de año	,7%	,7%	0,0%	0,0%	0,0%	,3%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En lo alusivo con el domicilio del convocado, el 99% se ubica en Bogotá, según el promedio de los 5 años. Además los convocados acudieron con apoderado, en promedio el 20%. (VerTabla 50. Ciudades por año.) (Ver

Tabla 51. Apoderado *por* año.)

A su vez, el tiempo promedio de ejecución de las audiencias de conciliación que terminaron con acta de conciliación total o parcial por tipo de conflicto, fue similar al comportamiento mencionado por última actuación, en todos los tipos de conflictos a excepción del conflicto No. 6 (otros conflictos) en donde el promedio de 16 a 30 días fue el más alto con un 30% y le siguió el de 31 a 45 días con un promedio del 22%. (VerTabla 54. Agrupado tipo conflicto por duración en días.)

6.2.4 Cuantía de los conflictos y cuantía de los acuerdos contenidos en las solicitudes de conciliación y en las actas de conciliación total y parcial.

En el 79 % de las solicitudes de conciliación se estableció de manera precisa la cuantía del conflicto, y el 21% restante corresponde a conflictos sin cuantía, por cuanto las pretensiones contienen otro tipo de obligaciones. (VerTabla 21. Cuantía del conflicto por año)

Entre las solicitudes de conciliación que contienen conflictos sin cuantía que se solucionaron por conciliación están las del acuerdo para respeto de normas de convivencia, entrega de inmueble, restitución de bien inmueble, legalización de traspaso de vehículo, elaboración de escritura de compraventa de inmueble, acuerdo para firma de escritura, entrega de documentos, retirar de centrales de riesgo, acuerdo de prórroga del contrato, de terminación del contrato, información de procesos, suspensión de procesos, rendición de cuentas, etc.

Tabla 21. Cuantía del conflicto por año.

CUANTÍA DEL CONFLICTO		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
NO	Recuento	30	29	32	19	22	132
	% dentro de año	20,3%	19,6%	22,7%	19,2%	22,0%	20,8%
SI	Recuento	118	119	109	80	78	504
	% dentro de año	79,7%	80,4%	77,3%	80,8%	78,0%	79,2%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Asimismo las solicitudes de conciliación que contienen asuntos de cuantía menor a 2 millones de pesos corresponden en promedio al 54%, le siguen los conflictos de 2 a 5 millones de pesos, que corresponden en promedio al 16 % y de 5 a 10 millones que equivalen en promedio al 12%. Además, cabe destacar que de todas las categorías de cuantía de conflictos analizadas cuyo tope fue más de 100 millones, en las solicitudes de conciliación, el comportamiento fue que a mayor cuantía del conflicto, menos solicitudes de conciliación. (Ver siguiente tabla).

Tabla 22. Solicitudes de conciliación por cuantía del conflicto.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN		No. CASOS	%
CUANTÍA	Menos de 2 millones	345	54,3
	2 a 5 millones	103	16,2
	5 a 10 millones	73	11,5
	10 a 20 millones	50	7,9
	20 a 50 millones	42	6,6
	50 a 100 millones	15	2,4
	Más de 100 millones	7	1,1
	TOTAL	635	100,0

De las solicitudes de conciliación, en cuanto a la cuantía por tipo de conflicto, cabe destacar que los conflictos de menos de 2 millones son los más representativos en todos los grupos de conflictos, y los porcentajes en relación con cada grupo son: en los conflictos del grupo 4 equivalen al promedio del 68%, del grupo 6 al promedio del 59%, del grupo 7 al promedio del 57%, y un promedio más bajo en el resto de grupos de conflictos. (

Tabla 52. Tipo conflicto por cuantía conflicto.)

Por otra parte, las actas de conciliación contienen acuerdos con cuantía en un 77% y sin cuantía en un 23%. A su vez, hay acuerdos con cuantía específica y no específica, los de cuantía específica equivalen en promedio al 75% y no específica o pago en especie que equivale en promedio al 2%. (VerTabla 23. Cuantía del acta de conciliación por año)

El pago en especie se presentó en los siguientes conflictos: reconocimiento y pago de deudas, compraventa de inmuebles, de bienes muebles, de vehículos, contratos de obra y reparación, prestación de servicios y responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, por hurto y por humedades y los acuerdos a que se llegó fueron: con reparaciones, dando bienes muebles o inmuebles, a cambio de lo que se debe.

A su vez, también hay acuerdos sin cuantía, donde la obligación es dar, hacer o no hacer alguna cosa y dentro de esta categoría también están las condonaciones, las cuales equivalen en promedio al 3.8%. (Ver Tabla 23. Cuantía de acta de conciliación por año).

Respecto de las actas de conciliación (acuerdos) sin cuantía, son principalmente los ya mencionados en las solicitudes de conciliación que contienen los conflictos sin cuantía.

A su vez, en cuanto a las condonaciones, éstas se presentaron sólo en conflictos de incumplimiento de contratos de arrendamiento y en propiedad horizontal, por cuanto se rebajó la totalidad o parte de lo adeudado, por concepto de cánones de arrendamiento y en propiedad horizontal se condonó parte de los intereses debidos por cuotas de administración.

Tabla 23. Cuantía acta de conciliación por año.

ACTA DE CONCILIACIÓN CUANTÍA		Año					Total
		2010	2011	2012	2013	2014	
SI ESPECIFICA	Recuento	113	111	106	74	75	479
	% dentro de año	76,4%	75,0%	75,2%	74,7%	75,0%	75,3%
NO ESPECIFICA PAGO EN ESPECIE	Recuento	5	3	1	0	3	12
	% dentro de año	3,4%	2,0%	,7%	0,0%	3,0%	1,9%
NO	Recuento	30	26	29	20	16	121
	% dentro de año	20,3%	17,6%	20,6%	20,2%	16,0%	19,0%
CONDONACIÓN	Recuento	0	8	5	5	6	24
	% dentro de año	0,0%	5,4%	3,5%	5,1%	6,0%	3,8%
Total	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Respecto a los descuentos logrados y establecidos en las actas de conciliación, el 68.1 % de las rebajas acordadas entre los convocantes y convocados, osciló entre el 90.1% y el 100% del valor adeudado (cuantía del conflicto) y el 23.1 % atañe a rebajas entre el 1% y el 90% del valor adeudado. Por otra parte solo en el 2.3% de actas de conciliación no se obtuvo descuento. Cabe aclarar que los descuentos hacen relación a las actas de conciliación de cuantía específica. (VerTabla 253) (Ver Tabla 24).

A la vez, en el 6.7% de las actas de conciliación, se acordaron cuantías superiores al 100% del valor del conflicto o sea a las cuantías mencionadas en la solicitud de conciliación.(VerTabla 24. Porcentaje de descuento alcanzado).

Tabla 24. Porcentaje descuento alcanzado.

% DESCUENTO	No.	%
0	11	2,3
1,0 a 10,0	4	0,8
10,1 a 25	18	3,8
25,1 - 50,0	29	6,1
50,1 - 75,0	40	8,4
75,1 - 90	19	4
90,1-100	326	68,1
MÁS DE 100	32	6,7

6.2.5 Plazo de cumplimiento del acuerdo

Para medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, además se tuvo en cuenta la variable de plazo de cumplimiento del acuerdo, del cual también se establecieron categorías entre 1 mes hasta más de 2 años, y donde el plazo de cumplimiento del acuerdo de menos de 1 mes equivale en promedio al 31% de los casos sin tener en cuenta el tipo de conflicto, le sigue entre 2 a 4 meses con un promedio del 19% y luego de 1 a 2 meses en promedio del 16%. (Ver Tabla 25. Plazo de cumplimiento.).

Tabla 25. Plazo de cumplimiento.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO		NO. CASOS	PORCENTAJE VÁLIDO
VÁLIDO	Hasta un mes	180	31,1
	1 - 2 meses	90	15,5
	2 a 4 meses	110	19
	4 a 6 meses	54	9,3
	6 meses a 1 año	68	11,7
	1 a 2 años	37	6,4
	Más de 2 años	40	6,9
	TOTAL	579	100,0

Similar comportamiento se tuvo en el plazo de cumplimiento del acuerdo por tipo de conflicto, es así como el promedio más alto del plazo de cumplimiento del acuerdo (acta de conciliación) fue de menos de 1 mes en todos los grupos de conflictos analizados y es del 31%, le siguen de 2 a 4 meses con el 19% y de 1 a 2 meses con el 16%. (Ver Tabla 55. Tipo conflicto por plazo de cumplimiento)

6.2.6 Requisito de procedibilidad.

De las solicitudes de conciliación en promedio del 71% de los conflictos no se debía agotar el requisito de procedibilidad y en el 29% si era obligatorio agotarlo. (Ver siguiente tabla).

Tabla 26. Requisito de procedibilidad por año.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
NO	Recuento	102	105	99	75	71	452
	% dentro de año	68,9%	70,9%	70,2%	75,8%	71,0%	71,1%
SI	Recuento	46	43	42	24	29	184
	% dentro de año	31,1%	29,1%	29,8%	24,2%	29,0%	28,9%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En cuanto a los tipos de conflictos analizados, si es o no obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, remitirse a la tabla 27, la cual se realizó con base en lo dispuesto por el artículo 38

de la Ley 640 de 1991, que fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Además, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 38, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, se puede prescindir de la conciliación, con la solicitud de medidas cautelares nominadas y /o las genéricas o innominadas. A pesar de la anterior circunstancia, en muchas ocasiones las personas continúan utilizando la institución conciliatoria para tratar de arreglar sus conflictos, sin que pueda precisarse si esto obedece a la confianza que tienen en las bondades de la figura o porque desconocen que pudieron prescindir de este trámite. Esto último puede derivarse del hecho de que sólo en 35% de los casos acudieron con abogado.

Tabla 27. Requisito de procedibilidad por tipo de conflicto.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD			
GRUPO	TIPO DE CONFLICTO	REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	
		SI	NO
GRUPO 1	Conflictos de reconocimiento y pago de deudas, hipotecas, levantamiento de gravámenes y habeas data.		X
GRUPO 2	Conflictos de resolución de la compraventa, entrega de la cosa por el tradente al adquirente y compraventa de inmuebles.	X	
GRUPO 3	Conflictos de compraventa de vehículos y resolución de la compraventa de vehículos.	X	
GRUPO 4	Conflictos de incumplimiento de contratos de arrendamiento y propiedad horizontal.		X
GRUPO 5	Incumplimiento de otros contratos: depende del tipo de contrato.		X
	responsabilidad civil contractual	X	
GRUPO 6. OTROS CONFLICTOS QUE COMPREDEN	Convivencia		X
	Sociedades		X
	Competencia desleal		X
	Servidumbres	X	
	Posesorios	X	
	Rendición de cuentas	X	
	Pago por consignación	X	
	Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios	X	
	Sucesiones y herencias		X
Conflicto entre condueños y comunidades		X	

	Linderos		X
	Divisorios		X
	Desistimiento de acciones judiciales o recursos		X
	Estatuto del consumidor		X
	derechos de autor		X
GRUPO 7	Conflictos sobre responsabilidad civil extracontractual.	X	

6.2.7 Actas bien redactadas y con obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, las actas de conciliación están bien redactadas en un promedio del 58.6%, tiene información incompleta en un 38.8% y están mal redactadas en un 2.5%. (Ver Tabla 28. Actas bien redactadas).

Se debe considerar que el acta de conciliación está bien redactada y por lo tanto es eficaz, cuando contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, porque el acta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la ley 640 de 2001 y además no se denotan errores o contenidos ambivalentes o confusos que le impidan producir los efectos jurídicos o los resultados esperados.

Por otra parte, en el estudio de caso las actas de conciliación se catalogaron con información incompleta, cuando en el resumen del conflicto, el cual incluye los hechos y las pretensiones, no se consignan todos los datos que son relevantes y que están contenidos en la solicitud de conciliación, sin embargo las obligaciones contenidas en el acuerdo son claras, expresas y exigibles.

Son ejemplo de actas de conciliación incompletas, con relación a los hechos, aquellas en las que al resumir el conflicto faltó precisar elementos tales como: valor del capital, valor de los

intereses de mora, meses adeudados de cánones de arrendamiento, valor del incremento del canon de arrendamiento, valor adeudado por servicios públicos, por la cláusula penal, del saldo pendiente, de la póliza de seguros, de honorarios, de daños y perjuicios causados. Con relación a las pretensiones se colocan inconclusas, sin la cuantía del conflicto, sin los conceptos, entre otros. Cuando en el acuerdo, se otorgó un plazo para el pago de la obligación y no se incluyó cláusula aceleratoria; o cuando en los incumplimientos del contrato de arrendamiento no se colocó el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, que hace referencia al procedimiento a seguir en caso de incumplimiento en la entrega del inmueble arrendado u otros aspectos. Por lo anterior, siempre y cuando en el acuerdo queden especificados claramente estos datos y se evidencie la vocación que tiene el acta para ser ejecutada, esta se considera eficaz.

Respecto a la cláusula aceleratoria, esta se debe analizar de manera especial ya que si se pactan pagos por cuotas, una adecuada técnica de la conciliación indicaría que es recomendable incluirla de manera expresa; sin embargo y dado su carácter eminentemente potestativo al servicio de las partes, si esta no aparece en el texto del acuerdo esto no genera ineficacia aunque si puede retardar la ejecución de las obligaciones.

A su vez, en el estudio de caso se catalogó un acta de conciliación mal redactada, cuando contiene obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, porque el acta no cumple con los requisitos de forma del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y/o tiene falencias que le impiden producir los efectos jurídicos establecidos por la ley, lo que genera que el acta sea ineficaz, por ejemplo, cuando en el acuerdo no quedó especificada la cuantía, o el valor total adeudado; la fecha quedó incompleta por ejemplo sin el año de cumplimiento de la obligación; no se especificó la fecha

exacta de cumplimiento de la obligación (hay que cumplir primero otras obligaciones adicionales); se colocó la fecha de inicio del pago de la obligación, pero no la fecha final para el pago total de la obligación y no se especificó el pago del capital, solo de los intereses; o no se identificaron las partes, o el conciliador, no se identificó el conflicto, no se firmó el acta, la redacción del acuerdo es confusa o ambivalente o imprecisa.

De lo anterior se puede concluir que solamente en un 2.5% de las actas analizadas se presentan inconsistencia o yerros que impedirían la ejecución de las obligaciones surgidas de la conciliación (son las que se han llamado actas “mal redactadas”) y por ende en el restante 97.5% de los casos si se podría realizar la ejecución judicial de los acuerdos alcanzados en la conciliación (aunque bien es importante poner de presente que en un 38.8 % de los casos analizados se presentan errores que evidencian imprecisiones o falencias (son las llamadas “actas con información incompleta”).

Tabla 28. Está bien redactada por año

ACTA BIEN REDACTADA		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
INFORMACION INCOMPLETA	Recuento	59	56	56	35	41	247
	% dentro de año	39,9%	37,8%	39,7%	35,4%	41,0%	38,8%
MAL REDACTADA	Recuento	6	1	9	0	0	16
	% dentro de año	4,1%	,7%	6,4%	0,0%	0,0%	2,5%
BIEN REDACTADA	Recuento	83	91	76	64	59	373
	% dentro de año	56,1%	61,5%	53,9%	64,6%	59,0%	58,6%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Además las actas de conciliación contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en un promedio del 92% y no son claras, expresas y exigibles en un promedio del 8%. (VerTabla 29 en la página siguiente).

Tabla 29. Obligaciones Claras Por Año

OBLIGACIONES CLARAS		Año					Total
		2010	2011	2012	2013	2014	
No	Recuento	9	10	15	11	4	49
	% dentro de año	6,1%	6,8%	10,6%	11,1%	4,0%	7,7%
Si	Recuento	139	138	126	88	96	587
	% dentro de año	93,9%	93,2%	89,4%	88,9%	96,0%	92,3%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En el estudio de caso se registraron como actas de conciliación que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, aquellas que cumplen con los requisitos de forma, que establece el artículo 1 de la ley 640 de 2001 y no hay errores en la consignación de los mismos, como son: lugar, fecha y hora del acta de conciliación, identificación de las partes (que si bien se refiere a los nombres y apellidos completos de los mismos, es conveniente también colocar el domicilio y el número de teléfono, porque a muchas personas no es posible en caso de que incumplan el acta de conciliación ubicarlas fácilmente), identificación del conciliador, relación sucinta de los hechos y pretensiones y el acuerdo logrado indicando cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y las firmas del convocante y convocado y del conciliador.

Como se estableció al hacer referencia a las actas de conciliación mal redactadas, es porque contienen obligaciones que no son claras, expresas y exigibles y si bien en el estudio de caso, son pocos los errores que se cometieron en cuanto a los requisitos de forma, hubo otro tipo de deficiencias, tales como redacción confusa o ambivalente o imprecisa del acuerdo, que genera como consecuencia que el acta de conciliación sea ineficaz y no preste mérito ejecutivo, para

posteriormente iniciar el proceso correspondiente y así poder exigir por la justicia ordinaria el cumplimiento del acta de conciliación.

Por lo tanto, se considera que el acta de conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, cuando no denotan errores que le impiden producir los efectos jurídicos señalados por la ley.

6.2.8 *Coincidencia de las pretensiones:*

En cuanto al promedio de la coincidencia o no de las pretensiones de la solicitud de conciliación, con el acuerdo logrado, hubo coincidencia total en un 91.7%, parcial en un 8.8% y no se pudo precisar en un promedio del 0.5%. . (Ver Tabla 30. Coincidencia de pretensiones por año)

Lo anterior significa que se entiende que hay coincidencia total de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación con el acuerdo logrado (acta de conciliación), cuando son uniformes unas y otras y es parcial cuando los intervinientes no se ponen de acuerdo en la totalidad de las pretensiones que se discuten, como por ejemplo ante el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, llegan al acuerdo respecto de la entrega del inmueble y no respecto de la forma de pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Tabla 30. Coincidencia de pretensiones por año.

COINCIDENCIA DE PRETENSIONES		Año					Total
		2010	2011	2012	2013	2014	
NO SE PUEDE PRECISAR	Recuento	0	2	0	0	1	3
	% dentro de año	0,0%	1,4%	0,0%	0,0%	1,0%	,5%
PARCIAL	Recuento	10	23	7	9	7	56
	% dentro de año	6,8%	15,5%	5,0%	9,1%	7,0%	8,8%
TOTAL	Recuento	138	123	134	90	92	577
	% dentro de año	93,2%	83,1%	95,0%	90,9%	92,0%	90,7%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

6.2.9 Nuevas pretensiones.

En relación con el promedio de las nuevas pretensiones que surgieron durante la audiencia de conciliación y quedaron plasmadas en el acuerdo logrado, en un 90.9% no hubo, en un 8.5% si y en un 0.6% no se pudo precisar. (Ver Tabla 31. Nuevas pretensiones por año.).

Es así como, en el estudio de caso se clasificaron como nuevas pretensiones, cuando en la audiencia de conciliación se discuten y acuerdan algunas peticiones que no se habían solicitado, como por ejemplo cuando pretenden la terminación del contrato de arrendamiento y deciden continuar con el mismo; se pretende el pago de lo adeudado por incremento del canon de arrendamiento y acuerdan el pago del mismo por el convocado y además hacer las reparaciones locativas por parte del convocante; se solicita el pago del saldo del contrato de compraventa de equipos de seguridad instalados y se acuerda que el convocado pagará el saldo de los atrasado y que el convocante revisará el sistema, establecerá las deficiencias y realizará las reparaciones a que haya lugar.

Tabla 31. Nuevas pretensiones por año.

NUEVAS PRETENSIONES		AÑO					TOTAL
		2010	2011	2012	2013	2014	
NO	Recuento	134	127	134	87	96	578
	% dentro de año	90,5%	85,8%	95,0%	87,9%	96,0%	90,9%
NO SE PUEDE PRECISAR	Recuento	0	2	0	2	0	4
	% dentro de año	0,0%	1,4%	0,0%	2,0%	0,0%	,6%
SI	Recuento	14	19	7	10	4	54
	% dentro de año	9,5%	12,8%	5,0%	10,1%	4,0%	8,5%
TOTAL	Recuento	148	148	141	99	100	636
	% dentro de año	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Cabe destacar que al comparar los resultados de la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil por tipo de conflicto, no hay una diferencia que permita extraer conclusiones relevantes, en cuanto a las variables examinadas en este ítem; por lo tanto es importante señalar que la eficacia de la conciliación no varía teniendo en cuenta el tipo de conflicto, sino los parámetros ya analizados.

6.3 Contenido de los acuerdos logrados por tipo de conflicto.

Antes de proceder a presentar el contenido de los acuerdos logrados por tipo de conflicto, es importante mencionar que las pretensiones de la solicitud de conciliación, coinciden con los supuestos de hecho de la ley, por cuanto se deducen de manera tácita, ya que hay un principio de hecho que implica que la resolución a la que se llega, tiene que ver con las pretensiones

iniciales, que son las contenidas en las actas de conciliación dado que para el estudio de caso no fue posible acceder a las fuentes primarias (las solicitudes de conciliación).

6.3.1 Conflicto No. 1 - Reconocimiento y pago de deudas, hipotecas, levantamiento de gravámenes y habeas data.

En el estudio de caso, las opciones de acuerdo más utilizadas para el conflicto relacionado con reconocimiento y pago de deudas, fueron, entre otras: pagar suma de dinero sin intereses, pagar suma de dinero más intereses, reconocer la deuda, devolver los títulos valores que respaldan la deuda, devolver los bienes objeto del contrato respectivo, renunciar a iniciar proceso judicial o desistir del proceso en contra del convocado en caso de cumplimiento óptimo de lo pactado, estipular o no cláusula aceleratoria, entre otros.

Por otra parte, las opciones de acuerdo más utilizadas para enfrentar el conflicto que surge del levantamiento de gravámenes son el pago de la obligación pendiente por una de las partes, la cancelación de la hipoteca, el levantamiento de la medida cautelar, continuar con el contrato de compraventa y elaborar la escritura pública, etc.

Así mismo, se prevén, entre otras, algunas opciones de acuerdo para el conflicto de hábeas data tales como excluir de las centrales de riesgo al deudor y efectuar el pago de lo adeudado.

6.3.2 Conflicto No. 2 - Conflictos de resolución de la compraventa, entrega de la cosa por el tradente al adquirente y compraventa de inmuebles.

Las opciones de acuerdo para los conflictos relacionados con resolución de la compraventa fueron, entre otras, la resolución del contrato, el pago de lo adeudado, la devolución de lo pagado, el pago de cláusula penal y la estipulación de cláusula aceleratoria.

Las opciones de acuerdo más frecuentes para los conflictos de entrega de la cosa por el tradente al adquirente fueron la entrega material de la cosa y la transferencia del derecho de dominio sobre el inmueble.

Las opciones de acuerdo más usuales de los conflictos derivados de la compraventa de inmuebles fueron suscribir la escritura pública, efectuar pago de lo adeudado, realizar el levantamiento de gravámenes resolución del contrato y efectuar la entrega del inmueble.

6.3.3 Conflicto No. 3 - Conflictos de compraventa de vehículos y resolución de la compraventa de vehículos.

En el estudio de caso, las opciones de acuerdo para los conflictos de compraventa de vehículos fueron, entre otras: resolución del contrato, traspaso del vehículo (con todos los requisitos que exige el mismo como son pago de los impuestos, pago de multas, pago de gastos de traspaso), pago del saldo pendiente, pago total del valor del vehículo, pago del cupo del vehículo de servicio público, entrega del vehículo arreglado, y estipulación o no de cláusula aceleratoria.

6.3.4 Conflicto No. 4 - Conflictos de incumplimiento de contratos de arrendamiento y propiedad horizontal.

Las opciones de acuerdo para los conflictos derivados del incumplimiento del contrato de arrendamiento fueron, entre otras: terminación del contrato, prórroga del contrato, reconocimiento de la deuda, reconocimiento de la existencia del contrato, entrega del inmueble, pago de los cánones adeudados, pago de los servicios públicos, pago de la cláusula penal, pago de daños y perjuicios, pago de honorarios de abogado, pago de cuotas de administración, condonación de cánones de arrendamiento, rebaja de parte de los cánones de arrendamiento, no pago de daños y perjuicios, no pago de cláusula penal, no agresión y respeto mutuo, y remisión o no al artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

El artículo 69 de la Ley 446 de 1998, establece que en caso de incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado, se debe acudir al centro de conciliación o a la entidad correspondiente ante quien se realizó la audiencia de conciliación para informar por escrito del incumplimiento. Dicho centro a través del conciliador correspondiente, procederá a elaborar el oficio con destino a la autoridad judicial, para que ésta realice el despacho comisorio al Inspector de Policía de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado, y pueda procederse así a su entrega. (Ley 446, 1998)

6.3.5 Conflicto No. 5 - Incumplimiento de otros contratos y responsabilidad civil contractual.

Esta categoría, por contener a su vez varios conflictos, y porque respecto de algunos de estos se debe agotar el requisito de procedibilidad y en otros no, se hace una división en dos grupos. En primer lugar se hará referencia a los conflictos en los que no se debe agotar el requisito de procedibilidad siendo los más frecuentes: contrato de obra y reparación, prestación de servicios, de comisión, de depósito, de mandato, de prenda, de permuta, de cesión y de suministro. De estos contratos las opciones de acuerdo más frecuentes, fueron entre otras: pago del saldo, devolución del anticipo, terminación del contrato, devolución de títulos valores, pago sin intereses, pago de honorarios profesionales, renuncia a iniciar proceso judicial en contra del convocado en caso de óptimo cumplimiento del acuerdo, estipulación o no de cláusula aceleratoria.

Por otra parte, están los conflictos de esta categoría, en los cuales opera el deber de agotar el requisito de procedibilidad, y cuyos casos más frecuentes son: contratos de seguros, contratos financieros y responsabilidad civil contractual. Aun cuando en principio en estos procesos se debe agotar la conciliación, si se acude a la medida cautelar genérica del artículo 590 literal c) del C.G.P., la cual rige desde el 01 de octubre de 2012, se puede omitir la conciliación.

Las opciones de acuerdo de los conflictos relacionados con contratos financieros, fueron entre otras: pago de lo adeudado sin intereses, devolución de los títulos valores, pago del dinero que se hurtaron de la cuenta de ahorros, y la estipulación o no de cláusula aceleratoria.

Las opciones de acuerdo de los conflictos relacionados con contratos de seguros, fueron entre otras, el pago de seguro de vida, el pago de seguro exequial, el pago del excedente del seguro, y la estipulación o no de cláusula aceleratoria.

En cuanto a las opciones de solución de los conflictos relacionados con responsabilidad civil contractual, la más usual fue el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del respectivo contrato.

6.3.6 Conflicto No. 6 – Otros conflictos.

Los conflictos agrupados en la categoría 6, son los ya mencionados en la tabla 14 de este capítulo. Las opciones de acuerdo más frecuentes son las siguientes dependiendo el tipo de conflicto:

Las opciones de acuerdo de los conflictos derivados por razones de convivencia fueron respeto mutuo y arreglo de daños.

Las opciones de acuerdo de los conflictos derivados del contrato de sociedad fueron terminación y liquidación del contrato de sociedad y pago de la suma adeudada por la liquidación del contrato.

Las opciones de acuerdo de los conflictos relacionados con la posesión de bienes inmuebles, fueron entre otros la titulación del predio, y la entrega real y material del inmueble, la devolución de la parte invadida del predio, la demolición del muro que opera como lindero del inmueble y la entrega del levantamiento del muro como obra terminada.

Las opciones de acuerdo de los conflictos relacionados con la administración y manejo de bienes y negocios, donde el convocante solicitó la rendición de cuentas correspondiente, fueron entre otras las de rendir cuentas, realizar inventario de documentos, efectuar el informe contable y el balance de la empresa.

Las opciones de acuerdo de los conflictos relacionados con sucesiones y herencias, fueron la compra de derechos herenciales, la repartición de derechos herenciales, el inicio del trámite sucesoral en notaría, el pago de frutos civiles de derechos herenciales, la información acerca de en qué notaría cursa el trámite de la sucesión, entre otros.

Las opciones de acuerdo de los conflictos entre condueños y comunidades son entre otros, reconocer el 50% del valor equivalente a la propiedad en comunidad, acordar colocar en venta el inmueble, contratar perito que avalúe el inmueble y pagar los honorarios del mismo por partes iguales y levantamiento de la hipoteca.

La opción usual frente al conflicto derivado de acciones judiciales o recursos, fue el desistimiento de respectivo proceso.

La opción usual frente al conflicto derivado de derechos de autor, fue el pago de daños y perjuicios.

Existen otros tipos de conflictos que debían estar clasificados en este grupo, pero que no aparecen reflejados en el estudio de caso: la competencia desleal, los derivados de servidumbres, los relacionados con el pago por consignación, la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, los relacionados con linderos, los divisorios y los que guardan relación con el Estatuto del Consumidor.

6.3.7 Conflicto No. 7 - Conflictos sobre responsabilidad civil extracontractual.

Las opciones de acuerdo para los conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual fueron, entre otros: pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), pago de daño emergente (indemnización por lesiones sufridas, gastos en general, reparación a vehículos), pago de perjuicios morales, indemnización integral, pago de deducible del seguro, expedición de paz y salvo por todo concepto, en caso de cumplimiento óptimo de lo acordado, renuncia a iniciar cualquier proceso judicial en contra del convocado o desistimiento del referido, y estipulación o no de cláusula aceleratoria.

CAPITULO III.

7 Recomendaciones que aportan a la eficacia de la conciliación como instrumento de resolución de conflictos.

Respondiendo a la pregunta de investigación con base en el estudio de caso, se presentan las siguientes recomendaciones para aumentar la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil.

7.1 Lista de chequeo sobre los requisitos de validez y eficacia de las actas de conciliación.

Se aprecia la necesidad fáctica de establecer un instrumento que permita al conciliador verificar los distintos elementos o puntos que deben estar presentes en el acta de conciliación, al momento de elaborarla, para lo cual se sugiere el siguiente formato:

Ver Formato de Lista de Chequeo en el Anexo 6.

7.2 Variables relevantes para medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil.

Luego del análisis del estudio de caso y de la medición de los resultados, con base en el cruce de variables, se presentan a continuación, las cinco variables más relevantes para medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, con los puntajes sugeridos.

7.2.1 Primera variable, última actuación:

Para medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, se deben tener en cuenta todos los resultados: “actas de conciliación total y parcial”, “constancias de no acuerdo”, “constancia de inasistencia”, “constancia de asunto no conciliable” y “otros resultados”. En consecuencia la primera variable que se presenta es “última actuación” con un valor de treinta (30) puntos.

Esta variable se subdivide en tres categorías: “acta de conciliación total”, “acta de conciliación parcial”, “constancias” y “otros resultados”, que se ponderan así:

Variable “última actuación”: 30 puntos.

Categorías: ver Tabla 32.

Tabla 32. Primera variable, última actuación

ÚLTIMA ACTUACIÓN	PUNTAJE
Acta de Conciliación total	30
Acta de Conciliación parcial	20
Constancias de inasistencia	10
Constancia de no acuerdo	10
Constancia de asunto no conciliable	10
Otros resultados	10

7.2.2 *Segunda variable, acta bien redactada:*

A la variable de acta bien redactada, se le da también un peso de treinta (30) puntos; tal como se explicó en el análisis de los resultados del estudio de caso, debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, porque cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1, de la Ley 640 de 2001 y los de validez del acto conciliatorio.

No es suficiente que el resultado de la audiencia sea el acta de conciliación; también se requiere que la misma esté bien redactada; de ahí el valor con que se pondera dicha variable.

Esta variable se subdivide en tres categorías: bien redactada, mal redactada e información incompleta, las cuales tiene los siguientes valores:

Variable “acta bien redactada”: 30 puntos.

Categorías: Ver Tabla 33

Tabla 33. Segunda variable, acta bien redactada

REDACCIÓN	PUNTAJE
Bien redactada	30
Información incompleta con obligaciones claras	20
Mal redactada e información incompleta sin obligaciones claras	0

7.2.3 Tercera variable, cuantía del conflicto versus cuantía del acuerdo.

Esta variable es significativa, dado que la cuantía del conflicto y del acuerdo, son relevantes para el convocante y el convocado, dependiendo de sus intereses y necesidades.

Con base en lo anterior, por ejemplo, no es lo mismo que se condone una deuda, porque lo que interesa es conservar la amistad, o que se condone el pago de los cánones de arrendamiento, a cambio de la entrega del inmueble, o que realice un descuento una persona con capacidad económica y a que no pueda realizar el descuento un adulto mayor que vive del canon de arrendamiento. Cada caso es diferente; por eso se deben categorizar los resultados de esta variable, que se subdivide en dos categorías con los siguientes valores:

Variable: cuantía del conflicto vs. cuantía del acta de conciliación (acuerdo): 20 puntos.

Categorías: Ver Tabla 34

Tabla 34. Tercera variable, cuantía del conflicto versus cuantía del acuerdo

CUANTÍA	PUNTAJE
Sin cuantía, sin descuento, pago en especie	20
Con descuento y condonación	15

7.2.4 Cuarta variable, duración en días:

La variable duración en días, representa el tiempo transcurrido entre la “fecha de la solicitud” y la “fecha del acta de conciliación”; para determinar el porcentaje de casos que tuvieron una duración entre 15 y 60 días, a pesar de que la Ley 640 de 2001, establezca un máximo de 3 meses para citar a la audiencia de conciliación, salvo la excepción explicada en el capítulo 1.

Esta variable es conveniente, por cuanto exige a los centros de conciliación públicos y privados que tengan un número considerable de conciliadores, para atender de manera pronta la demanda del servicio y así poder cumplir con una de las ventajas de la conciliación como es la agilidad.

La variable en comento, se subdivide en tres categorías y tienen los siguientes valores:

Variable duración en días: 10 puntos.

Categorías: Ver Tabla 35

Tabla 35. Cuarta variable: Duración en días:

DURACIÓN DE DÍAS	PUNTAJE
Menor o igual a 15 días	10
Entre 16 y 60 días	8

Mayor a 60 días	5
-----------------	---

7.2.5 *Quinta variable,plazo de cumplimiento del acta de conciliación.*

La variable de plazo de cumplimiento del acuerdo (acta de conciliación), también se debe considerar, por cuanto el dar plazo para cumplir con la obligación, facilita el cumplimiento de la obligación; sin embargo, aunque es solo una opinión no comprobada, cuando se dan plazos muy largos puede incumplirse más fácil la obligación, porque pueden variar las condiciones personales y económicas del convocado.

Esta variable se subdivide en tres categorías, dejando con menor valor aquellas en que el plazo de cumplimiento de la obligación, es mayor de 4 meses.

Variable: Plazo de cumplimiento del acta de conciliación: 10%.

Categorías: Ver Siguiete tabla.

Tabla 36. Quinta variable,plazo de cumplimiento del acta de conciliación

PLAZO DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	PUNTAJE
De 0 a 4 meses	10
De 4 a 6 meses	5
De 6 meses a más de 2 años	2

Nota: las categorías de cada variable, se establecieron con base en los resultados del estudio de caso.

7.3 Mejorar los mecanismos de citación.

El mecanismo de citación previsto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, señala que a la audiencia de conciliación se puede citar a las partes, por el medio más expedito y eficaz, lo cual significa que puede ser por teléfono, fax, correo electrónico, mensaje de texto, y correo certificado, entre otros. Sin embargo, en la práctica se utiliza el correo certificado porque es el que permite probar la citación a la audiencia de conciliación.

También establece el párrafo del artículo mencionado, que se podrá acudir a las autoridades de policía para que a través de ellas se cite a la audiencia de conciliación. En la realidad sucede que muchas veces estas citaciones también son ineficaces, ya sea por exceso de trabajo de la policía o por la falta de recursos del convocante, cuando para las citaciones se requiere de transporte por la distancia.

Se sugiere que a través de reglamentación se puedan desarrollar otros mecanismos expeditos y más modernos de citación como son el correo electrónico, el mensaje de texto, todo por razones de costos, ahorro de tiempo y porque el desarrollo tecnológico así lo permite.

7.4 Mejorar las instalaciones de las salas de conciliación.

Es importante mencionar que con la expedición del Decreto 1829 de 2013 ⁹⁸, el Ministerio de Justicia y del Derecho, al reglamentar la creación de centros de conciliación, estableció en los artículos 5 y 6 del mismo, los requisitos que debe contener la solicitud de creación de éstos y los anexos. (Decreto 1829, 2013)

Es así como la solicitud debe contener: la ciudad en la que el centro prestará sus servicios y la información relativa a los recursos financieros necesarios para la dotación y su puesta en funcionamiento y adecuada operación.

A su vez entre los anexos de la solicitud, está adjuntar la información del inmueble donde funcionará el centro de conciliación. Al respecto el numeral 2 del artículo 6, del Decreto 1829 de 2013 señala:

Artículo 6°. Anexos de la Solicitud. Con la solicitud deberá acompañarse: "...2. Fotografías, planos y folio de matrícula inmobiliaria o contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionará el Centro, que evidencien que la Entidad cuenta con instalaciones que como mínimo deben satisfacer las siguientes características:

- a) Área de espera;
- b) Área de atención al usuario;
- c) Área para el desarrollo de los procesos de administración internos del Centro;

⁹⁸Decreto 1829 de 2013: "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012".

- d) Área para el desarrollo de los trámites conciliatorios o de arbitraje, independiente del área destinada a los procesos de administración internos del Centro, que garantice la privacidad, confidencialidad y accesibilidad según la legislación vigente;
- e) Espacio para el almacenamiento de la documentación generada por los trámites, que garantice su conservación, seguridad y confidencialidad;
- f) El proyecto financiero para la dotación y puesta en funcionamiento del Centro, así como para sostener de manera permanente su operación;
- g) Los documentos que acrediten la existencia de recursos financieros necesarios para la dotación y puesta en funcionamiento del Centro, así como para su adecuada operación...”. (Presidencia de la República de Colombia, 2013)

Con la expedición de este decreto sugradode exigencia, lo cual hace pensar que de cumplirse a cabalidad, no sería necesario colocar más requisitos. Sin embargo, aunque parezca un aspecto poco relevante, insistir en el mejoramiento de las instalaciones a donde se desarrollan los trámites conciliatorios, un buen ambiente de negociación puede ayudar a obtener mejores resultados, lo que sin duda representaría en una mayor eficacia de la institución conciliatoria.

7.5 Pedagogía para desarrollar la cultura de la conciliación.

7.5.1 Pedagogía general:

A partir de la educación primaria con refuerzo en la secundaria, dentro de un ejercicio de pedagogía ciudadana, debe socializarse la cultura de la conciliación por oposición a la cultura del litigio.

Dentro de esta misma dinámica, la cultura de la conciliación en las facultades de derecho debe ser parte del pensum, y en otras facultades debe ser cátedra electiva para facilitar soluciones en cualquier área.

En todo caso la pedagogía debe estar orientada a que las personas conozcan todos los asuntos que se pueden conciliar y cómo accionar el mecanismo en procura de la convivencia y la eficacia de ésta figura.

7.5.2 *Pedagogía específica:*

Otra estrategia que podría ayudar a que la conciliación cumpla con los fines sociales establecidos en la ley, es profundizar en la pedagogía de la figura, para informar adecuadamente a la ciudadanía que en materia civil y comercial, la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, tiene dos efectos negativos para los reuientes: en primer lugar se considera como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos; y en segundo lugar, en aquellos casos en que la conciliación se requiera para agotar el requisito de procedibilidad y no se justifique la inasistencia a la audiencia de conciliación dentro de los 3 días siguientes, el juez que conozca del proceso, impondrá multa hasta de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.6 Establecer un sistema de evaluación de los conciliadores, con base en las siguientes variables:

Se sugiere que las entidades a cargo de los conciliadores, evalúen su desempeño así:

- Verificar el desempeño en el desarrollo de la audiencia de conciliación, para lo cual se acordará previamente con el conciliador el día y la hora en que se observará una audiencia de conciliación a su cargo, y en tal sentido evidenciar su capacidad para dirigir la audiencia y orientar a las partes en la solución del conflicto. De otra parte, la evaluación también deberá hacerse en relación con el contenido de las actas de conciliación, con base en la lista de chequeo que se encuentra en el numeral 1 de esta propuesta.
- Evaluar de manera general a los conciliadores, con base en los siguientes indicadores de gestión:
 - i. No. total de audiencias vs Número total de actas de conciliación con acuerdo total
 - ii. No. total de audiencias vs Número total de actas de conciliación con acuerdo parcial.
 - iii. No. total de audiencias vs número total de constancias de inasistencia.
 - iv. No. total de audiencias vs. número total de constancias de no acuerdo.
 - v. No. total de audiencias vs. número total de constancias de asunto no conciliable.
 - vi. No. total de audiencias vs. número total de actas bien redactadas.

- vii. No. total de audiencias vs. número total de actas mal redactadas.
- viii. No. total de audiencias vs. número total de actas con información incompleta.
- ix. No. total de audiencias vs. número total de actas que prestan mérito ejecutivo.
- x. No. total de audiencias vs. número total de actas que no prestan mérito ejecutivo.
- xi. Fecha de la solicitud de Conciliación vs. fecha del acta de Conciliación
- xii. Plazo de cumplimiento del acuerdo.

Esta evaluación deberá ser tenida en cuenta por los diferentes centros de conciliación, en el momento de valorar la renovación de la inscripción de los conciliadores ante los mismos, lo cual debe hacerse cada dos años de conformidad con lo previsto en parágrafo del artículo 7, de la Ley 640 de 2001.

8. Conclusiones

1. La eficacia de un sistema jurídico se mide por la forma en que operan los mecanismos diseñados para solucionar los conflictos jurídicos, entre los cuales se encuentra la conciliación. En tal sentido el acuerdo conciliatorio que se recoge en un acta tiene los mismos efectos que los generados por la sentencia judicial.

2. De las distintas definiciones de eficacia revisadas se adoptó para este trabajo la propuesta por Karen MoKate por tratarse de una visión pragmática que permitía verificar el cumplimiento de los objetivos de la conciliación a partir de la revisión de la calidad de las actas de conciliación de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, valorando aspectos formales como la claridad de las obligaciones consignadas y la forma en que se redactaron los acuerdos.

3. Los cambios, avances y retrocesos que se evidencian en la evolución legislativa de la institución conciliatoria, pese a su importancia, permiten advertir una falta de coherencia y poca credibilidad en las bondades de este instrumento de solución de los conflictos de intereses desde la perspectiva de la política institucional. Por lo anterior:

3.1. Se evidencian falencias de la ciudadanía en cuanto respecta con la comprensión y aceptación de esta institución.

3.2. Se hace necesaria mayor preparación y profesionalización en los abogados que fungen como conciliadores.

3.3. Se puede generar incumplimiento de los compromisos adquiridos en las actas de conciliación, que ocasiona más presión en el aparato judicial y desprestigio de la figura en mención.

4. No obstante lo anterior, y como una dinámica del apoyo al mecanismo, se identifican 4 etapas en su evolución legislativa, las cuales obedecen al mayor o menor empoderamiento determinado por el legislador.

4.1. La primera etapa es la del surgimiento de la conciliación, con la entrada de la conciliación judicial al ordenamiento jurídico (decreto 1400 de 1970), la cual inicialmente sólo se instituyó para los procesos verbales. Sin embargo, con la reforma del Decreto 2282 de 1989, este introdujo la conciliación del artículo 101 del C.P.C. para los asuntos ordinarios y abreviados, también la estableció para los procesos verbales de mayor y menor cuantía y para el proceso verbal sumario. Esto denota que poco a poco la audiencia de conciliación judicial se fue convirtiendo en una instancia o etapa del proceso y pasó de ser la excepción a convertirse en un mecanismo reconocido.

En el año 1989 nació una figura esencial con autonomía propia para el ordenamiento jurídico: la conciliación extrajudicial (Decreto 2279 de 1989). Esta permite a las partes resolver sus controversias directamente sin necesidad de acudir al proceso judicial; no obstante, el legislador también enfatizó y desarrolló paralelamente otros mecanismos de solución de controversias como son la conciliación judicial, el arbitramento y la amigable composición, que al menos en teoría por las circunstancias ya advertidas, ayudaban a la descongestión judicial y el acceso a la justicia.

4.2. La segunda etapa llamada de florecimiento de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, que corresponde a los años 1990 a 1999, se destaca porque a través de las leyes que se expidieron, se dio cierta relevancia a la figura de la conciliación. Nuestra Constitución Política en el inciso 4 del artículo 116, trajo como novedad el que los particulares apoyen en la solución de conflictos a través de la conciliación y el arbitraje.

Es así como se expidió la Ley 23 de 1991, mediante la cual se buscó la descongestión de los despachos judiciales y donde se reglamentó la conciliación extrajudicial en derecho, delegando la competencia a los centros de conciliación para conocer de todos los asuntos transigibles, desistibles y conciliables, en materia civil, comercial, familia, laboral y agraria.

A través del Decreto 2651 de 1991, se trata de empoderar a la audiencia de simple conciliación, la cual era optativa en los procesos civiles, comerciales y de familia y procedía para resolver asuntos transigibles hasta antes de dictarse sentencia de primera o única instancia y debía solicitarse al juez de común acuerdo por las partes. La ventaja de esta audiencia radica en su eventual realización por fuera del proceso judicial ante un centro de conciliación autorizado. El mismo decreto trae como novedad la audiencia de simple conciliación en el proceso ejecutivo cuando se proponían excepciones de mérito.

4.3. En cuanto a la tercera etapa, en la que cobra importancia como requisito de procedibilidad en materia civil, cabe destacar que fue con la Ley 640 de 2001 que se impuso éste para los procesos declarativos, cuando los asuntos se puedan resolver por conciliación. A su vez esta ley trató otros

temas relacionados con la conciliación extrajudicial en derecho: contenidos del acta de conciliación, constancias, selección y obligaciones de los conciliadores, funcionamiento de los centros de conciliación, y requisito de procedibilidad, entre los más significativos.

4.4. En la cuarta y última etapa, se evidencia un debilitamiento de la figura de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, por cuanto con el surgimiento de la oralidad, los procesos judiciales son más ágiles, lo que hace que muchas veces las partes no acudan a ésta clase de conciliación.

Se suma a lo anterior, que en los procesos mencionados el Código General del Proceso, el decreto de las medidas cautelares innominadas o genéricas conducen a la pérdida de obligatoriedad para agotar el requisito de procedibilidad.

5. Si bien se recoge de manera general por la ley y la doctrina, que el acta de conciliación tiene cuatro efectos jurídicos tales como: tránsito a cosa juzgada, prestar mérito ejecutivo, generar suspensión de la prescripción o de la caducidad y operar como requisito de procedibilidad, en relación con la eficacia, ésta se mide en la medida en que el acta de conciliación permita hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo. Para que haga tránsito a cosa juzgada se requiere que se identifique adecuadamente el conflicto y las partes y para que preste mérito ejecutivo se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, en cuyo caso no se debe poner en duda la eficacia del acta.

6. Los desarrollos jurisprudenciales son particularmente importantes en la precisión de los fines de la conciliación. En ese sentido la Corte Constitucional ha ratificado que las principales finalidades de la institución conciliatoria, en función de su utilidad social son las siguientes: garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales.

7. La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 1195 de 2001, desarrolló el tema de la transitoriedad, según el cual los conciliadores quedan investidos por voluntad de la ley, de la facultad de administrar justicia, facultad que si bien es transitoria se concreta en el momento en que firma el acta de conciliación. Lo que adicionalmente significa una respuesta operativa y de efectividad, para permitir el acceso a la justicia, a través de los particulares que obran como conciliadores.

8. La Corte Constitucional, desarrollando el principio de alternatividad, le ha dado estatus a la institución conciliatoria, en la medida en que la ha equiparado con las soluciones tradicionales obtenidas a través de mecanismos judiciales, reconociendo que muchos de los conflictos pueden ser solucionados mediante la utilización u operatividad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, dentro de los cuales está la conciliación.

9. En el mismo sentido, mediante sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional precisó que el objetivo principal de la administración de justicia se concreta en los principios y valores del Estado Social de Derecho tales como: la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las

relaciones sociales, que se materializan en la convivencia y que no solamente se satisfacen acudiendo ante un juez, sino que también pueden ser tutelados mediante la conciliación.

10. Según las estadísticas suministradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se observó que del total de solicitudes de conciliación presentadas ante los distintos centros de conciliación de Bogotá durante el periodo estudiado, el 62% fueron fallidas porque terminaron con constancias, que corresponden el 40% a inasistencias y el restante 20% a no acuerdos. Las actas de conciliación equivalen al 28 % y otros resultados al 10%.

Aun cuando en principio los datos deberían ser más favorables, debe tenerse en cuenta, que en la gran mayoría de los casos, la conciliación sigue siendo un mecanismo jurídico de carácter dispositivo y voluntario, y solo es obligatorio en aquellos casos en que se exige como requisito de procedibilidad.

11. Los resultados que se observan en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sede central durante el mismo período, muestran que las constancias ascienden al 78 % de los casos, de las cuales el 53% son inasistencias y el 26% son no acuerdos. Las actas de conciliación en este caso representan el 10% y otros resultados el 10%.

El análisis comparativo de los datos arrojados por la Personería sede central con los centros de conciliación de Bogotá señalan que en la Personería son mayores los casos en que no hay acuerdo; esto puede obedecer al gran volumen de trabajo que tiene este centro, y a un número reducido de conciliadores, lo que se traduce en una carga laboral alta que a veces impide dedicar el tiempo y la energía que se requiere para un ejercicio conciliatorio más exitoso. Por lo tanto, se

debe buscar la manera para que no sigan creciendo las constancias de inasistencia, y que se aumenten las conciliaciones totales.

12. Con base en estos resultados, puede observarse que la conciliación no es comprendida en su real dimensión. Necesita de recursos importantes para formar a quienes participan en ella, tanto a conciliadores como a usuarios; por ejemplo, un número mayor de conciliadores con sólida especialización en esta área del derecho, confianza en la institución por quienes la requieren, y mayor conciencia ciudadana en ambos casos.

13.El alto volumen de inasistencia a las audiencias de conciliación, en especial del convocado, amerita una reflexión sobre el mecanismo de citación a la audiencia, puesto que el correo certificado muchas veces no puede ser utilizado debido a que el convocante no tiene los recursos para pagar el valor de dicho envío y por lo tanto debe hacerlo con el apoyo de la policía o entregarlo directamente, eventos que pueden tener dificultades, por cuanto depende de la disponibilidad de la policía y en otros casos terminará entregándolos directamente el interesado lo que resta credibilidad y seriedad al citatorio.

14.Además para incrementar el número de actas con acuerdo total, se requiere que los conciliadores no estén agotados en dicha labor, por cuanto por ejemplo en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, se programan audiencias cada hora y media, lo cual en algunos casos dependiendo el tipo de conflicto resulta poco tiempo para desarrollar las mismas a cabalidad, unido a que esta labor desgasta por cuanto hay conflictos y usuarios más complejos para acceder a la

solución, por lo que a diario se requiere también del ejercicio holístico y de la comprensión del entorno para cumplir con tan noble labor.

Estar escuchando conflictos todos los días es un trabajo arduo y exigente, por lo que los conciliadores necesitan tener espacios de relajación para así cumplir a cabalidad además con los fines del Estado Social de Derecho.

15. Se podría pensar en invertir mayores recursos en los centros de conciliación públicos, para aumentar el número de conciliadores y establecer turnos de 8 horas, para que atiendan al total de usuarios que demanda el servicio, pero se requiere además de los perfiles técnicos para desarrollar dicha labor: dentro de los cuales se destacan la formación especializada en conciliación, la calidad humana y la vocación de servicio.

16. Una secretaría común debe encargarse de elaborar todos los documentos que se requieran para el procedimiento de la conciliación, en función de la eficacia y productividad del equipo de conciliadores.

17. De las 8 horas asignadas para cada conciliador, deben dejarse 6 horas para realizar audiencias de conciliación y 2 horas adicionales para preparar las audiencias y revisar los documentos requeridos en cada procedimiento.

18. Se requieren salas de audiencias adecuadas con ventilación, iluminación, filtros anti- ruido, equipos de cómputo modernos, con un número de salas proporcional al número de conciliadores.

Teniendo en cuenta que el ambiente es definitivo para la solución del conflicto, no es lo mismo realizar audiencias en salas inadecuadas que en salas acondicionadas para el bienestar y el consecuente aumento en las conciliaciones efectivas; la demanda social en materia de conciliación desborda la capacidad institucional para atender este servicio, que en muchos casos es la primera puerta de acceso a la justicia.

Hay que mejorar el nivel del servicio de conciliación extrajudicial para alterar la tendencia de los resultados de las audiencias de conciliación y lograr que aumenten las conciliaciones totales.

19. Otra estrategia que podría ayudar a que la conciliación cumpla con los fines sociales establecidos en la ley, es profundizar en la pedagogía de la figura, para informar adecuadamente a la ciudadanía que en materia civil y comercial, la inasistencia injustificada a la audiencia, tiene dos efectos negativos para los renuentes: en primer lugar se considera como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos (Ley 640, 2001, pág. Art 22), en segundo lugar, en aquellos casos en que la conciliación se requiera para agotar el requisito de procedibilidad y no se justifique la inasistencia a la audiencia dentro de los 3 días siguientes, el juez que conozca del proceso, impondrá multa hasta de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes . (Ley 640, 2001, pág. Art 35)

20. El usuario por factores de ubicación y del voz a voz, prefiere solicitar y ejecutar la gestión conciliatoria en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sede central; la misma

conoce del 41 % de las solicitudes de conciliación en materia civil, que se radican en el entidad, las restantes once sedes tramitan el 59% de los casos civiles.

21.Respecto de las actas de conciliación, las once sedes de conciliación muestran acuerdo conciliatorio en el 28% de los casos, y paradójicamente la sede central, solamente en un 10%, lo que puede obedecer al exceso de trabajo en la misma.

22.En el estudio de caso, por tratarse de la eficacia de la conciliación extrajudicial, se partió de las actas de conciliación total y parcial, que significan acuerdos; y no, de las constancias de inasistencia, no acuerdo, asunto no conciliable y otros resultados, que en última vienen a representar no acuerdos.

Según el diseño de la muestra, teniendo en cuenta las variables última actuación, cuantía del acuerdo y duración en días y utilizando el método aleatorio, probabilístico y sistemático, sobre un universo de 2.387 actas, se definieron 636 actas de conciliación, para realizar el estudio de caso, las cuales en promedio del 94.5% fueron actas de conciliación total. Es definitivo que para lograr la eficacia de la conciliación extrajudicial se cree conciencia sobre la conveniencia de concluir la audiencia con acta de conciliación total, porque con éste tipo de acta, no solo se pone fin a la controversia, sino que además si las partes cumplen el acuerdo, se genera mayor confianza en la figura de la conciliación, para su práctica en futura resolución de conflictos.

23.El estudio de caso mostró como resultados que los 7 tipos de conflictos que más se resuelven por conciliación y terminan con actas de conciliación total, con base en la naturaleza de los mismos, son:

23.1. Conflictos del grupo 4, arrendamiento y propiedad horizontal, con el 33%.

23.2. Conflictos del grupo 1, reconocimiento y pago de deudas, hipotecas, levantamiento de gravámenes y hábeas data, con el 22%.

23.3. Conflictos del grupo 5, incumplimiento de otros contratos y responsabilidad civil contractual, con el 15%.

23.4. En menor porcentaje los demás tipos de conflictos: los del grupo 7, responsabilidad civil extracontractual, con el 11 %; los de los grupos 2 y 3, compraventa de inmuebles y vehículos, resolución de la compraventa y entrega de la cosa por el tradente al adquirente con el 7% y por último los del grupo 6, de otros conflictos, con un porcentaje del 4% . .

Como se observa, en su gran mayoría, todos los conflictos mencionados tienen en común que son asuntos contractuales o extracontractuales, y además de ser cotidianos, ocurren de manera permanente.

El estudio de caso demuestra que la conciliación extrajudicial es el mejor mecanismo para resolver este tipo de conflictos, por su eficacia y agilidad. Se solucionan los conflictos en corto

tiempo, permite el acceso a la justicia de todas las personas, genera satisfacción a las personas que acuden a ella. También es efectivo porque produce los mismos efectos jurídicos de una sentencia y permite ahorrar dinero, por cuanto las personas se ahorran los costos de un largo proceso judicial.

24. Los convocantes del estudio de caso fueron personas naturales en un 89% y personas jurídicas en un 11%. A su vez los convocantes intervinieron como una sola persona, en promedio el 81% y pluralidad de personas el 19%.

Por otra parte de los convocados que participaron en las audiencias de conciliación, el 77% correspondió a personas naturales y el 23% a personas jurídicas. También los convocados concurren como una sola persona, en promedio el 58% y como pluralidad de personas el 42%.

La pluralidad de personas se dio tanto en los convocantes como en los convocados; por ejemplo, puede darse por que se cita a dos o más convocados, los socios o representantes legales de las personas jurídicas que actúan como convocantes o convocados, a los litisconsortes necesarios o facultativos, a los codeudores, coarrendatarios, etc.

Como se observa, en el estudio de caso, en un 20%, se citó a otras personas que debían asistir a la audiencia de conciliación, con base en la información suministrada por el convocante y si bien unas participaron en la audiencia de conciliación y firmaron el acta de conciliación, respecto de las otras se desistió de la asistencia a la misma por parte del convocante.

Es claro que para la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, también se requiere que el conciliador haga concurrir a todas las personas que deban asistir a la audiencia de conciliación en cuanto se relaciona con la integración del contradictorio y la citación de terceros, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. En consecuencia, los conciliadores deben analizar el tipo de asunto objeto de conciliación, para determinar claramente a quiénes se debe citar a la audiencia de conciliación y así lograr que posteriormente en las actas no queden por fuera quienes debieron ser citados a la audiencia, y como consecuencia de ello, queden exoneradas de las obligaciones que hayan asumido dichas personas, simplemente porque el conciliador, por cualquier circunstancia, no cumplió o no pudo cumplir con su función a cabalidad.

25.El estudio de caso, mostró que los convocantes asistieron a la audiencia de conciliación con apoderado, en un 35% y los convocados en un 20%. Estos porcentajes de participación en las audiencias con apoderado, demuestran que quien asesore o sea apoderado del convocante o del convocado en la audiencia, tenga formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y crea en la figura de la conciliación extrajudicial en derecho, para que sean también quienes ayuden en la solución del conflicto y no quienes obstaculicen los posibles acuerdos a que pueden llegar las personas en conflicto. Además, un número considerable de abogados no tienen esas competencias, debido a que fueron formados para atender el conflicto por la vía contenciosa y no conciliada, e incluso algunos de los abogados y funcionarios fueron habilitados para fungir como conciliadores, sin tener las destrezas propias de este campo.

26. En el estudio de caso, el promedio de tiempo transcurrido entre la fecha de la solicitud de conciliación y la fecha del acta de conciliación total, fue en primer lugar entre 31 y 45 días, con un promedio del 28%, seguido entre 16 y 30 días, con un promedio del 27% y de menos de 15 días con un promedio del 11%. Los promedios de más de 45 días fueron menores.

Estos resultados demuestran que acudir a la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, es una excelente opción porque el tiempo de realización de la audiencia es corto, es decir, menor a 45 días. Cabe destacar que la Ley 640 de 2001, en el artículo 20 fijó en 3 meses el límite para citar a la audiencia de conciliación.

Es importante mencionar que estos datos son del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sede central, que presta el servicio de manera gratuita, lo cual genera mayor demanda del servicio, ya que como todos los centros de conciliación públicos, dispone de un número limitado de funcionarios para que desempeñen la función de conciliadores; es por eso que se restringe la oferta del servicio, con base en el número de funcionarios disponibles en cada época y sede.

No sucede lo mismo con los centros de conciliación privados, que prestan un servicio oneroso (cobran por el servicio), lo cual hace que la demanda sea menor y por otra parte, si bien tienen conciliadores internos, en su gran mayoría también dispone de una lista de conciliadores externos, con una oferta del servicio más amplia, ya que se puede nombrar a una gama amplia de conciliadores adscritos al centro, para que atiendan los casos dependiendo la demanda del servicio. Se suma a lo anterior que por tener conciliadores externos a su disposición, el tiempo de ejecución

entre la fecha de la solicitud y la fecha del acta de conciliación, puede reducirse a menos de 45 días.

27. Respecto de la cuantía del conflicto y la cuantía del acuerdo, el estudio de caso señala, que en el 79% de las solicitudes de conciliación se refieren a asuntos con cuantía y el 21% a asuntos sin cuantía, por cuanto las pretensiones contienen otro tipo de obligaciones.

Además, las solicitudes de conciliación contienen asuntos de cuantía menor a 2 millones de pesos, en promedio del 54% y se suma a ello, que todas las categorías de cuantía de conflictos analizadas cuyo tope fue más de 100 millones; el comportamiento fue que a mayor cuantía del conflicto, menos solicitudes de conciliación.

De las audiencias de conciliación que terminaron con acuerdo, un 77% de ellas corresponden a casos de cuantía determinada y el restante 23%. A casos sin cuantía. Dentro de los acuerdos logrados (actas de conciliación total y parcial) hubo cuantías de conflictos que se condonaron, en otras hubo descuentos y en otras se acordó pago en especie. Las condonaciones fueron en promedio del 3.8% y el pago en especie en promedio del 2%.

Si bien el promedio de descuentos más alto de la cuantía del acuerdo oscila entre el 90.1% y el 100%, el cual corresponde al 68 %, este no es un porcentaje que sea totalmente preciso, por cuanto en las actas, tanto en el resumen del conflicto (el cual contiene hechos y pretensiones), como en el acuerdo, no se especificó claramente la cuantía del conflicto inicial y el porcentaje de los

descuentos y condonaciones que se pactaron entre las partes. Además se aprecia que el promedio del 2.3 % corresponde a acuerdos en donde no se pactaron descuentos en la cuantía.

Dichas omisiones relacionadas con la precisión de la cuantía inicial del conflicto y el porcentaje de los descuentos en las actas, favorecen la cultura del incumplimiento. La premisa anterior genera además de sobre costos, pérdida en la confianza de la figura jurídica en comento, con todo lo que ello implica para una sociedad que se debate entre la justicia del conflicto y del posconflicto, y el debatido acceso a la justicia en Colombia.

28.El estudio de caso en lo relacionado con el plazo de cumplimiento del acuerdo, permite observar que el plazo de menos de un mes equivale al 31 % y de 2 a 4 meses al 19%, lo cual es muy importante, porque no se dilata en el tiempo la solución del conflicto; además con el transcurrir de los días, las condiciones económicas del convocado pueden desmejorar.

Llama la atención el hecho de que en el estudio de caso, sean más los acuerdos a corto plazo, que a largo plazo, lo cual es una sana costumbre, dado que el tiempo puede algunas veces no favorecer el cumplimiento del acuerdo.

29.El estudio de caso en cuanto al postulado de agotar el requisito de procedibilidad concluye que solo en el 29 %, se acudió a la conciliación para cumplir con este requisito, pero en el 71% se concurrió de manera voluntaria, porque las partes así lo deseaban.

Sobre los tipos de conflictos en materia civil, en que por ley es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, establecido de manera expresa por el artículo 38 de la ley 640 de 2.001, hay dos temas que se deben destacar: en primer lugar, el poder acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad en todo proceso, y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, lo cual genera que cada vez se tenga que acudir menos a la conciliación como requisito de procedibilidad; en segundo lugar, la medida cautelar tiene un costo, que paradójicamente hace atractiva la conciliación, que en algunos eventos es gratuita y en todo caso menos gravosa que la justicia convencional, vista desde los ángulos de la inversión pública y de los propios usuarios.

Lo anterior conduce a que la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho sea vista por algunos en forma residual, al ser menos onerosa que la vía judicial. Sin embargo para otros, como los usuarios del estudio de caso, en que las audiencias terminaron con acta de conciliación total o parcial, la figura es eficaz por cuanto se solucionó efectivamente el conflicto.

Por otra parte, si bien en materia civil, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con las excepciones ya mencionadas, como se explicó en el capítulo anterior, el análisis del estudio de caso demuestra que se deben ampliar aún más los asuntos en materia civil, en los que sea obligatorio agotar el mentado requisito.

30.El estudio de caso señala que las actas de conciliación están bien redactadas en un promedio del 58.6%, tienen información incompleta en un 38.8% y están mal redactadas en un 2.5%.

Los resultados del estudio de caso, muestran que para aumentar la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, se requiere que las actas de conciliación estén bien redactadas, o sea que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, porque cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la ley 640 de 2001. Y además no presentan fallas o contenidos ambivalentes o confusos que le impidan producir los efectos jurídicos o los resultados esperados. Esto a su vez deriva en que se pueda dar cabal cumplimiento a lo pactado, dada la transparencia lograda para la aplicación y seguimiento del instrumento por las personas involucradas.

Si los conciliadores en derecho están bien formados en resolución de conflictos y redactan adecuadamente las actas, se permite la práctica permanente de la conciliación extrajudicial en derecho. El conciliador debe ser una persona técnica en su labor, también debe saber redactar y colocar todos los datos que sean necesarios para que el instrumento sea eficaz y produzca los efectos jurídicos establecidos en la ley.

31.El estudio de caso en comento, evidencia que las actas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en un promedio del 92% y no lo son por ende, en un promedio del 8%.

Como se mencionó en la conclusión anterior, el acta redactada de manera idónea, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, pero si el acta está mal redactada, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que genera que el acta sea ineficaz y no produzca los mismos efectos jurídicos de una sentencia.

Cuando el conciliador esté elaborando un acta debe estar con los cinco sentidos, porque evita errores de forma, tales como equivocarse en el lugar a donde se está llevando a cabo la audiencia, en la fecha, o resumir el conflicto sin colocar claramente los hechos, las pretensiones y la cuantía del conflicto, o en el acuerdo omitir la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación.

Es importante, igualmente, dejar consignado si hubo descuento, condonación, si fue pago en especie, si la forma como va a pagar la obligación es en efectivo, en qué dirección y si es consignando en una cuenta bancaria, en cuántas cuotas va a pagar la obligación y desde qué fecha hasta qué fecha, entre otros factores, observando que es pertinente incluir todo dato que resulte relevante para la eficacia del acuerdo y en caso de incumplimiento del mismo, para permitir la ejecución sin dilaciones.

Otra aspecto a valorar en el acta es que cuente con información completa porque lo contrario puede traer graves consecuencias. Por ejemplo, cuando en el resumen del conflicto, el cual incluye los hechos y las pretensiones, no se consignan todos los datos que son relevantes y que están contenidos en la solicitud de conciliación o las obligaciones contenidas en el acuerdo no son claras, expresas y exigibles, su comprensión resulta complicada y deja de prestar mérito ejecutivo.

No obstante, tratándose de actas de conciliación con información incompleta, siempre y cuando en el acuerdo queden especificados claramente los datos que no se incluyeron en el resumen del conflicto y se evidencie la vocación que tiene el acta para ser ejecutada como clara, expresa y exigible, esta se considera eficaz.

32.El análisis del estudio de caso concluye, en lo referente al promedio de la coincidencia o no de las pretensiones de la solicitud con el acuerdo logrado, que hubo coincidencia total en un 91.7%, parcial en un 8.8% y no se pudo precisar en un promedio del 0.5%.

Que coincidan o no las pretensiones de la solicitud de conciliación con el acta en sí misma, es algo que puede darse en esta materia, la cual admite acuerdos totales o parciales, como un mecanismo flexible, que se puede adaptar a las necesidades del convocante y el convocado.

33.Frente al promedio de las nuevas pretensiones que surgieron durante la audiencia quedaron plasmadas en el acuerdo logrado, en un 90.9% no hubo, en un 8.5% si y en un 0.6% no se pudo precisar.

La conciliación permite que se presenten una gama de opciones de acuerdo, ante las pretensiones planteadas y no necesariamente deben coincidir, lo cual es otra ventaja de este mecanismo, porque se puede negociar de manera amplia, proponer nuevas pretensiones, o nuevas opciones de acuerdo y esto dependerá de que el convocante y el convocado cedan en sus posiciones.

34.De la experiencia latinoamericana en materia de conciliación y mediación se podrían destacar los siguientes aportes para Colombia:

El esquema Argentino se ha desarrollado a partir de una ley general de mediación a nivel nacional y que ha sido replicada en Buenos Aires y en la mayoría de las provincias. Allí la

mediación se desarrolla mediante acuerdos privados orientados por un mediador abogado que puede apoyarse en un profesional asistente no abogado que aporta elementos interdisciplinarios.

El modelo Chileno no tiene una ley general sobre mediación y conciliación, sin embargo si muestra un importante desarrollo en temas específicos como la mediación comunitaria y vecinal que ofrece a través de las denominadas Unidades de Justicia Vecinal (UJV) que sirven como mecanismo de acceso a la justicia conociendo taxativamente de temas como arrendamiento, bienes comunes de uso público, comodatos, incumplimiento de contrato, materias de convivencia de vecinos, filtraciones, olores, ruidos molestos y servidumbres legales.

35.Desde el punto de vista cuantitativo, con base en los resultados arrojados por las estadísticas de los centros de conciliación de Bogotá se puede concluir que la conciliación extrajudicial en derecho durante los años analizados no ha sido eficaz, porque el 62% de las audiencias de conciliación terminaron con constancias de las cuales el 40% fueron de inasistencia y el 20% fueron no acuerdos, solo el 28% terminaron con acta de conciliación y el 10% con otros resultados.

De otra parte, en el estudio de caso del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, el 78% de las audiencias de conciliación terminaron con constancias, de las cuales el 53% fueron inasistencias y el 26% no acuerdos, el 10% actas de conciliación y el 10% otros resultados.

Sin embargo estas cifras aparentemente son desalentadoras, pero hay que tener en cuenta que en los casos de inasistencia a la audiencia no se puede medir realmente la institución conciliatoria ya que ésta opera en todo su rigor cuando las partes se sientan con el conciliador a tramitar la audiencia, en tal sentido lo que hubo fue una citación fallida.

Desde el punto de vista cualitativo, al analizar las actas de conciliación del estudio de caso se observa que han sido eficaces porque de las 636 actas de conciliación revisadas un porcentaje del 97% están bien redactadas y solamente un 3% presentan errores de redacción. Con base en los resultados analizadas en la segunda parte del capítulo 2 de este trabajo se puede concluir que la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil ha sido eficaz en la solución de los conflictos tramitados pues se brindó una solución de calidad a los usuarios.

Por lo tanto es una institución utilizada por la ciudadanía, que cumple con sus fines al permitir el acceso a la justicia como primera puerta de la institucionalidad diseñada para solucionar conflictos, sustraer del conocimiento judicial un buen número de controversias, lograr la participación directa de los actores involucrados, lo que sin duda contribuye a la convivencia y a la paz.

Bibliografía

- Azula Camacho, J. (1999). *La audiencia preliminar y de conciliación*. Bogotá D.C.: Temis S.A.
- Becker, G. (1968). Crime and punishment: an economic approach. *The Journal of Political Economy*, Vol. 76, n° 2. (marzo 1968), 169-217.
- Bejarano Guzmán, R. (2011). *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales* (Quinta edición ed.). Bogotá D.C.: Temis S.A.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Congreso de la República de Colombia. (1970). Código de Procedimiento Civil [Código].
- Congreso de la República de Colombia. (21 de mar de 1991). Ley 23. *Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales*. doi:Diario Oficial 39752
- Congreso de la República de Colombia. (07 de Mar de 1996). Ley 270. *Estatutaria de la Administración de Justicia*. doi:Diario Oficial No. 42.745
- Congreso de la República de Colombia. (07 de jul de 1998). Ley 446. *Descongestión Judicial*. doi:Diario Oficial No. 43.335
- Congreso de la República de Colombia. (5 de ene de 2001). Ley 640. *Conciliación*. doi:Diario Oficial No. 44.303
- Congreso de la República de Colombia. (05 de feb de 2002). Ley 734. *Código Disciplinario Unico [Código]*. doi:Diario Oficial No. 44.708
- Congreso de la República de Colombia. (08 de ene de 2003). Ley 794. *Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras*

disposiciones. Recuperado el 01 de 08 de 2015, de <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2003/10794de2003.htm>.

Congreso de la República de Colombia. (08 de nov de 2006). Ley 1098. *Ley de Infancia y Adolescencia [Código]*. doi:Diario Oficial No. 46.446

Congreso de la República de Colombia. (22 de ene de 2009). Ley 1285. *Reforma la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia*. doi:Diario Oficial No. 47.240

Congreso de la República de Colombia. (05 de Jun de 2009). Ley 1306. *Protección de Personas con Discapacidad Mental*. doi:Diario Oficial No. 47.371

Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2010). Ley 1395. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial* . Recuperado el 17 de enero de 2014, de <http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2010/11395de2010.htm>

Consejo superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (1998). Primera Encuesta Nacional de Justicia 1997.

Corte Constitucional. (1992). Corte Constitucional, Sentencia C-592. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43556966>

Corte Constitucional. (1993). Corte Constitucional, Sentencia C-165. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43557255>

Corte Constitucional. (29 de abr de 1993). Corte Constitucional, Sentencia C-168. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43557252>

Corte Constitucional. (1993). Corte Constitucional, Sentencia C-226. *M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Recuperado el 01 de 09 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-226-93.htm>

- Corte Constitucional. (1994). Corte Constitucional, Sentencia T-537. *Mg. Antonio barrera Carbonell*. Recuperado el 01 de sep de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-537-94.htm>
- Corte Constitucional. (1995). Corte Constitucional, Acción de tutela T-197. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-197-95.htm>
- Corte Constitucional. (1995). Corte Constitucional, Sentencia T-057. *Mg. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-057-95.htm>
- Corte Constitucional. (1996). Corte Constitucional, Sentencia C-037. *Ponente: Mg. Vladimiro Naranjo*. Recuperado el 01 de 09 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
- Corte Constitucional. (1996). Corte Constitucional, Sentencia T-268. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-268-96.htm>
- Corte Constitucional. (17 de mar de 1999). Corte Constitucional, Sentencia C-160. *M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell*. Recuperado el 01 de 08 de 2015, de <http://corteconstitucional.vlex.com.co/vid/-43562495>
- Corte Constitucional. (15 de nov de 2001). Corte Constitucional, Senteancia C-1195. *Demanda de contitucionalidad del artículo 35 de la ley 640 de 2001*. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1195-01.htm>
- Corte Constitucional. (2001). Corte Constitucional, sentencia C-1195. *Conciliación extrajudicial en materia laboral*. Recuperado el 03 de 01 de 2016, de <http://corteconstitucional.vlex.com.co/vid/43615574>

- Corte Constitucional. (22 de agosto de 2001). Corte Constitucional, Sentencia C-893. *M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández*. Recuperado el 12 de 02 de 2016, de <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43615164>
- Corte Constitucional. (2003). Corte Constitucional, Sentencia C-187. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-187-03.htm>
- Corte Constitucional. (2005). Corte Constitucional, Sentencia C-033. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-033-05.htm>
- Corte Constitucional. (2006). Corte Constitucional, Sentencia C-338. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-315117070>
- Corte Constitucional. (2008). Corte Constitucional, Sentencia C-713. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://vlex.com.co/tags/sentencia-713-2008-793424>
- Corte Constitucional. (06 de jul de 2011). Corte Constitucional, Sentencia C-543. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-312463726>
- Corte Constitucional. (2013). Corte Constitucional, Acción de tutela T-288 de 2013. Recuperado el 15 de 06 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-288-13.htm>
- Corte Constitucional. (17 de abril de 2013). Corte Constitucional, Sentencia C-222. *M.P. Dra. María Victoria Calle Correa*. Recuperado el 01 de 09 de 2015, de <http://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-445934458>
- Corte Contitucional. (2001). Corte Contitucional, Sentencia C- 893. Recuperado el 02 de 09 de 2015, de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-893-03.htm>
- Cristancho Moyano, J. P. (2002). *La conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos* (Segunda edición ed.). Bogotá D.C.: Librería del Profesional.

- DANE. (2010). *Encuesta nacional de Hogares*. Obtenido de <http://www.dane.gov.co/index.php/mercado-laboral/encuesta-nacional-de-hogares>
- Del Castillo Martínez, L. D. (2002). *Venga conciliemos. Ley 640 de 2001*. Bogotá D.C.: Jurídica Radar.
- García Villegas, M. (1993). *La eficacia simbólica del derecho, Examen de situaciones colombianas*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Gil Echeverry, J. H. (2003). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá: Temis.
- Gil- Echeverry, J. H. (2011). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición. 2 ed.* Bogotá: Temis.
- Gloopen, S. (2006). *Courts and Social Transformation: An Analytical Framework, en Courts and Social Transformation in New Democracies*. Londres: Asgate Publishing Limited.
- Hart H, L. A. (2009). *El concepto de derecho (Traducción de Genaro R. Carrió)*.
- Hernández Tours , A. (2005). *La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad*. Bogotá: Leyer.
- Herrera, M., Mantilla, H., & Espinoza, F. (2007). *Temas estructurales en torno al Arbitraje, La Conciliación y la negociación*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Hoyos Botero, C. (2002). *Conciliación: un modelo bioético - hermenéutico (3 ed. ed.)*. Medellín: Señal editora.
- Hunter, R. (2011). Protección en las fronteras del imperio de la ley: Exploraciones feministas del acceso a la justicia. En H. Birgin, & N. Gherardi, *Garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales* (pág. 105). México: Fontamara.

- Hunter, R., & Subbs, J. (2011). Protección en las fronteras del imperio de la ley: exploraciones feministas del acceso a la justicia. En H. De Birgin, & N. Gherardi, *La Garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. 1 ed.* (pág. 105). México: Editorial Fontamara.
- ICDP. (2012). *Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Decreto 1736 de 2012. Paralelo con legislación anterior.* Bogotá D.C.: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Icontec. (2009). *Norma NTC-1000.* Bogotá: Icontec.
- Junco Vargas, J. R. (2002). *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales* (Cuarta edición ed.). Bogotá D.C.: Temis.
- Ley 446 de 1998. Descongestión de la justicia, jurisdicción de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismos alternativos de solución de conflictos y arbitraje.* (1998). Bogotá D.C.: Temis S.A.
- Londoño Jaramillo, M. (jul-dic de 2008). La congestión y la mora judicial: el juez ¿su único responsable? *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas, Universidad Pontificia Bolivariana.* vol. 38, No.109, 385 - 419. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151412826005>
- Londoño Toro, B., & Cortés Nieto, J. (2007). El Incidente de desacato. Estudio de caso. *Vniversitas, núm. 118, enero-junio, 2009, pp. 161-187. Pontificia Universidad Javeriana,* 163. Recuperado el 01 de sep de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/825/82516351007.pdf>
- López Blanco, H. F. (1990). *Reforma al Código de Procedimiento Civil. Decreto 2282 octubre 7 de 1989.* Bogotá D.C.: ABC.

López Blanco, H. F. (1998). *Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá D.C.: Dupré.

López Cuellar, N., & Olarte, M. C. (2007). Incumplimiento de Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, aparentes garantías, silenciosos incumplimientos, *Universitas No 113*, pág. 73. *Vniversitas. Pontificia Univarsidad javeriana. Bogotá (Colombia) N° 113. enero-junio de 2007*, 71-112. Recuperado el 01 de sep de 2016, de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14629/11798>

Mera, A. (2013). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina. Diagnóstico y Debate en un contexto de reformas. *Aportes para un diálogo sobre el Acceso a la Justicia y reforma civil en América Latina. CEJA-GIZ*, 375-433. Recuperado el 01 de sep de 2016, de http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4093/mecanismosalternativosdesoluciondeconflictos_amera.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2008). *Proyecto Fortalecimiento Institucional del Sistema de Gestión Jurídica Estatal. Componente 1. Documento de Capacitación*. Recuperado el 16 de jun de 2015, de <http://www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo1787DocumentNo5753.pdf>

Ministerio de Justicia y Derecho. (2006). *Programa Nacional de Conciliación. Productos del programa Nacional de Conciliación*. Bogotá: Minjusticia. Obtenido de http://www.conflicto.gov.co/noticias_detalle.aspx?idn=22

Ministerio de Justicia y Derecho. (15 de Oct de 2013). Concepto frente al decreto 1829 de 2013.

Ministerio de Justicia y derecho. Centros de Conciliación. (2009). *Reportes de casos al SIC. 2007 al 2008*. Bogotá.

Ministerio del Interior y de Justicia & Universidad Nacional. (2007). *Guía Institucional de Conciliación en Familia* (1 ed ed.). Bogotá: Kronos impresores. Recuperado el 30 de jun de 2015, de http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3b2e564d-80f9-49b6-820e-4291ded39b62/GuiaInstitucionalDeConciliacionFamilia_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES

Ministerio del Interior y de Justicia. (2010). *Línea institucional de la Conciliación*. Bogotá: Minjusticia. Recuperado el 30 de Jul de 2015, de http://www.urosario.edu.co/urosario_files/cd/cd457163-61ff-4514-bfbf-700ada2c7080.pdf

Mokate, K. (1999). Eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿Qué queremos decir? En I. I. Banco Interamericano de Desarrollo, *Diseño y gerencia de políticas y programas sociales*. Bogotá: Indes. Recuperado el 01 de sep de 2016, de http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/9/37779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf

Moreno, L. A. (julio-diciembre de 2009). Reflexiones sobre la creciente congestión de la administración de justicia en materia civil para el caso colombiano. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 24. Universidad Militar Nueva Granada, 213-228. Recuperado el 12 de 01 de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617269014.pdf>

Ospina F, G. (2009). *Teoría general del contrato y del negocio Jurídico* (7 ed. ed.). Bogotá. Editorial: Temis.

Pérez Pinzón, A. O. (1991). *Desjudicialización (ley 23 de 1991)*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.

Presidencia de la República de Colombia. (21 de Sep de 1970). Decreto 1400. *Código de Procedimiento Civil [Código]*, Art 445. doi:Diario Oficial No. 33.150

Presidencia de la República de Colombia. (1970). *Decreto 1400 de 1970. Código de Procedimiento Civil*. Bogotá: Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Presidencia de la República de Colombia. (7 de Oct de 1989). Decreto 2279. Recuperado el 16 de junio de 2014, de <http://www.lexbase.biz/decretos/1989/d2279de1989.htm>

Presidencia de la República de Colombia. (07 de oct de 1989). Decreto 2282. *Modificaciones al Código de Procedimiento Civil*. doi:Diario Oficial No. 39.013

Presidencia de la República de Colombia. (25 de nov de 1991). Decreto 2651. *Descogestión Judicial*. doi:Diario Oficial No. 40.177

Presidencia de la República de Colombia. (25 de nov de 1991). Decreto 2651. *Descogestión Judicial*. doi:Diario Oficial No. 40.177

Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 1829. *Centros de Conciliación o Arbitraje* . Obtenido de <http://diario-oficial.vlex.com.co/vid/decreto-reglamentan-disposiciones-leyes-456842990>

Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 1829. doi:Diario Oficial 48895

Presidencia de la República de Colombia. (26 de may de 2015). Decreto 1069. Recuperado el 30 de jun de 2015, de <http://diario-oficial.vlex.com.co/vid/decreto-numero-1069-2015-573230198>

República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia [Const]. Art 116.

Romero D, H. J. (2006). *La conciliación judicial y extrajudicial su aplicación en el derecho colombiano civil, comercial, financiero, de familia, administrativo, arbitraje, agrario, laboral, penal y de tránsito*. Bogotá: Legis Editorial.

Stigler, G. J. (may-jun de 1970). The optimum enforcement of law. *the journal of political economy*, Vol. 78, n° 3, pp. 526-536.

Anexos estudio de caso

Anexo 1. Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. Tipología de conflictos

Tabla 37. Tipología de conflictos sede central Año 2008:

Pago de deudas:	25
Incumplimiento de contrato de compraventa de inmuebles:	9
Incumplimiento de contrato de compraventa de vehículos:	7
Incumplimiento de contrato de compraventa de bienes muebles:	2
Incumplimiento de contrato de arrendamiento de bien inmueble:	24
Incumplimiento de contrato de arrendamiento de local comercial:	2
Incumplimiento otros contratos (de obra, prestación de servicios, seguros):	12
Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito:	8
Hurto:	1
Rendición de cuentas:	1
Daños y perjuicios:	1
Convivencia contaminación auditiva, agresiones físicas, difamación:	3
Liquidación sociedad:	1

Tabla 38. Tipología de conflictos sede central año 2012.

Pago de deudas:	27
Incumplimiento de contrato de compraventa de inmuebles:	11
Incumplimiento de contrato de compraventa de vehículos:	9
Incumplimiento de contrato de compraventa de bienes muebles:	3
Incumplimiento de contrato de arrendamiento de bien inmueble (incluido local comercial):	25
Incumplimiento otros contratos (de obra, prestación de servicios (4) , de seguros (1), de administración de inmueble (1), de consignación para venta de inmueble (1)):	7
Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito:	10
Hurto:	
Rendición de cuentas:	2
Daños y perjuicios causados por negligencia médicas, caída de vidrio, caída de aviso publicitario, mora arreglo vehículo:	4
Convivencia contaminación auditiva, agresiones físicas, difamación:	0
Liquidación sociedad:	0

Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. Tipología de conflictos

Tabla 39. Tipología de conflictos sede cra. 30 - año 2008:

Pago de deudas:	18
Incumplimiento de contrato de compraventa de inmuebles:	4
Incumplimiento de contrato de compraventa de vehículos:	7
Incumplimiento de contrato de compraventa de bienes muebles:	0
Incumplimiento de contrato de arrendamiento de bien inmueble:	38
Incumplimiento de contrato de arrendamiento de local comercial:	12
Incumplimiento otros contratos (de obra, prestación de servicios, seguros):	6
Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito:	3
Hurto:	0
Rendición de cuentas:	0
Daños y perjuicios:	0
Convivencia contaminación auditiva, agresiones físicas, difamación:	0
Liquidación sociedad:	0
Obligación de hacer:	3
Linderos:	1

Tabla 40. Tipología de conflictos sede cra. 30 año 2012:

Pago de deudas:	22
Incumplimiento de contrato de compraventa de inmuebles:	1
Incumplimiento de contrato de compraventa de vehículos:	11
Incumplimiento de contrato de compraventa de bienes muebles:	0
Incumplimiento de contrato de arrendamiento de bien inmueble:	40
Incumplimiento de contrato de arrendamiento de local comercial:	10
Incumplimiento otros contratos (de obra, prestación de servicios, seguros):	6
Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito:	1
Hurto:	0
Rendición de cuentas:	0
Daños y perjuicios:	0
Convivencia contaminación auditiva, agresiones físicas, difamación:	0
Liquidación de sociedad:	0
Obligación de hacer:	4
Linderos:	1

Anexo 2. Resultados de la segunda parte de la prueba piloto.

La segunda parte de la prueba piloto se realizó en las sedes centro y carrera. 30 del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, se analizaron del año 2013, 64 casos civiles, que terminaron con acuerdo total o parcial y se obtuvieron los siguientes resultados, con base en las variables que se relacionan a continuación:

Aspectos generales:

En cuanto a la parte solicitante fueron 55 personas naturales y solo 9 personas jurídicas, la mitad hombres y la mitad mujeres, cuyas edades oscilan entre 29 y 75 años, 14 con grado de escolaridad bachillerato, 11 universitarios y 11 superior; 34 estrato 3 y 10 estrato 2, de los cuales 41 asistieron a la audiencia de conciliación sin apoderado y 23 con apoderado.

Respecto a la parte solicitada, los usuarios no informaron todos los datos, lo cual se debe entre otras razones porque no conocen a la persona citada, sin embargo 55 fueron personas naturales y 9 personas jurídicas, 41 hombres y 23 mujeres, con edades entre 22 y 60 años, 9 con grado de escolaridad bachiller, 4 primaria y 3 superior; 15 de estrato 3 y 7 de estrato 2, de los cuales 56 asistieron a la audiencia de Conciliación sin apoderado y 8 con apoderado.

Las personas jurídicas que asistieron a la audiencia como convocadas o solicitadas, aunque no es un porcentaje representativo, son sociedades anónimas, limitadas, por acciones simplificadas y asociaciones de propiedad horizontal.

En cuanto a los integrantes de la parte plural, aunque en su mayoría no hay parte plural, un pequeño porcentaje son coarrendatarios.

-Aspectos relacionados con la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho.

En cuanto al conflicto:

La cuantía del conflicto son 54 casos con cuantía y 10 sin cuantía. De los 64 con cuantía cabe destacar que en 23 casos la cuantía oscila entre 2 millones y menos de 10 millones de pesos; en 13 casos la cuantía es de menos de 2 millones de pesos y en 8 casos es entre 10 millones y menos de 20 millones de pesos.

El tiempo de inicio del conflicto es en 13 casos de 6 meses a menos de 1 año, en 12 casos de 1 mes a menos de 3 meses, en 10 casos de 3 meses a menos de 6 meses. El conflicto fue sin violencia en 39 casos y con violencia en 3 casos; sin intervención de terceros en 34 casos y con intervención de éstos en 10 casos. El tipo de conflicto que más se solucionó fue incumplimiento de contrato de arrendamiento con 33 casos y reconocimiento y pago de deudas 11 casos.

En cuanto a la conciliación:

Se acudió a la conciliación de manera voluntaria en 60 casos y para agotar el requisito de procedibilidad en 4 casos. De los 64 casos, se celebró la audiencia de conciliación en una sesión y en 1 caso, en dos sesiones; 60 terminaron con acuerdo total y 4 con acuerdo parcial; las actas de

conciliación se encuentran bien redactadas y las obligaciones son claras, expresas y exigibles, de las cuales 46 contienen obligaciones de hacer y algunas a su vez también tienen obligaciones de pagar una suma de dinero, en 51 casos.

Además el plazo de cumplimiento del acuerdo es de 19 casos de menos de 1 mes, 15 casos de 1 mes a menos de 2 meses, en 6 casos inmediato, y varios de 5 casos de 3 meses a menos de 4 meses, de 5 meses a menos de 6 meses y de 1 año a menos de 2 años.

A su vez, en 31 casos coinciden parcialmente las pretensiones de la solicitud de conciliación con el acuerdo logrado en el acta, en 24 casos coinciden totalmente y en 2 casos no coinciden. Se incluyen otras pretensiones en 7 casos y en 4 casos se dejó alguna constancia relevante en el acta.

Otro aspecto que se incluirá en la muestra del trabajo de campo, es el seguimiento del acuerdo, si este se cumplió total o parcialmente o se incumplió. Dicho seguimiento se realizará a través de llamadas telefónicas a los usuarios.

La prueba piloto también permitió ajustar las variables del formato que se aplicará en la muestra del trabajo de campo, el cual se anexa.

Anexo 3. Formato de captura de información

FORMATO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN	CASO 1
VARIABLES PARA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN - EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL:	
ESTUDIO DE CASO	
Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá:	
sede central	
Número solicitud de Conciliación:	
Fecha de presentación de la solicitud de Conciliación:	
día/mes/año	
PARTE SOLICITANTE: Género: Persona natural: PN. Persona jurídica: PJ	
Con apoderado: SI - NO	
Localidad / Municipio	
Persona Jurídica:	
Clase de sociedad	
Parte plural, integrantes:	
Parte plural	
Litisconsortes	
Fiadores o Garantes	
Codeudores	
Coarrendatarios	
Compañía de seguros	
Acreedor hipotecario	
Acreedor prendario	
Titulares de derechos reales	
Socios o Representante Legal.	
Albacea o legatario ó herederos.	
Cónyuge sobreviviente	
Cedente	
Tercero civilmente responsable	
Otros	
Con apoderado: SI- NO	
Género:	
Localidad/ Municipio	

PARTE CONVOCADA: Género: Persona natural: PN. Persona jurídica: PJ		
Con apoderado: SI - NO		
Localidad / Municipio		
Persona Jurídica:		
Clase de sociedad		
Parte plural, integrantes:		
Parte plural		
Litisconsortes		
Fiadores o Garantes		
Codeudores		
Coarrendatarios		
Compañía de seguros		
Acreedor hipotecario		
Acreedor prendario		
Titulares de derechos reales		
Socios o Representante Legal.		
Albacea o legatario ó herederos.		
Cónyuge sobreviviente		
Cedente		
Tercero civilmente responsable		
Otros		
Con apoderado: SI- NO		
Género:		
Localidad/ Municipio		
TIPO DE CONFLICTO:		
Conflicto de reconocimiento y pago de deudas – incumplimiento títulos ejecutivos (1).		
Conflicto por incumplimiento de compraventa de inmuebles (17)		
Conflicto por incumplimiento de compraventa de vehículos (3)		
Conflicto por incumplimiento de compraventa de bienes muebles (11).		
Incumplimiento de contrato de arrendamiento (4)		
Incumplimiento de otros contratos (de obra, prestación de servicios, seguros, mutuo) y responsabilidad civil contractual (5)		

Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y otros (7).		
Convivencia: (contaminación auditiva, agresiones físicas, difamación) (8)		
Sociedades (9).		
Competencia desleal (10).		
Resolución de la compraventa (12), servidumbre (13), posesorios (14), entrega de la cosa por el tradente al adquirente (15), rendición de cuentas (16), pago por consignación (18), impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios (19), Hipotecas y levantamiento de gravámenes (20), Habeas data (21), Sucesiones y herencias (23), Propiedad horizontal (24), Conflicto entre condueños y comunidades (25), Linderos (26), Divisorios (27), Desistimiento de acciones judiciales o recursos (28), Estatuto del consumidor (30), Derechos de autor (31), Otros conflictos (32).		
Es requisito de procedibilidad: si – no		
Número del acta de conciliación		
Fecha de acta de conciliación: día/mes/año		
Alcance del acuerdo: TOTAL O PARCIAL		
Está bien redactada: SI - NO		
Las obligaciones derivadas de la conciliación son claras, expresas y exigibles: SI - NO		
DURACIÓN EN DÍAS		
CUANTÍA DEL CONFLICTO:		
CUANTÍA DEL ACUERDO		
PLAZO DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO		
Número de días		
COINCIDEN PRETENSIONES DE SOLICITUD CON ACUERDO DEL ACTA		
Coincidencia total		
Coincidencia parcial		
Se incluyen otras pretensiones, cuál o cuáles:		
Se dejó alguna constancia relevante en el acta: SI- NO		
Reclamaciones posteriores al acta de conciliación (hay que revisar otros archivos)		
Clase de acuerdo al que se llegó:		
Sin rebajas		
Rebaja del capital		
Rebaja de los intereses		
Entrega del inmueble		

Anexo 4. Agrupación tipos de conflictos atendidos por acta de conciliación total o parcial de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

Porcentajes de la muestra aleatoria sobre 250 casos que equivalen matemáticamente al 25% del total señalado.

TIPO DE CONFLICTO	CASOS
Conflicto de reconocimiento y pago de deudas, títulos ejecutivos, hipotecas y levantamiento de gravámenes y habeas data: $19\% + 3\% + 1\% + 0\% = 23\%$.	1
Conflictos derivados de la compra venta de inmuebles, resolución de la compraventa y entrega de la cosa por el tradente al adquirente: $6\% + 0.5\% + 0\% = 6.05\%$.	17
Conflictos derivados de la compra venta de vehículos + resolución de la compraventa: $7\% + 0.5\% = 7.05\%$	3
Conflictos derivados de la compra venta de bienes muebles : 1%	11
Incumplimiento de contrato de arrendamiento y propiedad horizontal: $29\% + 2\% = 31\%$	4
Incumplimiento de otros contratos (de obra, prestación de servicios, seguros, mutuo, cirugías, etc) + responsabilidad civil contractual: $16\% + 3\% = 19\%$.	5
Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y otros: 9%	7
Convivencia: (contaminación auditiva, agresiones físicas, difamación, humedades, arreglos en general entre vecinos): 1%	8
Sociedades: 0%	9
Competencia desleal: 0%	10
Servidumbres: 0%	13
Posesorios: 0%	14
Rendición de cuentas: 1%	16
Pago por consignación: 0%	18
Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios: 0%	19
Sucesiones y herencias: 0%	23
Conflicto entre condueños y comunidades:	25
Linderos	26
Divisorios	27
Desistimiento de acciones judiciales o recursos	28
Estatuto del consumidor	30
Derechos de autor	31
Otros conflictos	32

Tabla 42. Tipo de conflicto por última actuación acumulado por los 5 años.

TIPO DE CONFLICTO			ULTIMA ACTUACION		TOTAL
			AUDIENCIA CONCILIACIÓN PARCIAL	AUDIENCIA CONCILIACIÓN TOTAL	
CATEGORÍAS TIPO CONFLICTO	Grupo 1	Recuento	1	134	135
		% dentro de Categorías tipo conflicto	,7%	99,3%	100,0%
	Grupo 2	Recuento	2	44	46
		% dentro de Categorías tipo conflicto	4,3%	95,7%	100,0%
	Grupo 3	Recuento	1	40	41
		% dentro de Categorías tipo conflicto	2,4%	97,6%	100,0%
	Grupo 4	Recuento	26	199	225
		% dentro de Categorías tipo conflicto	11,6%	88,4%	100,0%
	Grupo 5	Recuento	1	91	92
		% dentro de Categorías tipo conflicto	1,1%	98,9%	100,0%
	Grupo 6	Recuento	1	26	27
		% dentro de Categorías tipo conflicto	3,7%	96,3%	100,0%
	Grupo 7	Recuento	3	67	70
		% dentro de Categorías tipo conflicto	4,3%	95,7%	100,0%
TOTAL		Recuento	35	601	636
		% dentro de Categorías tipo conflicto	5,5%	94,5%	100,0%

Tabla 43. Tipo conflicto por año.

TIPO DE CONFLICTO			AÑO					TOTAL	
			2010	2011	2012	2013	2014		
CATEGORÍAS TIPO CONFLICTO	Grupo 1	Recuento	30	28	32	27	18	135	
		% dentro de Categorías tipo conflicto	22,2%	20,7%	23,7%	20,0%	13,3%	100,0%	
	Grupo 2	Recuento	12	7	13	6	8	46	
		% dentro de Categorías tipo conflicto	26,1%	15,2%	28,3%	13,0%	17,4%	100,0%	
	Grupo 3	Recuento	13	11	7	5	5	41	
		% dentro de Categorías tipo conflicto	31,7%	26,8%	17,1%	12,2%	12,2%	100,0%	
	Grupo 4	Recuento	52	58	47	34	34	225	
		% dentro de Categorías tipo conflicto	23,1%	25,8%	20,9%	15,1%	15,1%	100,0%	
	Grupo 5	Recuento	21	18	19	15	19	92	
		% dentro de Categorías tipo conflicto	22,8%	19,6%	20,7%	16,3%	20,7%	100,0%	
	Grupo 6	Recuento	6	11	5	4	1	27	
		% dentro de Categorías tipo conflicto	22,2%	40,7%	18,5%	14,8%	3,7%	100,0%	
	Grupo 7	Recuento	14	15	18	8	15	70	
		% dentro de Categorías tipo conflicto	20,0%	21,4%	25,7%	11,4%	21,4%	100,0%	
TOTAL			Recuento	148	148	141	99	100	636
			% dentro de Categorías tipo conflicto	23,3%	23,3%	22,2%	15,6%	15,7%	100,0%

Tabla 52. Tipo conflicto por cuantía conflicto.

TIPO DE CONFLICTO			CATEGORIA CUANTÍA CONFLICTO							TOTAL
			Menos de 2 millones	2 a 5 millones	5 a 10 millones	10 a 20 millones	20 a 50 millones	50 a 100 millones	Más de 100 millones	
CATEGORÍAS TIPO CONFLICTO	Grupo 1	Recuento	57	28	16	18	12	3	1	135
		% dentro de Categorías tipo conflicto	42,2%	20,7%	11,9%	13,3%	8,9%	2,2%	,7%	100,0%
	Grupo 2	Recuento	15	4	3	7	12	4	1	46
		% dentro de Categorías tipo conflicto	32,6%	8,7%	6,5%	15,2%	26,1%	8,7%	2,2%	100,0%
	Grupo 3	Recuento	21	5	5	6	2	2	0	41
		% dentro de Categorías tipo conflicto	51,2%	12,2%	12,2%	14,6%	4,9%	4,9%	0,0%	100,0%
	Grupo 4	Recuento	154	37	19	11	2	1	1	225
		% dentro de Categorías tipo conflicto	68,4%	16,4%	8,4%	4,9%	,9%	,4%	,4%	100,0%
	Grupo 5	Recuento	43	20	12	5	9	1	2	92
		% dentro de Categorías tipo conflicto	46,7%	21,7%	13,0%	5,4%	9,8%	1,1%	2,2%	100,0%
	Grupo 6	Recuento	16	2	4	0	3	2	0	27
		% dentro de Categorías tipo conflicto	59,3%	7,4%	14,8%	0,0%	11,1%	7,4%	0,0%	100,0%
	Grupo 7	Recuento	39	7	14	3	2	2	2	69
		% dentro de Categorías tipo conflicto	56,5%	10,1%	20,3%	4,3%	2,9%	2,9%	2,9%	100,0%
TOTAL	Recuento	345	103	73	50	42	15	7	635	
	% dentro de Categorías tipo conflicto	54,3%	16,2%	11,5%	7,9%	6,6%	2,4%	1,1%	100,0%	

Tabla 54. Agrupado tipo conflicto por duración en días.

TIPO DE CONFLICTO			DURACIÓN EN DÍAS (agrupado)					TOTAL	
			<= 15	16 – 30	31 - 45	46 – 60	61 - 75		76+
CATEGORÍAS TIPO CONFLICTO	Grupo 1	Recuento	23	31	37	22	10	12	135
		% dentro de Categorías tipo conflicto	17,0%	23,0%	27,4%	16,3%	7,4%	8,9%	100,0%
	Grupo 2	Recuento	2	14	14	8	4	4	46
		% dentro de Categorías tipo conflicto	4,3%	30,4%	30,4%	17,4%	8,7%	8,7%	100,0%
	Grupo 3	Recuento	1	12	16	5	2	5	41
		% dentro de Categorías tipo conflicto	2,4%	29,3%	39,0%	12,2%	4,9%	12,2%	100,0%
	Grupo 4	Recuento	25	65	65	32	18	20	225
		% dentro de Categorías tipo conflicto	11,1%	28,9%	28,9%	14,2%	8,0%	8,9%	100,0%
	Grupo 5	Recuento	13	18	21	14	9	17	92
		% dentro de Categorías tipo conflicto	14,1%	19,6%	22,8%	15,2%	9,8%	18,5%	100,0%
	Grupo 6	Recuento	4	8	6	4	2	3	27
		% dentro de Categorías tipo conflicto	14,8%	29,6%	22,2%	14,8%	7,4%	11,1%	100,0%
		Recuento	4	20	23	13	5	5	70

	Grupo 7	% dentro de Categorías tipo conflicto	5,7%	28,6%	32,9%	18,6%	7,1%	7,1%	100,0%
--	---------	---------------------------------------	------	-------	-------	-------	------	------	--------

Tabla 55. Tipo conflicto por plazo de cumplimiento

TIPO DE CONFLICTO			CATEGORÍA PLAZO DE CUMPLIMIENTO						TOTAL	
			Hasta un mes	1 - 2 meses	2 a 4 meses	4 a 6 meses	6 meses a 1 año	1 a 2 años		Más de 2 años
CATEGORÍAS TIPO CONFLICTO	Grupo 1	Recuento	27	15	13	10	19	15	23	122
		% dentro de Categorías tipo conflicto	22,1%	12,3%	10,7%	8,2%	15,6%	12,3%	18,9%	100,0%
	Grupo 2	Recuento	15	8	9	5	4	2	1	44
		% dentro de Categorías tipo conflicto	34,1%	18,2%	20,5%	11,4%	9,1%	4,5%	2,3%	100,0%
	Grupo 3	Recuento	11	8	9	4	3	0	2	37
		% dentro de Categorías tipo Conflicto	29,7%	21,6%	24,3%	10,8%	8,1%	0,0%	5,4%	100,0%
	Grupo 4	Recuento	50	38	52	28	23	14	7	212
		% dentro de Categorías tipo Conflicto	23,6%	17,9%	24,5%	13,2%	10,8%	6,6%	3,3%	100,0%
	Grupo 5	Recuento	40	9	15	6	6	4	2	82
		% dentro de Categorías tipo conflicto	48,8%	11,0%	18,3%	7,3%	7,3%	4,9%	2,4%	100,0%
	Grupo 6	Recuento	8	0	5	1	6	0	0	20
		% dentro de Categorías tipo conflicto	40,0%	0,0%	25,0%	5,0%	30,0%	0,0%	0,0%	100,0%
	Grupo 7	Recuento	29	12	7	0	7	2	5	62
		% dentro de Categorías tipo conflicto	46,8%	19,4%	11,3%	0,0%	11,3%	3,2%	8,1%	100,0%
TOTAL		Recuento	180	90	110	54	68	37	40	579

	% dentro de Categorías tipo conflicto	31,1%	15,5%	19,0%	9,3%	11,7%	6,4%	6,9%	100,0%
--	--	-------	-------	-------	------	-------	------	------	--------

Anexo 6. Lista de chequeo

Tabla 56. Lista de chequeo

PRIMERA PARTE			
1.	Se indica la entidad o autoridad ante la cual se realiza la Conciliación		<input type="checkbox"/>
2.	Se indica el nombre e identificación (código) del conciliador		<input type="checkbox"/>
3.	Se indica el área del derecho a la cual pertenece el asunto sometido a la Conciliación:		
	Área Civil		<input type="checkbox"/>
	Área Comercial		<input type="checkbox"/>
4.	Tipo de conflicto:		
	Grupo 1	Conflictos de reconocimiento y pago de deudas, hipotecas, levantamiento de gravámenes y habeas data	<input type="checkbox"/>
	Grupo 2	Conflictos de resolución de la compraventa, entrega de la cosa por el tradente al adquirente y compraventa de inmuebles.	<input type="checkbox"/>
	Grupo 3	Conflictos de compraventa de vehículos y resolución de la compraventa de vehículos.	<input type="checkbox"/>
	Grupo 4	Conflictos de incumplimiento de contratos de arrendamiento y propiedad horizontal.	<input type="checkbox"/>
	Grupo 5	Incumplimiento de otros contratos y responsabilidad civil contractual.	<input type="checkbox"/>
	Grupo 6	Otros conflictos que comprenden convivencia, sociedades, posesorios, rendición de cuentas, sucesiones y herencias, conflicto entre condueños y comunidades, desistimiento de acciones judiciales o recursos y derechos de autor	<input type="checkbox"/>
	Grupo 7	Conflictos sobre responsabilidad civil extracontractual	<input type="checkbox"/>
	Otros	Otros	<input type="checkbox"/>
5.	Cómo concluye la Audiencia de Conciliación:		<input type="checkbox"/>
	Acta de Conciliación total		<input type="checkbox"/>
	Acta de Conciliación parcial		<input type="checkbox"/>
	Constancia de inasistencia de una parte		<input type="checkbox"/>
	Constancia de inasistencia de ambas partes		<input type="checkbox"/>
	Constancia de no acuerdo		<input type="checkbox"/>
	Constancia de asunto no conciliable		<input type="checkbox"/>
6.	Se indica la fecha de radicación de la Solicitud de Conciliación		<input type="checkbox"/>
7.	Se indica la fecha del Acta de Conciliación		<input type="checkbox"/>
8.	Se indica la cuantía del conflicto inicialmente planteado		<input type="checkbox"/>
9.	Se indica la cuantía del acuerdo logrado		<input type="checkbox"/>
10.	En el asunto sometido a Conciliación es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad		<input type="checkbox"/>
11.	Existe coincidencia o concordancia de las pretensiones de la solicitud, con el acuerdo logrado		<input type="checkbox"/>
12.	Si se plantearon nuevas pretensiones en la Audiencia de Conciliación, estas fueron recogidas en el acta		<input type="checkbox"/>
SEGUNDA PARTE			
13.	Se indica el lugar, fecha y hora de la Audiencia de Conciliación		<input type="checkbox"/>

14.	Se identifican las personas citadas a la Audiencia de Conciliación Nota: (indicar claramente si es persona natural o jurídica)	
	Persona Natural	<input type="checkbox"/>
	Persona Jurídica	<input type="checkbox"/>
15.	Se identifican las personas que asistieron a la Audiencia? Nota: (indicar claramente si es persona natural o jurídica y si se acude a través de representantes legales o apoderados).	<input type="checkbox"/>
	Datos del convocante	<input type="checkbox"/>
	Persona Natural	<input type="checkbox"/>
	Nombres y apellidos	<input type="checkbox"/>
	Identificación	<input type="checkbox"/>
	Dirección física	<input type="checkbox"/>
	Dirección electrónica	<input type="checkbox"/>
	Número de teléfono	<input type="checkbox"/>
	Persona jurídica	<input type="checkbox"/>
	Nit	<input type="checkbox"/>
	Dirección física	<input type="checkbox"/>
	Dirección electrónica	<input type="checkbox"/>
	Número de teléfono	<input type="checkbox"/>
	Se indica si acude a través de apoderado	<input type="checkbox"/>
	Se indica si acude a través de Representante legal	<input type="checkbox"/>
	Datos del convocado	<input type="checkbox"/>
	Persona Natural	<input type="checkbox"/>
	Nombres y apellidos	<input type="checkbox"/>
	Identificación: cédula	<input type="checkbox"/>
	Dirección física	<input type="checkbox"/>
	Dirección electrónica	<input type="checkbox"/>
	Número de teléfono	<input type="checkbox"/>
	Persona jurídica	<input type="checkbox"/>
	Nit	<input type="checkbox"/>
	Dirección física	<input type="checkbox"/>
	Dirección electrónica	<input type="checkbox"/>
	Número de teléfono	<input type="checkbox"/>
Se indica si acude a través de apoderado	<input type="checkbox"/>	
Se indica si acude a través de Representante legal	<input type="checkbox"/>	
16.	El acta contiene la relación de los hechos Nota:(se sugiere transcribir los hechos como aparecen en la solicitud de conciliación, en caso de que se resuman deben quedar estipulados todos los hechos relevantes).	<input type="checkbox"/>
17.	El acta contiene la relación de las pretensiones Nota:(se sugiere transcribir las pretensiones como aparecen en la solicitud de conciliación).	<input type="checkbox"/>
18.	En el acuerdo logrado se indicó la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas?. Nota: el acuerdo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles	<input type="checkbox"/>
TERCERA PARTE		

19.	<p>Si es conciliador de un centro de conciliación por favor conteste esta pregunta: ¿Se entregó el acta original, el número de actas adicionales de conformidad con el número de partes y los antecedentes de la misma, al centro de conciliación correspondiente para el registró el acta de conciliación?</p> <p>Nota: Los conciliadores de los centros de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 640 de 2001, deben entregar el acta de conciliación original y las copias de la misma con los antecedentes, dentro de los dos días siguientes a la audiencia de conciliación.</p>	<input type="checkbox"/>
	<p>Si es conciliador de una entidad pública o de una notaria por favor conteste este pregunta: ¿ Se entregó copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo</p>	<input type="checkbox"/>
20.	<p>Se reportó el acta de conciliación en el Sistema de información de la Conciliación, el arbitraje y la amigable composición (S.I.C.A.A.C.)?</p> <p>Nota: A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo</p>	<input type="checkbox"/>
<p>CUARTA PARTE PARA DILIGENCIAR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O LA ENTIDAD EN DONDE SE REALIZÓ LA CONCILIACIÓN</p>		
21.	Acta mal redactada	<input type="checkbox"/>
	Acta bien redactada	<input type="checkbox"/>
	Acta con información incompleta	<input type="checkbox"/>
	Acta contiene obligaciones claras, expresas y exigibles	<input type="checkbox"/>
	Acta no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles	<input type="checkbox"/>